

USUARIO		ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO			
FECHA INICIO		22/06/2023	ESTADO DEL 22-06-2023			
FECHA FINAL		22/06/2023	J13 - EPMS			
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	
550	86001600050320170004900	0013	22/06/2023	Fijación en estado	OSCAR AGUSTIN - CHASOY CHASOY* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2023 * Auto concediendo redención. AI 0448 //ARV CSA//	
2857	11001600007020190105500	0013	22/06/2023	Fijación en estado	HEIDY XIMENA - CASTILLO ACEVEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Niega Prisión domiciliaria, AI 0375 //ARV CSA//	
3570	25430600066020160089100	0013	22/06/2023	Fijación en estado	FERNEY - CARDENAS PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2023 * APRUEBA PROPUESTA D EPERMISO DE SALIDA HASTA POR 72 HORAS. AI 0354 //ARV CSA//	
3570	25430600066020160089100	0013	22/06/2023	Fijación en estado	FERNEY - CARDENAS PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2023 * Auto concediendo redención AI 0436 //ARV CSA//	
4543	11001600000020190174900	0013	22/06/2023	Fijación en estado	REINEL OSWALDO - JIMENEZ VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *5/06/2023 * Auto concediendo redención AI 0437 //ARV CSA//	
4543	11001600000020190174900	0013	22/06/2023	Fijación en estado	REINEL OSWALDO - JIMENEZ VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *5/06/2023 * Concede Prisión domiciliaria AI 0438 //ARV CSA//	
4545	25843600069020210012100	0013	22/06/2023	Fijación en estado	SANDRO ALBERTO - CASTILLO PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2023 * Niega Permisos Para trabajar fuera de su domicilio. AI 0314 //ARV CSA//	
4556	11001600000020190205200	0013	22/06/2023	Fijación en estado	CARLOS FERMIN - PATACON TIRADO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Auto concediendo redención AI 0365 //ARV CSA//	
5709	11001600002320140820200	0013	22/06/2023	Fijación en estado	JAIME EDUARDO - PAEZ AVENDAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/04/2023 * Autoriza cambio domicilio AI 0261 //ARV CSA//	
6135	110016000001520220293400	0013	22/06/2023	Fijación en estado	BRANDOM FELIPE - SOLER ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2023 * ASAPLICA SANCIÓN DISCIPLINARIA, AI 0342 //ARV CSA//	
7402	25175600000020140000100	0013	22/06/2023	Fijación en estado	NOHRA MARITZA - HOYOS CLAVIJO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2023 * Auto concediendo redención AI 0320 //ARV CSA//	
7402	25175600000020140000100	0013	22/06/2023	Fijación en estado	CARLOS FERNANDO - AVILA DUQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2023 * Auto concediendo redención AI 0434 //ARV CSA//	
11791	110016000004920110553600	0013	22/06/2023	Fijación en estado	FABIAN ERNESTO - VALENZUELA FERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2023 * Auto concediendo redención AI 0323 //ARV CSA//	
11984	11001600002320161411900	0013	22/06/2023	Fijación en estado	DIEGO ANDRES - GIL GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/05/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 0356 //ARV CSA//	
12052	11001600001920160638100	0013	22/06/2023	Fijación en estado	KESIA VALENTINA - ARIAS RENDON* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2023 * Auto concediendo redención AI 0444 //ARV CSA//	
12405	110016000001320180599200	0013	22/06/2023	Fijación en estado	CARLOS ALBERTO - URIBE PALACIO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/05/2023 * Auto concediendo redención, CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, AI 0305 //ARV CSA//	
13324	11001600000020190292300	0013	22/06/2023	Fijación en estado	JUAN ROBERTO - VASQUEZ VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2023 * Auto que concede libertad condicional y redención de pena AI 0441 //ARV CSA//	
13721	66001610658820090000300	0013	22/06/2023	Fijación en estado	JOSE GERMAN - ROA BUSTOS* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2023 * Auto concediendo redención AI 0442 //ARV CSA//	
14790	23162600101020110013500	0013	22/06/2023	Fijación en estado	MARITZA ELENA - MOJICA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2023 * Auto concediendo redención AI 0447 //ARV CSA//	
14975	25430600066020210148000	0013	22/06/2023	Fijación en estado	HANCEL SNEIDER - ESPINEL URREGO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2023 * Auto concede libertad condicional AI 0333 //ARV CSA//	
15161	11001600002320160310500	0013	22/06/2023	Fijación en estado	JONATHAN ANDRES - FORERO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2023 * Concede Prisión domiciliaria AI 0432 //ARV CSA//	
15161	11001600002320160310500	0013	22/06/2023	Fijación en estado	JONATHAN ANDRES - FORERO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2023 * Auto concediendo redención AI 0461 //ARV CSA//	
17238	11001600001520180217500	0013	22/06/2023	Fijación en estado	FRANCISCO RODRIGO - FLECHAS MANTILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2023 * Auto concede libertad condicional AI 0426 //ARV CSA//	
17343	50001600000020210009100	0013	22/06/2023	Fijación en estado	YASMITH - CHARRY PRADA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Concede Prisión domiciliaria AI 0366 //ARV CSA//	
23860	110016000001720121511800	0013	22/06/2023	Fijación en estado	MARIA TERESA - HERNANDEZ AYALA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2023 * Auto concediendo redención AI 0321 //ARV CSA//	
24226	110016000001720180576000	0013	22/06/2023	Fijación en estado	JUAN CARLOS - SIERRA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2023 * Auto niega libertad condicional AI 0324 //ARV CSA//	
24226	110016000001720180576000	0013	22/06/2023	Fijación en estado	KEVIN ANDRES - CALDERON CLEVES* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2023 * AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO AI 0325 //ARV CSA//	
25782	110016000005720128001300	0013	22/06/2023	Fijación en estado	DAVID ANDRES - ESLAVA ARIZMENDI* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2023 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redención de pena, no declara la extinción de la sanción penal por cuanto no ha acreditado el pago d ela multa. AI 0326 //ARV CSA//	
26794	1100160000017200200700800	0013	22/06/2023	Fijación en estado	WILLIAM ERNESTO - BACHES ALONZO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2023 * Auto concediendo redención AI 0330 //ARV CSA//	
26794	1100160000017200200700800	0013	22/06/2023	Fijación en estado	WILLIAM ERNESTO - BACHES ALONZO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2023 * Auto niega libertad condicional AI 0331 //ARV CSA//	
27947	110016000001920150540800	0013	22/06/2023	Fijación en estado	MARIA DE JESUS - BERMUDEZ RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Auto concediendo redención AI 0377 //ARV CSA//	
28181	11001600000020210018600	0013	22/06/2023	Fijación en estado	DIEGO - RODRIGUEZ PRIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Auto concediendo redención AI 0367 //ARV CSA//	
28181	11001600000020210018600	0013	22/06/2023	Fijación en estado	DIEGO - RODRIGUEZ PRIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Auto que declara desierto el recurso de apelación contra AI 1265 DEL 30/11/2023. AI 0368 //ARV CSA//	
29095	110016000001920190627900	0013	22/06/2023	Fijación en estado	MERANIS SARAY - MENDOZA JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Auto concediendo redención AI 0378 //ARV CSA//	
31585	110016000001520090616600	0013	22/06/2023	Fijación en estado	MAICOL - CHACON SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2023 * Auto niega libertad condicional AI 0350 //ARV CSA//	
31867	11001650019220180699800	0013	22/06/2023	Fijación en estado	CESAR AUGUSTO - HERRERA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Ordena Ejecución Sentencia AI 0413 //ARV CSA//	
31867	11001650019220180699800	0013	22/06/2023	Fijación en estado	CESAR AUGUSTO - HERRERA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Ordena Ejecución Sentencia AI 0413 //ARV CSA//	
32147	11001600000020200080400	0013	22/06/2023	Fijación en estado	JHEFER IVAN - CASTILLO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/05/2023 * Auto concediendo redención AI 0358 //ARV CSA//	
32147	11001600000020200080400	0013	22/06/2023	Fijación en estado	DUMER GUSTAVO - BOHORQUEZ DAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/05/2023 * Auto concediendo redención AI 0359 //ARV CSA//	
32630	11001600002320170941400	0013	22/06/2023	Fijación en estado	ERICK DANILO - SARMIENTO RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Auto concediendo redención AI 0369 //ARV CSA//	
32630	11001600002320170941400	0013	22/06/2023	Fijación en estado	ERICK DANILO - SARMIENTO RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Auto negando acumulación Juridica de penas AI 0370 //ARV CSA//	
35194	110016000001520170298300	0013	22/06/2023	Fijación en estado	NUBIA - BRITO LEDESMA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/06/2023 * Auto niega libertad condicional AI 0439 //ARV CSA//	
38134	110016000001920160694100	0013	22/06/2023	Fijación en estado	CRISHTIAN DANILO - REINA LINCE* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 0427 //ARV CSA//	
38134	110016000001920160694100	0013	22/06/2023	Fijación en estado	CRISHTIAN DANILO - REINA LINCE* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2023 * Auto niega libertad condicional AI 0428 //ARV CSA//	
41663	110016000001920150772200	0013	22/06/2023	Fijación en estado	WILTER ALEXANDER - GARZON PACHON* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2023 * Auto concediendo redención AI 0327 //ARV CSA//	
42197	110016000001520220268200	0013	22/06/2023	Fijación en estado	SANTIAGO - PAEZ SARMIENTO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2023 * Auto concediendo redención AI 0454 //ARV CSA//	
42197	110016000001520220268200	0013	22/06/2023	Fijación en estado	SANTIAGO - PAEZ SARMIENTO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2023 * Auto niega libertad condicional AI 0455 //ARV CSA//	
42238	110016000001720180896500	0013	22/06/2023	Fijación en estado	DAVID SAMUEL - CARBONO YEPES* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2023 * Auto concediendo redención AI 0446 //ARV CSA//	
42459	11001600000020200088700	0013	22/06/2023	Fijación en estado	CARLOS ALBERTO - MUNERA MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/05/2023 * Auto concediendo redención AI 0355 //ARV CSA//	
42666	11001600000020170125900	0013	22/06/2023	Fijación en estado	MARIA FERNANDA - PAEZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2023 * Auto concede libertad condicional AI 0339 //ARV CSA//	
44996	110016000001520170313400	0013	22/06/2023	Fijación en estado	LUIS ALBERTO - BERNAL CASTAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/05/2023 * Auto concediendo redención AI 0360 //ARV CSA//	
44996	110016000001520170313400	0013	22/06/2023	Fijación en estado	LUIS ALBERTO - BERNAL CASTAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/05/2023 * Auto concede libertad condicional AI 0361 //ARV CSA//	
46291	11001600000020130175200	0013	22/06/2023	Fijación en estado	WILSON RODRIGO - ARENAS GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2023 * Auto concede libertad condicional AI 0371 //ARV CSA//	
46587	110016000001720131036601	0013	22/06/2023	Fijación en estado	YURANI ANDREA - HIGUERA VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 0460 //ARV CSA//	
46985	110016000001320171645100	0013	22/06/2023	Fijación en estado	EDGAR - PEREZ TRIANA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 0458 //ARV CSA//	
48221	11001600000020180209100	0013	22/06/2023	Fijación en estado	MARIA JOSE - DOMINGUEZ PEREIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/04/2023 * Autoriza cambio domicilio AI 0289 //ARV CSA//	
48807	25754610800220168109500	0013	22/06/2023	Fijación en estado	JAN CARLOS - PAEZ CAMARGO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2023 * APLICAR AL SENTENCIADO LA SANCION DISCIPLINARIA QUE LE FUE IMPUESTA EN RESOLUCION No. 03765 DE 5/11/2021. AI 0443 //ARV CSA//	
49159	110016000004920130402200	0013	22/06/2023	Fijación en estado	SAIR ALFONSO - CAMPERO MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/05/2023 * Concede Prisión domiciliaria AI 0306 //ARV CSA//	
49409	11001600000020150182400	0013	22/06/2023	Fijación en estado	STHIP ANDERSON - SUSPES NOVOA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/03/2023 * Auto niega libertad condicional AI 0479 //ARV CSA//	
49409	11001600000020150182400	0013	22/06/2023	Fijación en estado	STHIP ANDERSON - SUSPES NOVOA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Auto concediendo redención AI 0478 //ARV CSA//	
52083	11001600002820180063800	0013	22/06/2023	Fijación en estado	RUTH AIDE - GONZALEZ PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2023 * Auto concediendo redención AI 0449 //ARV CSA//	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
52310	11001600001720190323700	0013	22/06/2023	Fijación en estado	CESAR AUGUSTO - GUERRA MONTAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2023 * Autoriza cambio domicilio AI 0347 //ARV CSA//
55664	05001600020620152253400	0013	22/06/2023	Fijación en estado	EDWIN - GOEZ RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2023 * APLICA SANCION DISCIPLINARIA AL CONDENADO QUE LE FUE IMPUESTA EN RESOLUCION 0787 DE 12/08/2021. AI 0450 //ARV CSA//
58227	76147600017020110002601	0013	22/06/2023	Traslado a Partes Recurrentes	URDINOLA HENAO - EMMA JULIANA : RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO 0353 DE FECHA 18/05/2023- NIEGA PRISION DOMICILIARIA- Términos del 22/06/2023 al 23/06/2023// DOCUMENTOS PUBLICADOS A DISPOSICIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES EN https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota, LINK: TRASLADOS //ARV CSA//
58227	76147600017020110002601	0013	22/06/2023	Traslado a la parte contraria	URDINOLA HENAO - EMMA JULIANA : RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO 0353 DE FECHA 18/05/2023- NIEGA PRISION DOMICILIARIA- Términos del 26/06/2023 al 27/06/2023// DOCUMENTOS PUBLICADOS A DISPOSICIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES EN https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota, LINK: TRASLADOS //ARV CSA//
58717	11001600001320220034400	0013	22/06/2023	Fijación en estado	WILSON ANDRES - BUITRAGO HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/05/2023 * Auto concediendo redención AI 0335 //ARV CSA//
61304	11001600001720141390700	0013	22/06/2023	Fijación en estado	ANDRES MAURICIO - VALENCIA TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *19/05/2023 * Auto extingue condena AI 062 //ARV CSA//
64454	11001310404719971251300	0013	22/06/2023	Fijación en estado	MIGUEL ALFONSO - CUBILLOS MAYORGA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * Revoca Libertad Condicional AI 0401 //ARV CSA//
64566	11001600001720171073200	0013	22/06/2023	Fijación en estado	CRISTIAN EDUARDO - PEÑA GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 0472 //ARV CSA//
67359	11001600001520121065500	0013	22/06/2023	Fijación en estado	JOSE ANDERSON - CAMACHO MOTAVITA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/05/2023 * Auto niega libertad condicional AI 0336 //ARV CSA//
87521	11001600001520090175100	0013	22/06/2023	Fijación en estado	HENRY - GARCIA HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/05/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 0357 //ARV CSA//
93939	11001600001520090441100	0013	22/06/2023	Fijación en estado	DAVISMAR - DUARTE DELGADO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/05/2023 * Auto concediendo redención AI 0337 //ARV CSA//
93939	11001600001520090441100	0013	22/06/2023	Fijación en estado	DAVISMAR - DUARTE DELGADO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/05/2023 * autoriza la utilización de Vigilancia electrónica AI 0338 //ARV CSA//
110665	110016000013201110423900	0013	22/06/2023	Fijación en estado	JUAN CARLOS - RUBIO ABAUNZA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2023 * Auto concede libertad condicional AI 0429 //ARV CSA//
121769	11001600001320111713700	0013	22/06/2023	Fijación en estado	CHARLY ALEJANDRO - MORA GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Auto concede libertad condicional AI 0364 //ARV CSA//
	25430600066020220063000	0013	22/06/2023	Fijación en estado	SASTOQUE CUBILLOS - MARCO ANTONIO : AI 0380 DEL 29/05/2023 CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL. //ARV CSA//
	25430600066020220063000	0013	22/06/2023	Fijación en estado	MUÑOZ ROZO - CRISTIAN CAMILO : AI 0382 DEL 29/05/2023 CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL. //ARV CSA//



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

721

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0448

NÚMERO INTERNO:	550-13
RADICACIÓN:	86001-60-00-503-2017-00049-00
CONDENADO:	OSCAR AGUSTIN CHASOY CHASOY
No. IDENTIFICACIÓN:	18195257
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **OSCAR AGUSTÍN CHASOY CHASOY**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 4 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Mocoa condenó a **OSCAR AGUSTÍN CHASOY CHASOY**, a la pena principal de **34 años 8 meses 20 días de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de feminicidio agravado.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **10 de marzo de 2017**, fecha en la que fue capturado.
- 3.- El 4 de abril de 2023 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

X



El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

*"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
166787 08	05,06,07 de 2017	478	29.87		
167360 96	08,09 de 2017	336	21		
167927 53	10,11,12 de 2017	478	29.87		
168856 18	01,02,03 de 2018	478	29.87		
169579 05	04,05,06 de 2018	478	29.87		
170230 87	07,08 de 2018	302	18.87		
172671 30	11,12 de 2018	320	20		
174132 90	01,02,03,04, 05,06 de 2019	967	60.43		
176206 63	07,08,09,10, 11,12 de 2019	1000	62.5		
178134 94	01,02,03,04, 05,06 de	960	60		



	2020				
181291 01	07,08,09,10, 11,12 de 2020 y 01,02,03 de 2021	1480	92.5		
182438 41	04,05,06,07, 08 de 2021	800	50		
184090 48	11,12 de 2021			198	16.5
185017 46	01,02,03 de 2022			372	31
185950 36	04,05,06 de 2022			360	30
186837 51	07,08,09 de 2022	504	31.5		
187701 49	10,11,12 de 2022	488	30.5		
TOTAL		9069	566.81	930	77.5

En consecuencia se abonarán **644.31 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **OSCAR AGUSTÍN CHASOY CHASOY**.

OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la actuación el oficio No. 20230188286/ARAIC-GRUCI-1.9 proveniente de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, donde informa los antecedentes que registra el penado.

Alléguese al expediente la comunicación que a través del correo electrónico allega el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Mocoa – Putumayo, en el que hace saber que en el presente asunto no se tramitó el incidente de reparación integral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **OSCAR AGUSTÍN CHASOY CHASOY**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **644.31 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del Interno **OSCAR AGUSTÍN CHASOY CHASOY**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P22

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 550

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____

A.I. X

OFI. _____

OTRO _____

Nro. 448

FECHA DE ACTUACION: 2 Jun - 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 74.06.2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Oscar Agustin Chasoy Chasoy

FIRMA PPL: Oscar Agustin Chasoy Chasoy

CC: 98195287

TD: 107877

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X

NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 550 - AI 0448

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 20/06/2023 8:34 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 20 de junio de 2023 8:00 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 550 - AI 0448

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0380

NÚMERO INTERNO:	748-13
RADICACIÓN:	25430-60-00-660-2022-00630-00
CONDENADO:	MARCO ANTONIO SASTOQUE CUBILLOS
No. IDENTIFICACIÓN:	1073236143
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional en favor del sentenciado **MARCO ANTONIO SASTOQUE CUBILLOS**, como quiera que es allegado al proceso informe de asistente social en el que se establece el arraigo familiar y social.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 26 de enero de 2023, el Juzgado Penal Municipal de Funza Cundinamarca condenó, entre otros, a **MARCO ANTONIO SASTOQUE CUBILLOS** a la pena principal de **13 meses 15 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **3 de julio de 2022** cuando se produjo su captura en flagrancia.
- 3.- El 29 de marzo de 2023 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

- "1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.



2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ”.

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **HECTOR LIBAR RUBIO RODRÍGUEZ**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

“En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa.” (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”. Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que, en la sentencia emitida por el Juzgado Penal Municipal de Funza, no se hizo mayor referencia respecto a la valoración de la conducta punible, dado el preacuerdo que celebró el sentenciado y sus compañeros de causa, en el que obtuvo como único beneficio la degradación de la conducta a cómplice. En cuanto a los beneficios penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, si bien se cumplía con los requisitos objetivos que para tales fines exige la normatividad penal, fueron denegados por la expresa prohibición del artículo 68A ibidem para concederlos; mas no se hizo en profundidad algún juicio o reproche de carácter subjetivo.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que



involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Es por ello que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en período de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

En el presente asunto y pese que a **MARCO ANTONIO SASTOQUE CUBILLOS** se lo condenó por el delito de hurto calificado agravado, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta se encuentra calificada en el grado de buena; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 1210 de 2023 emitida por la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá); siendo incluso indemnizada la víctima de la conducta punible, lo que revela un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para



terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la procedencia de conceder a **MARCO ANTONIO SASTOQUE CUBILLOS** la libertad condicional, se entrará a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (13 meses 15 días), equivalen a **8 meses y 3 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado; si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **MARCO ANTONIO SASTOQUE CUBILLOS** lleva privada del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 3 de julio de 2022, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **10 meses y 27 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto en su oportunidad fueron allegados a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el Certificado de conducta No. 9011427, donde la misma se encuentra calificada en el grado de buena y la Resolución favorable para libertad condicional No. 1210 de 2023.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento intramural del sentenciado **MARCO ANTONIO SASTOQUE CUBILLOS** ha sido bueno, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Para establecer el arraigo familiar y social del sentenciado **MARCO ANTONIO SASTOQUE CUBILLOS** se tendrá en cuenta el informe de visita domiciliaria No. 788 suscrito por el asistente social Juan Guillermo Ortegón García, en el que se logró establecer en entrevista con la señora Marisol Olcunche Calambas, residente en la Transversal 75 I No. 60 A Sur – 38 Barrio Carbonera II de Bogotá, que es la compañera permanente del penado desde hace tres años, que se conocieron en el Municipio de Mosquera – Cundinamarca, donde el PPL ha vivido gran parte de su vida junto a su progenitora, indica que inicialmente se desempeñaba en el área de la construcción, pero antes de estar privado de la libertad se encontraba trabajando en una empresa dedicada a la elaboración de invernaderos para flores, igualmente refiere que su intención es acoger al sentenciado en su hogar y brindarle su apoyo, información que hace prever a este funcionario que efectivamente tiene arraigo con su familia; considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **MARCO ANTONIO SASTOQUE CUBILLOS**, con un periodo de prueba de **2 meses y 18 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65



del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo que le falta para cumplir con la totalidad de la pena.

OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la actuación el oficio No. 113-COBOG-AJUR-2694 proveniente del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con el que se allega la cartilla biográfica y el certificado de conducta del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **MARCO ANTONIO SASTOQUE CUBILLOS**, con un periodo de prueba de **2 meses y 18 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **MARCO ANTONIO SASTOQUE CUBILLOS**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **MARCO ANTONIO SASTOQUE CUBILLOS**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

stb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 740

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 380

FECHA DE ACTUACION: 29-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31/05 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Marco Antonio Sastogve

FIRMA: Marco A Sastogve

CC: 1073.236143

TD: 109777

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Leído: NI 748 -13 AI 0380 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR PABLO EDUARDO LINARES MORERA

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Lun 5/06/2023 10:54 AM

Para:Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: NI 748 -13 AI 0380 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR PABLO EDUARDO LINARES MORERA

Enviados: lunes, 5 de junio de 2023 15:54:38 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 5 de junio de 2023 15:54:24 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Notificaciones

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 9:35 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches doctora:

Me permito notificarme de las decisiones proferidas por el Juzgado 13 de EPMS, correspondientes del 01 al 13 de junio de 2023, manifestando que no interpongo recurso alguno.

Atentamente,



Juan Carlos Lopez Goyeneche

Procurador Judicial I

Procuraduría Delegada Con Funciones Mixtas 5: Para El Ministerio Público En Asuntos Penales

jclopez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14613

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0382

NÚMERO INTERNO:	748-13
RADICACIÓN:	25430-60-00-660-2022-00630-00
CONDENADO:	CRISTIAN CAMILO MUÑOZ ROZO
No. IDENTIFICACIÓN:	80658400
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional en favor del sentenciado **CRISTIAN CAMILO MUÑOZ ROZO**, como quiera que por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá fue allegada la documentación para tal fin.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de enero de 2023, el Juzgado Penal Municipal de Funza Cundinamarca condenó, entre otros, a **CRISTIAN CAMILO MUÑOZ ROZO** a la pena principal de **13 meses 15 días de prisión**, así como a la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **3 de julio de 2022** cuando se produjo su captura en flagrancia.

3.- El 29 de marzo de 2023 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.



2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ”.

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdece*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **CRISTIAN CAMILO MUÑOZ ROZO**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

“En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (Sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”. Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que, en la sentencia emitida por el Juzgado Penal Municipal de Funza, no se hizo mayor referencia respecto a la valoración de la conducta punible, dado el preacuerdo que celebró el sentenciado y sus compañeros de causa, en el que obtuvo como único beneficio la degradación de la conducta a cómplice. En cuanto a los beneficios penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, si bien se cumplía con los requisitos objetivos que para tales fines exige la normatividad penal, fueron denegados por la expresa prohibición del artículo 68A *ibidem* para concederlos; mas no se hizo en profundidad algún juicio o reproche de carácter subjetivo.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que



involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Es por ello que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

En el presente asunto y pese que a **CRISTIAN CAMILO MUÑOZ ROZO** se lo condenó por el delito de hurto calificado agravado, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta se encuentra calificada en el grado de buena; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 1534 de 2023 emitida por la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá); siendo incluso indemnizada la víctima de la conducta punible, lo que revela un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar



su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la procedencia de conceder a **CRISTIAN CAMILO MUÑOZ ROZO** la libertad condicional, se entrará a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (13 meses 15 días), equivalen a **8 meses y 3 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **CRISTIAN CAMILO MUÑOZ ROZO** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 3 de julio de 2022, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **10 meses y 27 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto en su oportunidad fueron allegados a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el Certificado de conducta, donde la misma se encuentra calificada en el grado de buena y la Resolución favorable para libertad condicional No. 1534 de 2023.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento intramural del sentenciado **CRISTIAN CAMILO MUÑOZ ROZO** ha sido bueno, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **CRISTIAN CAMILO MUÑOZ ROZO** esta instancia judicial tendrá en cuenta la documentación que reposa en las diligencias y que fue aportada para el estudio de la prisión domiciliaria que en su momento concedió este Juzgado, donde en dicha oportunidad se indicó que el sitio donde residía la familia del penado correspondía a la Calle 8 No. 20 - 104 manzana 1 casa 69 de Funza - Cundinamarca, situación que hace prever a este funcionario que efectivamente tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **CRISTIAN CAMILO MUÑOZ ROZO**, con un periodo de prueba de **2 meses y 18 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo que le falta para cumplir con la totalidad de la pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **CRISTIAN CAMILO MUÑOZ ROZO**, con un periodo de prueba de **2 meses y 18 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **CRISTIAN CAMILO MUÑOZ ROZO**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **CRISTIAN CAMILO MUÑOZ ROZO**.

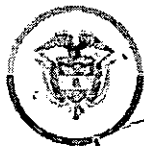
CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 16

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 748

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 382

FECHA DE ACTUACION: 29-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cristian Camilo Monar

FIRMA: [Firma manuscrita]

CC: 80688400

TD: 109972

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Leído: NI 748 -13 AI 0382 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR PABLO EDUARDO LINARES MORERA

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Lun 5/06/2023 10:54 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: NI 748 -13 AI 0382 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR PABLO EDUARDO LINARES MORERA

Enviados: lunes, 5 de junio de 2023 15:54:37 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 5 de junio de 2023 15:54:25 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Notificaciones

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 9:35 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches doctora:

Me permito notificarme de las decisiones proferidas por el Juzgado 13 de EPMS, correspondientes del 01 al 13 de junio de 2023, manifestando que no interpongo recurso alguno.

Atentamente,



Juan Carlos Lopez Goyeneche

Procurador Judicial I

Procuraduría Delegada Con Funciones Mixtas 5: Para El Ministerio Público En Asuntos Penales

jclopez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14613

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0375

NÚMERO INTERNO:	2857-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-070-2019-01055-00
CONDENADO:	HEIDY XIMENA CASTILLO ACEVEDO
No. IDENTIFICACIÓN:	1026298854
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria a la condenada **HEIDY XIMENA CASTILLO ACEVEDO**, por la calidad de madre cabeza de familia que alega a su favor.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 9 de agosto de 2019, el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **HEIDY XIMENA CASTILLO ACEVEDO** a la pena principal de **48 meses de prisión, multa de 1.350 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de concierto para delinquir con fines de tráfico de estupefacientes. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, pero en su momento se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria por su estado de gestación.

2.- El 18 de octubre de 2019 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde **31 de enero de 2023**. Inicialmente estuvo privada de la libertad en el lapso comprendido entre el 4 de abril de 2019 y el 23 de marzo de 2020, es decir, **11 meses 20 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

**De la prisión domiciliaria. Artículo 314 numeral 5º Ley 906 de 2004.
Madre cabeza de familia -Ley 750 de 2002**

Como quiera que la sentenciada **LEIDY YULIETH GALVIS REYES** hace énfasis en la prevalencia que tienen las normas que protegen a los menores, para que no sean vulnerados ni amenazados sus derechos, incluyendo que no sean separados de su progenitora, sin importar los actos cometidos, pues esto



influye en su crecimiento y en su comportamiento, por lo cual alega una condición de madre cabeza de familia; entonces, una vez practicada visita domiciliaria al hogar donde residen sus menores hijos procede el Despacho a realizar las siguientes consideraciones.

Analizado el referido informe y las demás probanzas allegadas, desde ya se vislumbra que la condenada **HEIDY XIMENA CASTILLO ACEVEDO** no cumple con los presupuestos fácticos y jurídicos que exige dicho instituto jurídico, pues el mismo no se reduce a la simple acreditación del vínculo madre-hijo, con el registro civil de nacimiento, sino el de quien además de tener bajo su cuidado a los menores, se corresponde con la filosofía del artículo 44 de la Constitución Política que ampara los derechos fundamentales del niño y de la cual derivan las Leyes 82 de 1993 y 750 de 2002 que lo vienen a regular.

Pertinente es recordar al respecto que la condición de madre o padre cabeza de familia está dada por la ausencia de uno de ellos, por lo que el padre que queda a cargo del cuidado de los menores debe reunir precisas condiciones con las que se garantice el desarrollo armónico e integral de la familia, brindando **no solo apoyo de índole económico**, sino educación, recreación, formación, y en especial afecto; situaciones que imprescindiblemente el operador judicial debe examinar.

Así se decanta de la hermenéutica constitucional, arraigada en la sentencia C-184 de 2003 de la Corte Constitucional, en concordancia con las leyes 82 de 1993, 750 de 2002 y 1232 de 2008, referentes a la calidad de madre o padre cabeza de familia, y por ende aplicables a la prisión domiciliaria a quienes se encuentren bajo dicha situación fáctica.

La última norma citada, en su artículo 1º, refiere:

ARTÍCULO 1o. El artículo 2o de la Ley 82 de 1993 quedará así:

Artículo 2o. Jefatura femenina de hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, **ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.** (Resalta y subraya el Juzgado).

Confrontadas estas premisas de orden jurídico y jurisprudencial, en el presente caso considera el Despacho que las condiciones reseñadas respecto de la condenada **HEIDY XIMENA CASTILLO ACEVEDO** no se avienen a la teleología plasmada en precedencia, si se tiene en cuenta que sus menores hijos M.J.S.C. y E.A.C.A. se encuentran bajo el cuidado de la abuela materna, señora Ana Ludivía Acevedo Muñoz, tal como se indica en el Informe de Visita Domiciliaria No. 712CV de 24 de abril de 2023, suscrito por el Asistente Social Yesid Enrique Bautista Casas, en el que logró establecer que es la referida señora la encargada de cuidado de los menores, y del acompañamiento académico y extraescolar del niño mayor, y los recursos económicos para el sostenimiento de los niños son los suministrados por el señor Luis Alfredo Castillo Galeano, padre de la sentenciada, y lo correspondiente al canon de arrendamiento del tercer piso de la vivienda.



Incluso, hizo saber la entrevistada que los menores se encuentran en adecuadas condiciones de salud, afiliados al régimen subsidiado con la EPS Famisanar, como beneficiarios de la penada, que no presentan problemas en su desarrollo, ni discapacidad física o cognitiva.

Ahora, es cierto que la Corte Constitucional en la sentencia C-184 de 2003 reconoció los derechos que tienen los padres sobre sus hijos, pero fue categórica al referir que no es suficiente el apoyo de índole económico, y que dicho instituto no puede ser utilizado como medida manipulada estratégicamente en provecho del padre o de la madre condenada que prefiere cumplir la pena en su residencia. En la mencionada sentencia, se dijo:

...cuya presencia en el seno familiar sea necesaria, puesto que efectivamente los menores dependen, no económicamente, sino en cuanto a su salud y su cuidado de él. De esta manera la Corte asegura la posibilidad de que se cumpla el deber que tienen los padres en las labores de crianza de sus hijos, alejándose así del estereotipo según el cual, el cumplimiento de este deber sólo es tarea de las mujeres y tan sólo a ellas se les pueden reconocer derechos o beneficios. Con esta decisión se asegura a la vez, que los titulares del derecho realmente se lo merezcan, en razón a que es lo mejor en el interés superior del niño, no una medida manipulada estratégicamente en provecho del padre condenado que prefiere cumplir la pena en su residencia. Compete a los jueces penales en cada caso velar porque así sea. -Resalta el Juzgado-.

Así, no es que este Funcionario desconozca el papel preponderante que desempeña la condenada frente a sus menores hijos, máxime que son de edades muy cortas, que tendrían el derecho a gozar de una familia; sin embargo, se acota, la condenada no tuvo en cuenta tales circunstancias al momento de la comisión del injusto típico, pues sus actos hablan por sí solos y no es admisible que a cambio de dar buen ejemplo a su familia y a sus hijos, haya actuado como lo hizo y por lo tanto se vea incurso en tal lamentable suceso para su vida, y más aún las consecuencias que generan en la vida sus hijos.

Ahora, si como bien lo señala la penada, prevalecen los derechos de los niños, el beneficio que aquí se estudia no puede ser otorgado de manera indiscriminada a las PPL que lo soliciten, pues no se puede desconocer ni pasar por alto la gravedad de la conducta desplegada por quien alega su condición de madre cabeza de familia y su comportamiento, para determinar quien realmente tiene la calidad de madre o padre cabeza de familia y merece dicho beneficio.

Sobre el tema analizado, se hace alusión a lo referido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia del 7 de septiembre de 2010, M. P. Dr. José Joaquín Urbano Martínez, en la cual se indicó:

9. Con todo, la existencia de esta posibilidad no puede asumirse como la obligación judicial de dar aplicación inmediata a la sustitución de la condena solo con la concurrencia de la condición de cabeza de familia. Ello, teniendo en cuenta el contexto normativo narrado, implicaría un profundo contrasentido en la medida que plantearía como necesaria una regla según la cual toda persona en esas condiciones tendría derecho a delinquir y esperar que el tratamiento punitivo sea favorable frente a la población en general, independientemente de la gravedad de su conducta y las condiciones particulares del caso, pervirtiendo de ese modo, la finalidad perseguida por la sustitución, que es proteger a los menores de 18 años y los incapacitados que dependen exclusivamente de una cabeza de familia en un contexto social en el que, en principio, quedarían desamparados.

(...)

Es decir: Existe, frente al referido rango de discrecionalidad, un espacio de análisis guiado por parámetros normativos, según el cual el juez debe, según las circunstancias del asunto bajo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

estudio, establecer si la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria debe aplicarse sin ningún condicionamiento, lo que debe hacerse partiendo de la gravedad de la situación en la que se encuentren los dependientes de la persona que clama ser padre cabeza de familia, la gravedad de la conducta cometida y el comportamiento previo de la acusada. Por ende le es exigible a quien solicita la aplicación del beneficio acreditar suficientemente que posee la condición de padre o madre cabeza de familia y las consecuencias que su reclusión implica para sus dependientes, para de tal forma otorgar suficientes elementos de juicio que permitan establecer contundentemente la necesidad de acceder a la sustitución de la pena.

Y además de lo anterior, se tiene que según lo señala el Informe aportado, de acuerdo a las condiciones estructurales del grupo familiar de la sentenciada **HEIDY XIMENA CASTILLO ACEVEDO**, no se identificaron menores de edad que se encuentren en estado de desprotección y/o abandono, pues los deberes que deberían estar asumiendo con absoluta responsabilidad los progenitores y la progenitora de los niños, los están asumiendo los abuelos maternos.

En este orden de Ideas, el Despacho advierte que los menores M.J.S.C. y E.A.C.A. no están en estado de desprotección, abandono o desamparo, en el entendido de que existen otras personas de su núcleo familiar que están y deben velar por su cuidado y por lo tanto se concluye que a **HEIDY XIMENA CASTILLO ACEVEDO** no se le reconoce la calidad de madre cabeza de familia que ahora alega y por lo tanto se deniega la prisión domiciliaria solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **HEIDY XIMENA CASTILLO ACEVEDO** la **prisión domiciliaria** como sustitutiva de la prisión intramural, por no reconocerse a su favor la calidad de madre cabeza de familia, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la Interna **HEIDY XIMENA CASTILLO ACEVEDO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbh

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 05-06-23 HORA: 12:00 PM

NOMBRE: Heidy Castillo Acevedo

CÉDULA: 1.062.988.54

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Rebeca Capia

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifié por Estado No.

22 JUN 2023

La anterior proveída

El Secretario

Entregado: NI 2857 -13 AI 0375 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENS DR ADRIAN MANUEL GUEVARA IBARRA

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 9/06/2023 4:43 PM

Para: Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (58 KB)

NI 2857 -13 AI 0375 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENS DR ADRIAN MANUEL GUEVARA IBARRA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NI 2857 -13 AI 0375 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENS DR ADRIAN MANUEL GUEVARA IBARRA

Notificaciones

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 9:35 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches doctora:

Me permito notificarme de las decisiones proferidas por el Juzgado 13 de EPMS, correspondientes del 01 al 13 de junio de 2023, manifestando que no interpongo recurso alguno.

Atentamente,



Juan Carlos Lopez Goyeneche

Procurador Judicial I

Procuraduría Delegada Con Funciones Mixtas 5: Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales

jclopez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14613

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

Radicación: 25430-60-00-660-2016-00891-00
Ubicación: 3570
Condenado: FERNEY CARDENAS PEREZ
Cédula: 1073242044
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0354

NÚMERO INTERNO:	3570-13
RADICACIÓN:	25430-60-00-660-2016-00891-00
CONDENADO:	FERNEY CÁRDENAS PÉREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1073242044
DECISIÓN:	CONCEDE PERMISO 72 HORAS
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación, o no, del beneficio administrativo de permiso por setenta y dos (72) horas, a favor del condenado **FERNEY CÁRDENAS PÉREZ**, con base en la documentación allegada por parte de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 23 de julio de 2019, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza condenó a **FERNEY CÁRDENAS PÉREZ**, a la pena principal de **204 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de homicidio agravado, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **30 de marzo de 2017**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 10 de septiembre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

Radicación: 25430-60-00-660-2016-00891-00
Ubicación: 3570
Condenado: FERNEY CARDENAS PEREZ
Cédula: 1073242044
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo allegó a este Juzgado documentación en la que se conceptúa favorablemente el derecho al beneficio administrativo de permiso por 72 horas a favor del condenado **FERNEY CÁRDENAS PÉREZ**.

Al respecto, el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 fija la potestad para el otorgamiento del permiso de 72 horas al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

No obstante, el numeral 5º del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, dispone que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán, entre otras situaciones *"De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena ..."*.

Igualmente el precitado artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra los requisitos que se exigen para la concesión del permiso de las 72 horas como son:

- Estar en la fase de mediana seguridad.
- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
- No tener requerimientos de ninguna autoridad.
- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
- Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Por su parte, el Decreto 232 de 1998, en su artículo 1º, señala otros requisitos especiales, cuando la condena sea superior a diez (10) años de prisión, tales como:

- 1.- Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
- 2.- Que no existan informes de inteligencias de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
- 3.- Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
- 4.- Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
- 5.- Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

En el *sub exámine* se verifica que el condenado **FERNEY CÁRDENAS PÉREZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente diligenciamiento desde el **30 de marzo de 2017**, lo que significa que a la fecha ha descontado físicamente a la pena 73 meses y 19 días, que sumados a las redenciones de pena ya reconocidas: Auto del 30 de marzo de 2021 (381.5 días), auto del 11 de mayo de 2021 (75 días), auto del 12 de julio de 2021 (37 días), auto del 22 de febrero de 2022 (73.5 días),

Radicación: 25430-60-00-660-2016-00891-00
Ubicación: 3570
Condenado: FERNEY CARDENAS PEREZ
Cédula: 1073242044
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

auto del 27 de abril de 2022 (37 días), auto del 5 de septiembre de 2022 (36.5 días) y auto del 10 de abril de 2023 (38 días), da un consolidado de **96 meses y 7.5 días** que ha descontado de la pena impuesta; cumpliendo así con el presupuesto de carácter objetivo que exige la norma citada en precedencia, pues la pena de prisión impuesta es de 204 meses y la tercera (1/3) parte equivale a **68 meses**.

Ahora bien, la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo allegó al expediente, entre otros documentos, los siguientes:

- 1.- Documento suscrito por autoridades de la citada reclusión, en el que se afirma que el penado fue clasificado en fase de mediana seguridad, emitida por el Consejo de Evaluación y Tratamiento CET, según Acta No. 114-09-2022 de 2 de marzo de 2022; razón por la cual se dice que el condenado **FERNEY CÁRDENAS PÉREZ** reúne los requisitos exigidos por la ley y por lo tanto conceptúa favorablemente el derecho al beneficio solicitado.
- 2.- Certificados de conducta del sentenciado, calificada en los últimos meses en el grado de ejemplar y certificación de no tener procesos disciplinarios en su contra.
- 3.- Oficio emitido por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, en el que se constata que el sentenciado no es requerido por ninguna otra autoridad judicial.
- 4.- Formato de reporte de verificación de domicilio, realizado al inmueble ubicado en la Carrera 31 No. 17-267 Ciudad Verde de Soacha; lugar donde el penado iría a disfrutar del permiso solicitado en caso de ser concedido y sería recibido por su amiga Biyanedy Ramírez.

Además, revisado el expediente se puede verificar que el interno ha realizado actividades válidas para redención de pena, lo que da muestras de su interés por la resocialización.

Así las cosas, considera el Despacho, que reunidos los requisitos del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y del Decreto 232 de 1998 dentro de las presentes diligencias, se dará aprobación a la propuesta presentada por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo a efectos de conceder permiso de setenta y dos (72) horas al interno **FERNEY CÁRDENAS PÉREZ**, mismo que disfrutará con la periodicidad que consagran las normas penitenciarias (Resolución 3988 del 19 de septiembre de 1997), para lo cual el Director del referido penal dispondrá lo necesario para que se haga efectivo el mismo.

Tal y como lo dispone el numeral 2º del Decreto 232 de 1998 y una vez se vaya a efectivizar el permiso, la referida reclusión oficiará a las autoridades de Policía, con el fin de informarles la ubicación exacta donde permanecerá el señor **FERNEY CÁRDENAS PÉREZ** durante el tiempo del permiso concedido, que para el caso corresponde a la Carrera 31 No. 17-267, Ciudad Verde de Soacha.

Radicación: 25430-60-00-660-2016-00891-00
Ubicación: 3570
Condenado: FERNEY CARDENAS PEREZ
Cédula: 1073242044
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

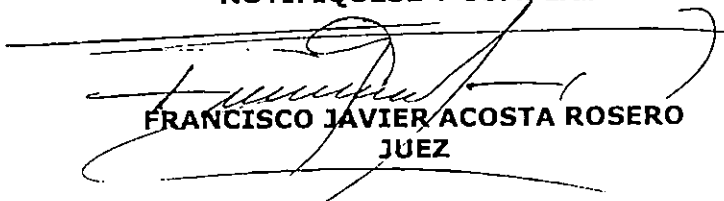
RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la propuesta presentada por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para que se le conceda al interno **FERNEY CÁRDENAS PÉREZ** el beneficio administrativo de permiso de setenta y dos (72) horas. En consecuencia, una vez se vaya a efectivizar el beneficio administrativo, el referido penal oficiará a las autoridades que corresponda, con el fin de informar sobre la ubicación exacta donde permanecerá el condenado durante el tiempo del permiso concedido.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno **FERNEY CÁRDENAS PÉREZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

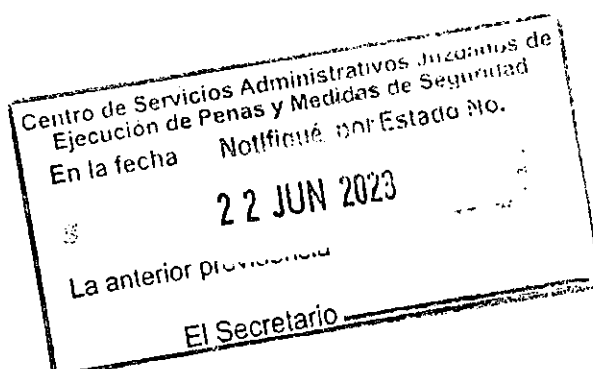

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Fecha: 19-05-2023

Nombre: ferney Cardenas perez.

Cédula: 1.073.242.044.



RE: NI 3570 -13 AI 0354 -

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 14/06/2023 7:41 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 19 de mayo de 2023 4:28 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 3570 -13 AI 0354 -

Remito auto para su notificación, gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0436

NÚMERO INTERNO:	3570-13 ✓
RADICACIÓN:	25430-60-00-660-2016-00891-00
CONDENADO:	FERNEY CÁRDENAS PÉREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1073242044
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **FERNEY CÁRDENAS PÉREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 23 de julio de 2019, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza condenó a **FERNEY CÁRDENAS PÉREZ**, a la pena principal de **204 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de homicidio agravado, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **30 de marzo de 2017**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 10 de septiembre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.



Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18472132	01, 02 y 03 de 2022	592	37		
18777371	10, 11 y 12 de 2022	600	37.5		
18811790	01, 02 y 03 de 2023	600	37.5		
Subtotal		1792	112		
TOTAL			112		

En consecuencia se abonarán **112 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **FERNEY CÁRDENAS PÉREZ**.

Otra determinación.

Toda vez que mediante fallo del 31 de mayo de 2023, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito tuteló derechos fundamentales a favor del condenado, se hacen las siguientes precisiones:



1.- Mediante Auto No. 0358 de 30 de marzo de 2021, ya se había reconocido redención de pena por el Certificado No. 16788873, por los meses de julio, agosto y septiembre de 2017.

2.- Mediante el mismo Auto No. 0358 de 30 de marzo de 2021, ya se había reconocido redención de pena por el Certificado No. 17750380, por los meses de enero, febrero y marzo de 2020.

3.- En esta oportunidad, se reconoce redención de pena por los trimestres enero a marzo de 2022, octubre a diciembre de 2022 y enero a marzo de 2023.

Lo anterior, para concluir que sólo está pendiente por reconocer redención de pena por el Certificado 17887984 por los meses de abril, mayo y junio de 2020, que si bien se dice por parte de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo que fue enviado a este Juzgado con la documentación aportada el 15 de marzo de 2021; en realidad el mismo no fue allegado.

Por tal razón será solicitada copia del referido certificado de cómputos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **FERNEY CÁRDENAS PÉREZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **112 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REQUERIR a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, que remita a este Juzgado copia del **Certificado de cómputos No. 17887984**, correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de 2020; el cual está pendiente por redimir.

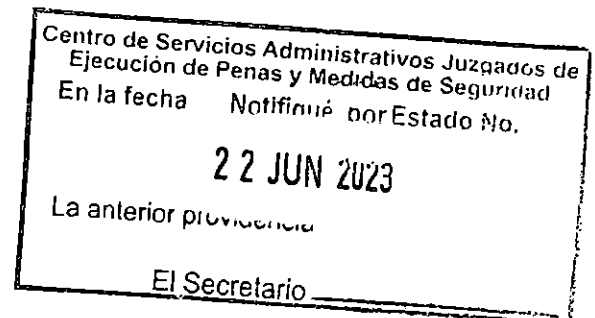
TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno **FERNEY CÁRDENAS PÉREZ**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g/





CENTRO DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y AGREDIDOS DE
Ejecución de Penal y Unidades de Seguridad de BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 13-06-2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Finey Corderos Perez.

Firma Finey Corderos Perez.

Cédula 1.073.242.044.

El(la) Secretario(a) ID. 376581

NI 3570 13 AI 0436

Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/06/2023 8:00 AM

Para: Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (196 KB)

47AutoRedime.pdf;

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Notificaciones

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 9:35 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches doctora:

Me permito notificarme de las decisiones proferidas por el Juzgado 13 de EPMS, correspondientes del 01 al 13 de junio de 2023, manifestando que no interpongo recurso alguno.

Atentamente,



Juan Carlos Lopez Goyeneche

Procurador Judicial I

Procuraduría Delegada Con Funciones Mixtas 5: Para El Ministerio Público En Asuntos Penales

jclopez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14613

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

23

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0437

NÚMERO INTERNO:	4543-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-01749-00
CONDENADO:	REINEL OSWALDO JIMÉNEZ VARGAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1007244325
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **REINEL OSWALDO JIMÉNEZ VARGAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 10 de julio de 2019, el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **REINEL OSWALDO JIMÉNEZ VARGAS** a la pena principal de 40 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado tentado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **15 de marzo de 2019** cuando fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 29 de enero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- En decisión datada el 7 de septiembre de 2021, este Juzgado decretó en favor del sentenciado **REINEL OSWALDO JIMÉNEZ VARGAS** la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2019-01749, 2019-00697 y 2018-17024, imponiendo una pena total y definitiva **107 meses 10 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta Instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de



la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
186602 64	07,08,09 de 2022			108 (120)	9
187750 85	10,11,12 de 2022			0	0
TOTAL				108	9

En consecuencia se abonarán **9 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **REINEL OSWALDO JIMÉNEZ VARGAS**.

Respecto a las 12 horas de estudio relacionadas en el certificado de cálculos No. 18660264 correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 2022, el Despacho se abstiene de reconocer redención de pena por las referidas horas, como quiera que la labor desarrollada por el penado fue calificada como deficiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

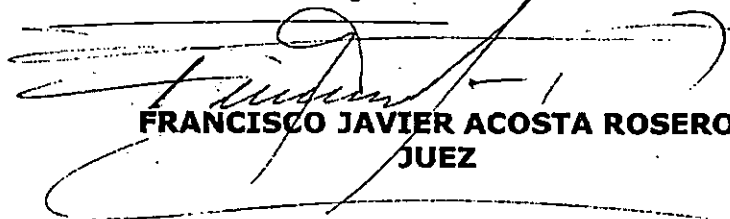
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **REINEL OSWALDO JIMÉNEZ VARGAS**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **9 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **REINEL OSWALDO JIMÉNEZ VARGAS**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

stb

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA:	07-06-23
NOMBRE:	Reinel Oswaldo
CÉDULA:	1007244325
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

Entregado: NI 4543-13 AI 0437

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 8/06/2023 10:07 AM

Para: Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (55 KB)

NI 4543-13 AI 0437;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NI 4543-13 AI 0437

Notificaciones

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 9:35 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches doctora:

Me permito notificarme de las decisiones proferidas por el Juzgado 13 de EPMS, correspondientes del 01 al 13 de junio de 2023, manifestando que no interpongo recurso alguno.

Atentamente,



Juan Carlos Lopez Goyeneche

Procurador Judicial I

Procuraduría Delegada Con Funciones Mixtas 5: Para El Ministerio Público En Asuntos Penales

jclopez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14613

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0438

NÚMERO INTERNO:	4543-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-01749-00
CONDENADO:	REINEL OSWALDO JIMÉNEZ VARGAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1007244325
DECISIÓN:	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de prisión domiciliaria que invoca el sentenciado **REINEL OSWALDO JIMÉNEZ VARGAS**, de conformidad con lo señalado en el artículo 38 G del C.P.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 10 de julio de 2019, el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **REINEL OSWALDO JIMÉNEZ VARGAS** a la pena principal de 40 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado tentado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **15 de marzo de 2019** cuando fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 29 de enero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- En decisión datada el 7 de septiembre de 2021, este Juzgado decretó en favor del sentenciado **REINEL OSWALDO JIMÉNEZ VARGAS** la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2019-01749, 2019-00697 y 2018-17024, imponiendo una pena total y definitiva **107 meses 10 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 38 G del Código Penal preceptúa:



Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; administración del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Resalta el Despacho).

En primer lugar, se hace alusión a que el sentenciado **REINEL OSWALDO JIMÉNEZ VARGAS** no pertenece al grupo familiar de las víctimas; así como tampoco los delitos de *hurto calificado agravado* y *lesiones personales*, por los que resultare condenado en los procesos cuyas penas fueron acumuladas, se encuentran en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable la concesión de la prisión domiciliaria.

Ahora bien, en lo que atañe a la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta, una vez se acumularon las penas irrogadas en los procesos 2019-01749, 2019-00697 y 2018-17024 (107 meses y 10 días) equivale a **53 meses y 20 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado (15 de marzo de 2019), al día de hoy han transcurrido 50 meses y 22 días, que aunados a los (256 días) reconocidos por redención de pena en auto del 30 de noviembre de 2022 y los (9 días), reconocidos en auto de esta misma fecha, da un consolidado de **59 meses y 17 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante, como para conceder el consabido beneficio, no basta con que se cumpla con el factor objetivo (1/2 de la pena), sino que también es imperioso "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, al respecto se harán las siguientes precisiones:

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **REINEL OSWALDO JIMÉNEZ VARGAS** se tendrá en cuenta el informe de diligencia virtual realizado el día 1º de marzo de 2023, suscrito por la asistente social Ingrith Gutiérrez Rodríguez, en el que señala según la entrevista realizada con la señora Juana Valentina Agudelo Rueda, pareja del penado y residente en la **Diagonal 1F No. 2 C – 36 de Bogotá**, que el referido antes de estar privado de la libertad residía con la progenitora y trabajaba en un "líchigo", tiene tres hijos, uno de los cuales es con la entrevistada, ha recibido el apoyo de los progenitores y dos hermanas, y ahora su pareja sentimental manifiesta su interés en apoyarlo, además cuenta con los recursos económicos para hacerlo, información que hace colegir a este funcionario que el sentenciado tiene



arraigo; por lo que, se considera cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la prisión domiciliaria deprecada.

Finalmente, se hace referencia a lo previsto en el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, en el sentido de aclarar que la persona beneficiada con la prisión domiciliaria debe cumplir cabalmente con las siguientes obligaciones:

- "a.- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- b.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito;*
- c.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión ..."*
- e.- Observar buena conducta familiar y social.*

Significa lo anterior que al concederse el beneficio invocado al sentenciado **REINEL OSWALDO JIMÉNEZ VARGAS** debe continuar en prisión, pero esta vez en su domicilio, donde terminará su proceso de resocialización para reincorporarse a la sociedad como persona de bien.

Por estas razones el Despacho estima procedente conceder al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del Código Penal, obligándose en especial a observar buena conducta familiar y social, a no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que le vigila la pena y a comparecer personalmente ante la autoridad cuando fuere requerido. El penado también debe permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, para el caso de la pena de prisión que le resta por cumplir.

El cumplimiento de estas obligaciones será garantizado por el sentenciado mediante caución prendaria, o póliza judicial, por la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Una vez el sentenciado cancele la caución fijada, o allegue la póliza correspondiente, y suscriba la diligencia compromisoria respectiva, se libraré la correspondiente boleta de traslado ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, librando también comunicación a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias.

Con el fin de efectivizar el sustituto concedido se precisa que **REINEL OSWALDO JIMÉNEZ VARGAS** registra como dirección de domicilio la **Diagonal 1F No. 2 C – 36 de Bogotá**.

Ahora, si bien al sentenciado **REINEL OSWALDO JIMÉNEZ VARGAS** se le concede la prisión domiciliaria en el presente asunto, **dicho beneficio solo se hará efectivo una vez termine de purgar la pena señalada en el proceso 2013-09321 donde le fue revocada la prisión domiciliaria. De otra parte, se aclara que, en el momento de acceder al beneficio aquí otorgado, el cumplimiento del mismo debe ser controlado mediante la utilización de mecanismo de vigilancia electrónica GPS.**

Finalmente, de conformidad con el artículo 29 F del Código Penitenciario y Carcelario, adicionado por la Ley 1709 de 2014, **se advierte al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida, debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsa de copias por el delito de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **REINEL OSWALDO JIMÉNEZ VARGAS** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Consignada la caución y suscrita la diligencia de compromiso señalada, en su oportunidad se **LIBRARÁ** a favor del sentenciado **REINEL OSWALDO JIMÉNEZ VARGAS** la respectiva boleta de traslado ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que sea llevado a la **Diagonal 1F No. 2 C- 36 de Bogotá.**

TERCERO.- OFICIAR a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá a fin que se realicen visitas periódicas al domicilio del sentenciado en aras de verificar el cumplimiento de la pena de prisión impuesta.

CUARTO.- ADVERTIR al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida; debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsa de copias por el delito de fuga de presos.

QUINTO.- Ahora, si bien al sentenciado **REINEL OSWALDO JIMÉNEZ VARGAS** se le concede la prisión domiciliaria en el presente asunto, **dicho beneficio solo se hará efectivo una vez termine de purgar la pena señalada en el proceso 2013-09321 donde le fue revocada la prisión domiciliaria. De otra parte, se aclara que en el momento de acceder al beneficio aquí otorgado, el cumplimiento del mismo debe ser controlado mediante la utilización de mecanismo de vigilancia electrónica GPS.**

SEXTO.- REMITIR copia de este auto a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **REINEL OSWALDO JIMÉNEZ VARGAS**.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

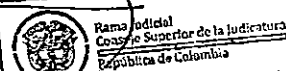
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 22 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

NOTIFICACIONES

FECHA: 07-06-23 HORA: 10:07

NOMBRE: REINEL OSWALDO

DULA: 1007244325

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: LAURA

Entregado: NI 4543 -13 0438

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 8/06/2023 10:09 AM

Para:Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (54 KB)

NI 4543 -13 0438;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NI 4543 -13 0438

Notificaciones

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 9:35 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches doctora:

Me permito notificarme de las decisiones proferidas por el Juzgado 13 de EPMS, correspondientes del 01 al 13 de junio de 2023, manifestando que no interpongo recurso alguno.

Atentamente,



Juan Carlos Lopez Goyeneche

Procurador Judicial I

Procuraduría Delegada Con Funciones Mixtas 5: Para El Ministerio Público En Asuntos Penales

jclopez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14613

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0438

NÚMERO INTERNO:	4543-13 /
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-01749-00
CONDENADO:	REINEL OSWALDO JIMÉNEZ VARGAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1007244325
DECISIÓN:	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de prisión domiciliaria que invoca el sentenciado **REINEL OSWALDO JIMÉNEZ VARGAS**, de conformidad con lo señalado en el artículo 38 G del C.P.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 10 de julio de 2019, el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **REINEL OSWALDO JIMÉNEZ VARGAS** a la pena principal de 40 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado tentado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **15 de marzo de 2019** cuando fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 29 de enero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- En decisión datada el 7 de septiembre de 2021, este Juzgado decretó en favor del sentenciado **REINEL OSWALDO JIMÉNEZ VARGAS** la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2019-01749, 2019-00697 y 2018-17024, imponiendo una pena total y definitiva **107 meses 10 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 38 G del Código Penal preceptúa:



*Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Resalta el Despacho).*

En primer lugar, se hace alusión a que el sentenciado **REINEL OSWALDO JIMÉNEZ VARGAS** no pertenece al grupo familiar de las víctimas; así como tampoco los delitos de *hurto calificado agravado* y *lesiones personales*, por los que resultare condenado en los procesos cuyas penas fueron acumuladas, se encuentran en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable la concesión de la prisión domiciliaria.

Ahora bien, en lo que atañe a la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta, una vez se acumularon las penas irrogadas en los procesos 2019-01749, 2019-00697 y 2018-17024 (107 meses y 10 días) equivale a **53 meses y 20 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado (15 de marzo de 2019), al día de hoy han transcurrido 50 meses y 22 días, que aunados a los (256 días) reconocidos por redención de pena en auto del 30 de noviembre de 2022 y los (9 días), reconocidos en auto de esta misma fecha, da un consolidado de **59 meses y 17 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante, como para conceder el consabido beneficio, no basta con que se cumpla con el factor objetivo (1/2 de la pena), sino que también es imperioso "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, al respecto se harán las siguientes precisiones:

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **REINEL OSWALDO JIMÉNEZ VARGAS** se tendrá en cuenta el informe de diligencia virtual realizado el día 1º de marzo de 2023, suscrito por la asistente social Ingrith Gutiérrez Rodríguez, en el que señala según la entrevista realizada con la señora Juana Valentina Agudelo Rueda, pareja del penado y residente en la **Diagonal 1F No. 2 C - 36 de Bogotá**, que el referido antes de estar privado de la libertad residía con la progenitora y trabajaba en un "líchigo", tiene tres hijos, uno de los cuales es con la entrevistada, ha recibido el apoyo de los progenitores y dos hermanas, y ahora su pareja sentimental manifiesta su interés en apoyarlo, además cuenta con los recursos económicos para hacerlo, información que hace colegir a este funcionario que el sentenciado tiene



arraigo; por lo que, se considera cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la prisión domiciliaria deprecada.

Finalmente, se hace referencia a lo previsto en el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, en el sentido de aclarar que la persona beneficiada con la prisión domiciliaria debe cumplir cabalmente con las siguientes obligaciones:

- "a.- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- b.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito;*
- c.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión ..."*
- e.- Observar buena conducta familiar y social.*

Significa lo anterior que al concederse el beneficio invocado al sentenciado **REINEL OSWALDO JIMÉNEZ VARGAS** debe continuar en prisión, pero esta vez en su domicilio, donde terminará su proceso de resocialización para reincorporarse a la sociedad como persona de bien.

Por estas razones el Despacho estima procedente conceder al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del Código Penal, obligándose en especial a observar buena conducta familiar y social, a no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que le vigila la pena y a comparecer personalmente ante la autoridad cuando fuere requerido. El penado también debe permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, para el caso de la pena de prisión que le resta por cumplir.

El cumplimiento de estas obligaciones será garantizado por el sentenciado mediante caución prendaria, o póliza judicial, por la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Una vez el sentenciado cancele la caución fijada, o allegue la póliza correspondiente, y suscriba la diligencia compromisoria respectiva, se libraré la correspondiente boleta de traslado ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, librando también comunicación a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias.

Con el fin de efectivizar el sustituto concedido se precisa que **REINEL OSWALDO JIMÉNEZ VARGAS** registra como dirección de domicilio la **Diagonal 1F No. 2 C – 36 de Bogotá**.

Ahora, si bien al sentenciado **REINEL OSWALDO JIMÉNEZ VARGAS** se le concede la prisión domiciliaria en el presente asunto, **dicho beneficio solo se hará efectivo una vez termine de purgar la pena señalada en el proceso 2013-09321 donde le fue revocada la prisión domiciliaria. De otra parte, se aclara que, en el momento de acceder al beneficio aquí otorgado, el cumplimiento del mismo debe ser controlado mediante la utilización de mecanismo de vigilancia electrónica GPS.**

Finalmente, de conformidad con el artículo 29 F del Código Penitenciario y Carcelario, adicionado por la Ley 1709 de 2014, **se advierte al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin**



justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida, debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsa de copias por el delito de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **REINEL OSWALDO JIMÉNEZ VARGAS** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Consignada la caución y suscrita la diligencia de compromiso señalada, en su oportunidad se LIBRARÁ a favor del sentenciado **REINEL OSWALDO JIMÉNEZ VARGAS** la respectiva boleta de traslado ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que sea llevado a la **Diagonal 1F No. 2 C- 36 de Bogotá.**

TERCERO.- OFICIAR a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá a fin que se realicen visitas periódicas al domicilio del sentenciado en aras de verificar el cumplimiento de la pena de prisión impuesta.

CUARTO.- ADVERTIR al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida; debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsa de copias por el delito de fuga de presos.

QUINTO.- Ahora, si bien al sentenciado **REINEL OSWALDO JIMÉNEZ VARGAS** se le concede la prisión domiciliaria en el presente asunto, **dicho beneficio solo se hará efectivo una vez termine de purgar la pena señalada en el proceso 2013-09321 donde le fue revocada la prisión domiciliaria. De otra parte, se aclara que en el momento de acceder al beneficio aquí otorgado, el cumplimiento del mismo debe ser controlado mediante la utilización de mecanismo de vigilancia electrónica GPS.**

SEXTO.- REMITIR copia de este auto a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **REINEL OSWALDO JIMÉNEZ VARGAS.**

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Logo of the Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, República de Colombia

Centro de Servicios Administrativos
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 16/06/23
HORA: 10:00
NOMBRE: Reinel Oswaldo
CÉDULA: 10072244325
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: []

RECIBIDO
DACTILAR

Entregado: NI 4543 -13 0438

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 8/06/2023 10:09 AM

Para: Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (54 KB)

NI 4543 -13 0438;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NI 4543 -13 0438

Notificaciones

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 9:35 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches doctora:

Me permito notificarme de las decisiones proferidas por el Juzgado 13 de EPMS, correspondientes del 01 al 13 de junio de 2023, manifestando que no interpongo recurso alguno.

Atentamente,



Juan Carlos Lopez Goyeneche

Procurador Judicial I

Procuraduría Delegada Con Funciones Mixtas 5: Para El Ministerio Público En Asuntos Penales

jclopez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14613

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 0314

NÚMERO INTERNO:	4545-13
RADICACIÓN:	25843-60-00-690-2021-00121-00
CONDENADO:	SANDRO ALBERTO CASTILLO PEÑA
No. IDENTIFICACIÓN:	80010195
DECISIÓN:	NIEGA PERMISO DE TRABAJO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CRA 80D # 07B -83 TO 4 APT 410 BARRIO CASTILLA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de conceder el permiso de trabajo que peticiona el sentenciado **SANDRO ALBERTO CASTILLO PEÑA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 12 de mayo de 2022, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a **SANDRO ALBERTO CASTILLO PEÑA** a la pena principal de **36 meses de prisión, multa de 500 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de receptación de hidrocarburos. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 B del C.P., siendo beneficiado con la prisión domiciliaria por su condición de padre cabeza de familia.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **18 de enero de 2023**, fecha en la suscribió diligencia de compromiso para empezar a hacer uso del beneficio concedido.

3.- El día de hoy 8 de mayo de 2023 este Despacho avoca el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del permiso de trabajo

Sobre el tema, es importante resaltar que el artículo 25 de la Carta Política consagra el **trabajo** no solamente como derecho fundamental sino como una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Por su parte el artículo 9º de la Ley 65 de 1993, prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del



condenado, enunciado que constituye un desarrollo del mencionado postulado constitucional, derivándose expresamente que el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

Ahora, en el sub júdece, es indiscutible que el condenado **SANDRO ALBERTO CASTILLO PEÑA** se encuentra privado de la libertad, en prisión domiciliaria dado el beneficio concedido por el Juzgador, pero que igual constituye una forma de ejecución de la sanción privativa de la libertad. En este sentido, debe entenderse que la prisión domiciliaria presenta marcadas diferencias con el régimen intramural de privación de la libertad, pues no obstante que una y otro entrañan una limitación al derecho fundamental de locomoción de los privados de la libertad, la prisión domiciliaria contempla una menor injerencia de la autoridad pública (carcelaria) en el ámbito personal del condenado, en la medida en que se reduce significativamente el rigor propio de la prisión formal, por lo que tal Instituto sólo se le concede a cierta clase de condenados, de quienes se espera el irrestricto acatamiento a los límites que la medida impone, en orden a precaver principalmente que no colocarán en peligro a la comunidad.

La prisión domiciliaria le permite al beneficiario, estar cerca de su familia o de las personas allegadas a su entorno, y al Estado descongestionar los centros regulares del reclusión, pero el condenado continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, por lo tanto, su situación jurídica no puede considerarse diferente a la del detenido, que no obstante le permite realizar actividades de trabajo, estudio y enseñanza dependiendo de sus condiciones, pero justamente en el lugar de su residencia, buscando con ello su resocialización.

Ahora, frente al caso de **SANDRO ALBERTO CASTILLO PEÑA** el Despacho no desconoce las necesidades que pueda tener él y su grupo familiar, pero en los términos en que está solicitando el permiso laboral no es viable concederlo, ya que pretende un permiso para trabajar como conductor dentro del territorio nacional, desconociendo su situación de persona privada de la libertad, debiendo recordársele que debe purgar una pena de 36 meses de prisión, que el hecho de haber sido beneficiado con la prisión domiciliaria, no significa que no se deba ejercer ningún tipo de vigilancia a la pena impuesta, lo que sería prácticamente imposible con el permiso que pretende, es decir, estaríamos frente a una total libertad; imposibilitándose la verificación del cumplimiento irrestricto de la prisión domiciliaria concedida, haciéndose irrisoria la pena impuesta, si se tiene en cuenta que no habría forma de ubicarlo en un lugar, de determinar las horas de trabajo que adelante, y mucho menos el tiempo que permanece el domicilio.

Por lo anterior, se precisa al penado que las peticiones de permisos para trabajar fuera de su domicilio, deben corresponder a solicitudes concretas, en las que se indique qué actividad lícita pretende desarrollar, en qué sitio determinado (dirección de domicilio laboral) y dentro de qué horario (sin exceder de las ocho horas legales); todo ello porque este juzgado y las autoridades del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC deben vigilar el cumplimiento de lo autorizado.

Sobre este aspecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 3 de diciembre de 2009, sostuvo:

"En principio, téngase en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos. De ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

el infractor de la ley penal obedece a unas finalidades propias del tratamiento penitenciario (...)
En esas condiciones es pertinente reafirmar que la jornada laboral del recluso coincide con la
jornada establecida por la ley laboral para el trabajador común, esto es, que la persona detenida
no puede trabajar más allá de 48 horas a la semana so pena de ir en contravía del postulado
constitucional que garantiza el derecho al descanso..."

Por lo anteriormente esbozado, se concluye que, en los términos solicitados
por el sentenciado, no es procedente conceder el permiso laboral que
peticiona.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **SANDRO ALBERTO CASTILLO PEÑA**, el
permiso que solicita para trabajar fuera de su residencia, por las razones
expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- INDICAR al penado que las peticiones de permisos para trabajar
fuera de su domicilio, deben corresponder a solicitudes concretas, en las que
se indique qué actividad lícita pretende desarrollar, en qué sitio determinado
(dirección de domicilio laboral) y dentro de qué horario (sin exceder de las
ocho horas legales); todo ello porque tanto este Juzgado como las autoridades
del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC deben vigilar el
cumplimiento de lo autorizado.

TERCERO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** infórmese del
contenido del presente auto a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación
de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta,
Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para su conocimiento.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y
apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0314 del 8/5/2023)

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 4545

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. X OF. OTRO No. 0314 FECHA ACTUACION: 8/5/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Sandra Alberto Castillo Peña

CEDULA DE CIUDADANIA: 80010195

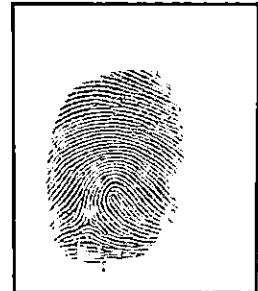
NUMERO DE TELEFONO: 3102083815

FECHA DE NOTIFICACION: DD 17 MM 05 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO

OBSERVACION:

HUELLA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Anexo: Registro fotográfico.

Radicación:	11001-60-00-019-2019-80046-00
Número Interno:	21698
Sentenciado:	JESUS JHONAN MENDEZ AGUILAR
Delito:	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Lugar Reclusión:	DOMICILIARIA COMEB - CARRERA 78 A # 58 I SUR - 11 BOGOTA D.C. - teléfono: 322947269
Norma:	Ley 906 de 2004
Decisión:	O: TIEMPOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD
Interlocutorio:	410



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646

BOGOTÁ-DC.

Bogotá D. C., marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)



RE: NI 4545 -13 AI 0314

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 15/05/2023 8:56 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos Días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 12 de mayo de 2023 12:11 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 4545 -13 AI 0314

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

3A

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0365

NÚMERO INTERNO:	4556-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-02052-00
CONDENADO:	CARLOS FERMIN PATAcón TIRADO
No. IDENTIFICACIÓN:	79239695
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **CARLOS FERMÍN PATAcón TIRADO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 23 de junio de 2022, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **CARLOS FERMÍN PATAcón TIRADO**, a la pena principal de **73 meses de prisión, multa de 2.702 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **15 de agosto de 2019**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 29 de septiembre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario Indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
187755 89	10,11,12 de 2022	472	29.5		
TOTAL		472	29.5		

En consecuencia se abonarán **29.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **CARLOS FERMÍN PATAcón TIRADO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

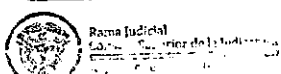
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **CARLOS FERMÍN PATAcón TIRADO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **29.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **CARLOS FERMÍN PATAcón TIRADO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SECCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN
FECHA: 30/05/23
NOMBRE: CARLOS FERMÍN PATAcón
CÉDULA: CC 79239685

NOTIFICADO POR: FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 22 JUN 2023
Notifiqué por Estado No.
La anterior proveída
El Secretario

Leído: NI 4556 -13 AI 0365

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Lun 5/06/2023 11:19 AM

Para:Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: NI 4556 -13 AI 0365

Enviados: lunes, 5 de junio de 2023 16:19:40 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 5 de junio de 2023 16:19:34 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Leído: NI 4556 -13 AI 0365

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Lun 5/06/2023 11:19 AM

Para:Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: NI 4556 -13 AI 0365

Enviados: lunes, 5 de junio de 2023 16:19:40 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 5 de junio de 2023 16:19:34 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Notificaciones

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 9:35 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches doctora:

Me permito notificarme de las decisiones proferidas por el Juzgado 13 de EPMS, correspondientes del 01 al 13 de junio de 2023, manifestando que no interpongo recurso alguno.

Atentamente,



Juan Carlos Lopez Goyeneche

Procurador Judicial I

Procuraduría Delegada Con Funciones Mixtas 5: Para El Ministerio Público En Asuntos Penales

jclopez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14613

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C, 02 marzo 2023
Ciudad.

Numero Interno	5709
Condenado a notificar	JAIME EDUARDO PAEZ AVENDAÑO
C.C	80920775
Fecha de notificación	27 ABRIL 2023
Hora	9: 47
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 127 C N° 95 -54

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 0261 de fecha, 10 abril de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

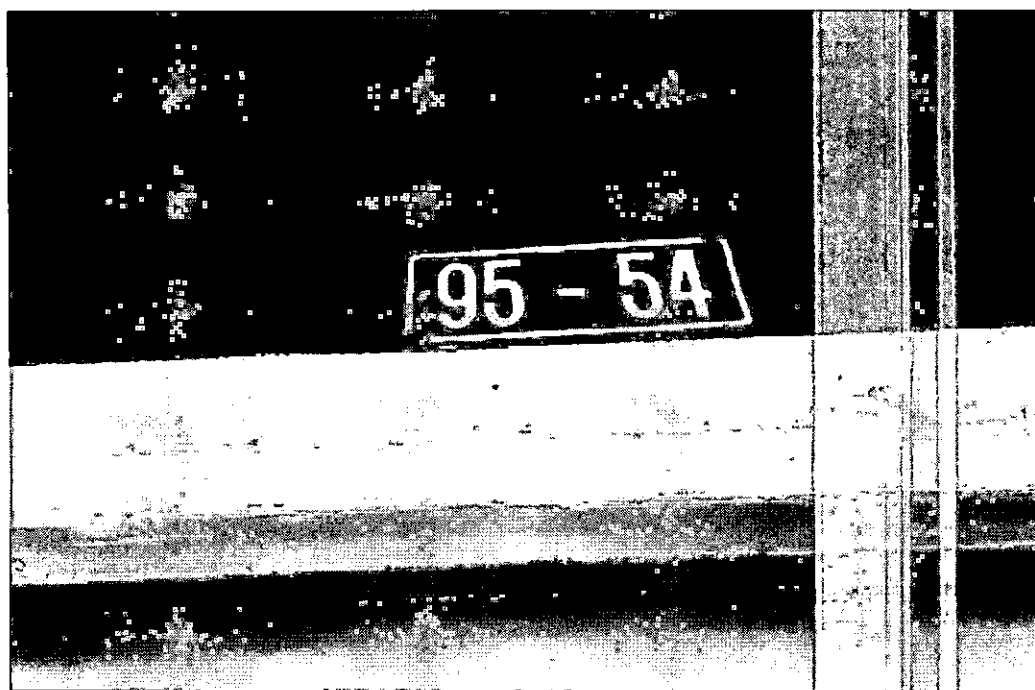
No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por el señor JUAN MALAVER quien dice ser el suegro, manifiesta que el PPL no se encuentra en el lugar que había salido a la tienda. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



12ab/17
SIGCMA
Paez

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0261

NÚMERO INTERNO:	5709-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2014-08202-00
CONDENADO:	JAIME EDUARDO PAEZ AVENDAÑO
No. IDENTIFICACIÓN:	80920775
DECISIÓN:	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 127 C No. 95 - 54 BARRIO SAN CAYETANO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de conceder autorización o permiso para que el sentenciado **JAIME EDUARDO PÁEZ AVENDAÑO** cambie el lugar de residencia donde purga prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 24 de noviembre de 2016, el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JAIME EDUARDO PÁEZ AVENDAÑO** a la pena principal de **110 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **13 de enero de 2018**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad por **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 5 de enero de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- En decisión datada el 12 de octubre de 2021, este Juzgado concedió al sentenciado la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del cambio de domicilio

Prima facie, cabe resaltar que efectivamente **JAIME EDUARDO PÁEZ AVENDAÑO** fue beneficiado por este Juzgado con el sustituto de la prisión



domiciliaria, para lo cual inicialmente se fijó como lugar de residencia el inmueble ubicado en la calle 64 No. 112 B - 82 torre J apto 501 de Bogotá.

No obstante, el penado ahora informa que cambió su residencia a la **Calle 127 C No. 95 - 54 Barrio San Cayetano de Bogotá.**

Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal prevista en el literal a) del artículo 38 B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014) no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia; razón por la cual el Despacho considera procedente resolver favorablemente lo peticionado y en consecuencia se autorizará como nuevo domicilio para que el penado continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria que se le concedió la **Calle 127 C No. 95 - 54 Barrio San Cayetano de Bogotá.**

No obstante lo anterior, se le recuerda al penado que no puede olvidar su calidad de persona privada de la libertad, independientemente que lo sea en su residencia y por lo tanto debe continuar cumpliendo las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal, y ante nuevos cambios de domicilio debe obtener previamente la autorización del Despacho, so pena que se le revoque la prisión domiciliaria.

Corolario de lo anterior, se informará lo pertinente a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para los fines legales pertinentes.

OTRA DETERMINACIÓN

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso al sentenciado **JAIME EDUARDO PÁEZ AVENDAÑO**, y como quiera que a la actuación fue allegado el informe de notificación personal domiciliarias, suscrito por el señor citador Guillermo Gallo, en el que señala que no fue posible enterar al sentenciado el contenido del auto proferido el 6 de diciembre de 2022, por cuanto no fue encontrado en su domicilio el día **20 de diciembre de 2022**; se dispone que por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** se corra nuevamente el **traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P.**, para que en el término de ley justifique a esta instancia judicial tal novedad.

Hágasele saber al sentenciado que cualquier exculpación que presente al respecto, debe venir acompañada de prueba idónea, de la que se pueda deducir la veracidad de sus afirmaciones.

De otra parte, désignese a un **ASISTENTE SOCIAL** para que practique visita al domicilio del sentenciado **JAIME EDUARDO PÁEZ AVENDAÑO**, y establezca si se encuentra cumpliendo con el beneficio concedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE



PRIMERO.- AUTORIZAR como nuevo lugar de domicilio del sentenciado **JAIME EDUARDO PÁEZ AVENDAÑO** la residencia ubicada en la **Calle 127 C No. 95 – 54 Barrio San Cayetano de Bogotá**.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** infórmese del contenido del presente auto a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para su conocimiento.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0261 del 10/04/2023)

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0261

NÚMERO INTERNO:	5709-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2014-08202-00
CONDENADO:	JAIME EDUARDO PAEZ AVENDAÑO
No. IDENTIFICACIÓN:	80920775
DECISIÓN:	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 127 C No. 95 - 54 BARRIO SAN CAYETANO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de conceder autorización o permiso para que el sentenciado **JAIME EDUARDO PÁEZ AVENDAÑO** cambie el lugar de residencia donde purga prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 24 de noviembre de 2016, el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JAIME EDUARDO PÁEZ AVENDAÑO** a la pena principal de **110 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **13 de enero de 2018**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad por **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 5 de enero de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- En decisión datada el 12 de octubre de 2021, este Juzgado concedió al sentenciado la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del cambio de domicilio

Prima facie, cabe resaltar que efectivamente **JAIME EDUARDO PÁEZ AVENDAÑO** fue beneficiado por este Juzgado con el sustituto de la prisión



domiciliaria, para lo cual inicialmente se fijó como lugar de residencia el inmueble ubicado en la calle 64 No. 112 B - 82 torre J apto 501 de Bogotá.

No obstante, el penado ahora informa que cambió su residencia a la **Calle 127 C No. 95 - 54 Barrio San Cayetano de Bogotá.**

Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal prevista en el literal a) del artículo 38 B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014) no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia; razón por la cual el Despacho considera procedente resolver favorablemente lo peticionado y en consecuencia se autorizará como nuevo domicilio para que el penado continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria que se le concedió la **Calle 127 C No. 95 - 54 Barrio San Cayetano de Bogotá.**

No obstante lo anterior, se le recuerda al penado que no puede olvidar su calidad de persona privada de la libertad, independientemente que lo sea en su residencia y por lo tanto debe continuar cumpliendo las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal, y ante nuevos cambios de domicilio debe obtener previamente la autorización del Despacho, so pena que se le revoque la prisión domiciliaria.

Corolario de lo anterior, se informará lo pertinente a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para los fines legales pertinentes.

OTRA DETERMINACIÓN

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso al sentenciado **JAIME EDUARDO PÁEZ AVENDAÑO**, y como quiera que a la actuación fue allegado el informe de notificación personal domiciliarias, suscrito por el señor citador Guillermo Gallo, en el que señala que no fue posible enterar al sentenciado el contenido del auto proferido el 6 de diciembre de 2022, por cuanto no fue encontrado en su domicilio el día **20 de diciembre de 2022**; se dispone que por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** se corra nuevamente el **traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P.**, para que en el término de ley justifique a esta instancia judicial tal novedad.

Hágasele saber al sentenciado que cualquier exculpación que presente al respecto, debe venir acompañada de prueba idónea, de la que se pueda deducir la veracidad de sus afirmaciones.

De otra parte, désignese a un **ASISTENTE SOCIAL** para que practique visita al domicilio del sentenciado **JAIME EDUARDO PÁEZ AVENDAÑO**, y establezca si se encuentra cumpliendo con el beneficio concedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE



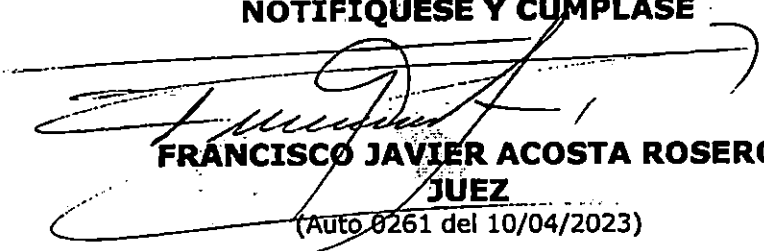
PRIMERO.- AUTORIZAR como nuevo lugar de domicilio del sentenciado **JAIME EDUARDO PÁEZ AVENDAÑO** la residencia ubicada en la **Calle 127 C No. 95 - 54 Barrio San Cayetano de Bogotá**.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** infórmese del contenido del presente auto a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para su conocimiento.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0261 del 10/04/2023)



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
JAIME EDUARDO PAEZ AVENDAÑO
CALLE 127 C N° 95-54 BARRIO SAN CAYETANO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11916

NUMERO INTERNO 5709
REF: PROCESO: No. 110016000023201408202
C.C: 80920775

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO, N° 0261 DE 10 DE ABRIL DE 2023 AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTÁ@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

Leído: NI 5709 -13 AI 0261

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Jue 8/06/2023 9:25 AM

Para:Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: NI 5709 -13 AI 0261

Enviados: jueves, 8 de junio de 2023 14:25:52 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 8 de junio de 2023 14:25:47 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Notificaciones

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 9:35 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches doctora:

Me permito notificarme de las decisiones proferidas por el Juzgado 13 de EPMS, correspondientes del 01 al 13 de junio de 2023, manifestando que no interpongo recurso alguno.

Atentamente,



Juan Carlos Lopez Goyeneche

Procurador Judicial I

Procuraduría Delegada Con Funciones Mixtas 5: Para El Ministerio Público En Asuntos Penales

jclopez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14613

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Reena Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0342

NÚMERO INTERNO:	6135-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2022-02934-00
CONDENADO:	BRANDOM FELIPE SOLER ROJAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1000338774
DECISIÓN:	REDIME PENA - APLICA SANCIÓN DISCIPLINARIA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **BRANDOM FELIPE SOLER ROJAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 21 de julio de 2022, el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **BRANDOM FELIPE SOLER ROJAS**, y otro, a la pena principal de **29 meses 12 días de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **19 de abril de 2022**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- Hoy 16 de mayo de 2023 este Despacho avoca el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:



"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 Ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
025194	06,07,08,09, 10 de 2022			390	32.5
TOTAL				390	32.5

En consecuencia se abonarán **32.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **BRANDOM FELIPE SOLER ROJAS**.

No obstante lo anterior, y por cuanto por parte del Consejo de Disciplina de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, se allega el fallo sancionatorio No. 346 del 20 de diciembre de 2022, en el que se impone al sentenciado **BRANDOM FELIPE SOLER ROJAS**, la sanción consistente en la pérdida de redención de pena por 70 días, procederá el Despacho a efectivizar dicha sanción, para lo cual se aplicará a dicha sanción los 32.5 días que se reconocen por redención de pena en el presente auto, debiendo aún 37.5 días a la referida sanción, los cuales se harán efectivos en redenciones futuras.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APLICAR al sentenciado **BRANDOM FELIPE SOLER ROJAS** la sanción disciplinaria que le fue impuesta mediante el fallo sancionatorio No. 346 del 20 de diciembre de 2022, consistente en pérdida de 70 días de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

redención, para lo cual se aplicará a dicha sanción los 32.5 días que se reconocen por redención de pena en el presente auto, debiendo aún 37.5 días a la referida sanción, los cuales se harán efectivos en redenciones futuras.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **BRANDON FELIPE SOLER ROJAS**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

abb

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
SECCION ADMINISTRATIVOS JUZGADO DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACION	
FECHA:	31-05-23
NOMBRE:	Brandon Felipe Soler
CÉDULA:	1000330724
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

RE: NI 6135 -13 AI 0342

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 20/06/2023 9:41 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 20 de junio de 2023 8:00 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 6135 -13 AI 0342

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 0320

NÚMERO INTERNO:	7402-13
RADICACIÓN:	25175-60-00-000-2014-00001-00
CONDENADO:	NOHRA MARITZA HOYOS CLAVIJO
No. IDENTIFICACIÓN:	52226070
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **NOHRA MARITZA HOYOS CLAVIJO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de enero de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a **NOHRA MARITZA HOYOS CLAVIJO**, y otros, a la pena principal de **24 años 2 meses de prisión**, multa de **1.350 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarla coautora penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado, fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y concierto para delinquir agravado.

2.- El 8 de septiembre de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por vía de apelación, confirmó en su Integridad la decisión de la primera instancia.

3.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **8 de noviembre de 2013**, fecha en la que fue capturada por orden de autoridad judicial.

4.- El 16 de enero de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Esta Instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 Ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ENSEÑANZA	DÍAS REDIMIDOS
18811466	01,02,03 de 2023	592 (608)	37		
TOTAL		592	37		

En consecuencia se abonarán **37 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **NOHRA MARITZA HOYOS CLAVIJO**.

Se precisa a la sentenciada **NOHRA MARITZA HOYOS CLAVIJO** que pese a la Información que allega el centro de reclusión, no es viable reconocer en su favor los días domingos y festivos que laboró o labore como recuperador ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, en tanto que la normatividad legal pone de manifiesto que en los casos especiales que se requiera continuar con cierta labor sin solución de continuidad, debe mediar *autorización* (Resolución o acto administrativo) por parte del director del penal con la debida justificación, la que para el caso concreto se encuentra ausente del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **NOHRA MARITZA HOYOS CLAVIJO**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad 37 días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **NOHRA MARITZA HOYOS CLAVIJO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 11-05-2023

NOMBRE: Nohra Hoyos

CEDELA: 522260-10

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Pedro Corrales

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifié por Estado No.

22 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

RE: NI 7402 -13 AI 0320

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 16/05/2023 12:24 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 16 de mayo de 2023 9:57 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 7402 -13 AI 0320

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0434

NÚMERO INTERNO:	7402-13
RADICACIÓN:	25175-60-00-000-2014-00001-00
CONDENADO:	CARLOS FERNANDO ÁVILA DUQUE
No. IDENTIFICACIÓN:	1075871297
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **CARLOS FERNANDO ÁVILA DUQUE**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 15 de enero de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a **CARLOS FERNANDO ÁVILA DUQUE**, y otros, a la pena principal de **19 años 8 meses de prisión, multa de 1.350 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado, fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y concierto para delinquir agravado.
- 2.- El 8 de septiembre de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **8 de noviembre de 2013**, fecha en la que fue capturado por orden de autoridad judicial.
- 4.- El 16 de enero de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de



la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

*"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
184978 33	01,02,03 de 2022	496	31		
185925 23	04,05,06 de 2022	480	30		
186790 04	07,08,09 de 2022	504	31.5		
187655 48	10,11,12 de 2022	488	30.5		
TOTAL		1968	123		

En consecuencia se abonarán **123 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **CARLOS FERNANDO ÁVILA DUQUE**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **CARLOS FERNANDO ÁVILA DUQUE**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **123 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **CARLOS FERNANDO ÀVILA DUQUE**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 721

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 7402

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 484

FECHA DE ACTUACION: 2-Jun-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08/06/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos F. Arula J.

FIRMA PPL: Carlos F. Arula J.

CC: 7045871297

TD: 79148-

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Leído: NI 7402 -13 AI 0434

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Vie 9/06/2023 4:34 PM

Para:Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: NI 7402 -13 AI 0434

Enviados: viernes, 9 de junio de 2023 21:34:44 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 9 de junio de 2023 21:34:36 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Notificaciones

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 9:35 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches doctora:

Me permito notificarme de las decisiones proferidas por el Juzgado 13 de EPMS, correspondientes del 01 al 13 de junio de 2023, manifestando que no interpongo recurso alguno.

Atentamente,



Juan Carlos Lopez Goyeneche

Procurador Judicial I

Procuraduría Delegada Con Funciones Mixtas 5: Para El Ministerio Público En Asuntos Penales

jclopez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14613

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0323

NÚMERO INTERNO:	11791-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-049-2011-05536-00
CONDENADO:	FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1069712860
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD - EJART

Bogotá D.C., mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de junio de 2018, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ**, a la pena principal de **13 años de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

2.- El 12 de junio de 2018 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia. Así mismo, la H. Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 9 de diciembre de 2019 inadmitió la demanda de casación.

3.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **25 de junio de 2018**, fecha en la que se produjo su aprehensión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado **FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ**, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Dirección de la Cárcel y



Penitenciaria para Miembros de La Fuerza Pública de Alta y Media Seguridad
EJART de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- *La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.*

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

*(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
187934 42	01,02,03 de 2023	593 (595)	37.06		
TOTAL		593	37.06		

En consecuencia, se abonarán **37.06 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ**.

Se aclara al sentenciado **FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ** que pese a la información que allega el centro de reclusión, no es viable reconocer en su favor los días domingos y festivos que laboró o labore en procesamiento y transformación de alimentos, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, en tanto que la normatividad legal, pone de manifiesto que en los casos especiales que se requiera continuar con cierta labor sin solución de continuidad, debe *mediar autorización* (Resolución o acto administrativo) *por parte del director del penal con la debida justificación*, la que para el caso concreto se encuentra ausente del expediente.

OTRA DETERMINACIÓN

Atendiendo la información que suministra la Cárcel y Penitenciaria para Miembros de la Fuerza Pública de Alta y Media Seguridad – EJART, para



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

adelantar visitas de acompañamiento a las personas que allí se encuentran privadas de la libertad, ya sea en forma presencial o virtual, suministrando los respectivos canales de comunicación, se procederá a coordinar y programar visita virtual al interno **FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

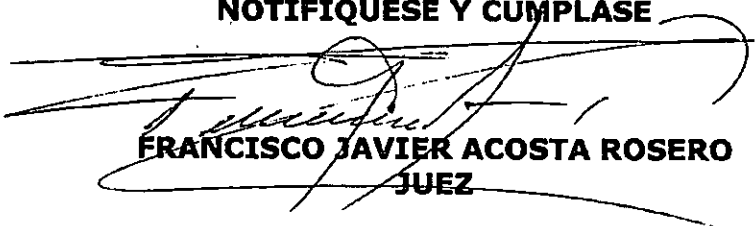
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **37.06 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría para Miembros de La Fuerza Pública de Alta y Media Seguridad EJART de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

RE: NI 11791 -13 AI 0323 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR RUBEN DARIO RUIZ BERRIO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 14/06/2023 7:49 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 24 de mayo de 2023 3:22 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; rdrb.legal <rdrb.legal@gmail.com>

Asunto: NI 11791 -13 AI 0323 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR RUBEN DARIO RUIZ BERRIO

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RU7A-11791-J13-ARG-LST-RV: CONSTANCIA NOTIFICACIÓN AUTO N° 0323 10/05/2023 VALENZUELA FERNANDEZ

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/06/2023 12:33

Para:Luis Anderson Moreno Beltran <lmorenob@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (520 KB)

NOTIF VALENZUELA REDENCION MAYO20230530_09100093.pdf; 11791.pdf;

De: TE. Diana Carolina Fernandez Pena <diana.fernandez@buzonejercito.mil.co>

Enviado: martes, 30 de mayo de 2023 9:24 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Rosa Eliana Peña Aly <rpenaa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONSTANCIA NOTIFICACIÓN AUTO N° 0323 10/05/2023 VALENZUELA FERNANDEZ

Buen dia, adjunto constancia de notificación A.I N° 0323 del 10 de mayo de 2023, en el que se reconoce redención J23 EPMS a MPL VALENZUELA FERNANDEZ FABIÁN



ST. Diana Carolina Fernandez Pena
Oficial del Ejercito Nacional
email: diana.fernandez@buzonejercito.mil.co

CONSTANCIA NOTIFICACIÓN AUTO N° 0323 10/05/2023 VALENZUELA FERNANDEZ

TE. Diana Carolina Fernandez Pena

Mar 30/05/2023 9:24 AM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Rosa Eliana Peña Aly
<rpenaa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (210 KB)

NOTIF VALENZUELA REDENCION MAYO20230530_09100093.pdf;

Buen dia, adjunto constancia de notificación A.I N° 0323 del 10 de mayo de 2023, en el que se reconoce redención J23 EPMS a MPL VALENZUELA FERNANDEZ FABIÁN



ST. Diana Carolina Fernandez Pena
Oficial del Ejercito Nacional
email: diana.fernandez@buzonejercito.mil.co



**JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 11791-13

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 10 Mayo 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30 Mayo 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fabian Ernesto Valenzuela

CC: 1069712860

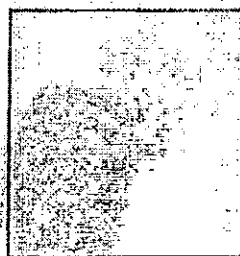
CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



Radicación: 11001-60-00-023-2016-14119-00
Ubicación: 11984
Condenado: DIEGO ANDRES GIL GALINDO
Cédula: 1032380180
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

AT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0356

NÚMERO INTERNO:	11984-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2016-14119-00
CONDENADO:	DIEGO ANDRÉS GIL GALINDO
No. IDENTIFICACIÓN:	1032380180
DECISIÓN:	LIBERTAD PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 110 A No. 140 – 30 BARRIO LAS FLORES, SUBA BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **DIEGO ANDRÉS GIL GALINDO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de febrero de 2017, el Juzgado Cincuenta y Sels Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DIEGO ANDRÉS GIL GALINDO**, y otro, a la pena principal de **78 meses y 22 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo cómplice penalmente responsable de las conductas punibles de hurto calificado y agravado, y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El 27 de febrero de 2018 este Despacho avocó el conocimiento del presente diligenciamiento.

3.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **2 de noviembre de 2016** cuando se produjo su captura en flagrancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicación: 11001-60-00-023-2016-14119-00
Ubicación: 11984
Condenado: DIEGO ANDRES GIL GALINDO
Cédula: 1032380180
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **DIEGO ANDRÉS GIL GALINDO** fue condenado a **78 meses y 22 días** de prisión y que está privado de la libertad desde el 2 de noviembre de 2016, lo que significa que físicamente a la fecha ha descontado a la pena 78 meses y 18 días, lo que significa que el próximo martes veintitrés (23) de mayo cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 15 de febrero de 2017 por el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se libraré a favor del sentenciado **DIEGO ANDRÉS GIL GALINDO** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR, a partir del próximo martes veintitrés (23) de mayo de 2023, la libertad del condenado **DIEGO ANDRÉS GIL**

Radicación: 11001-60-00-023-2016-14119-00
Ubicación: 11984
Condenado: DIEGO ANDRES GIL GALINDO
Cédula: 1032380180
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

GALINDO, por **pena cumplida**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto. En consecuencia se **LIBRARÁ** la respectiva boleta de libertad, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

TERCERO.- DECRETAR a favor del sentenciado **DIEGO ANDRÉS GIL GALINDO** la extinción de la sanción penal impuesta en la sentencia emitida el 15 de febrero de 2017 por el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, remitir las comunicaciones a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, en especial a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación. Igualmente, proceder a la devolución del expediente al Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al **archivo definitivo**.

QUINTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del penado.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 11984

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OPL.** **OTRO** **Nro.** 0356

FECHA DE ACTUACION: 19 Mayo 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-Mayo-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Diego Andres Gil Galindo

CC: 1032380180

CEL: 3138805182

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 11984 -13 AI 0356

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 14/06/2023 7:40 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 19 de mayo de 2023 1:34 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 11984 -13 AI 0356

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 0444

NÚMERO INTERNO:	12052-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2016-06381-00
CONDENADO:	KESIA VALENTINA ARIAS RENDÓN
No. IDENTIFICACIÓN:	1013647526
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **KESIA VALENTINA ARIAS RENDÓN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 15 de diciembre de 2017, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **KESIA VALENTINA ARIAS RENDÓN**, a la pena principal de **160 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarla coautora penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado.
- 2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **18 de diciembre de 2018**, fecha en la que fue capturada por orden judicial. Inicialmente estuvo privada de la libertad un (1) día en el momento de la captura en flagrancia.
- 3.- El 13 de septiembre de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:



"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

*"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
188131 24	01,02,03 de 2023	598 (606)	37.37		
TOTAL		598	37.37		

En consecuencia se abonarán **37.37 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **KESIA VALENTINA ARIAS RENDÓN**.

Se precisa a la sentenciada **KESIA VALENTINA ARIAS RENDÓN** que pese a la información que allega el centro de reclusión, no es viable reconocer en su favor los días domingos y festivos que laboró o labore como recuperador ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, en tanto que la normatividad legal pone de manifiesto que en los casos especiales que se requiera continuar con cierta labor sin solución de continuidad, debe *mediar autorización* (Resolución o acto administrativo) *por parte del director del penal con la debida justificación*, la que para el caso concreto se encuentra ausente del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **KESIA VALENTINA ARIAS RENDÓN**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **37.37 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **KESIA VALENTINA ARIAS RENDÓN**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario

 Ministerio de Justicia
Departamento Administrativo de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 140623 HORA: _____

NOMBRE: María Valentina Acosta

CÉDULA: 1013647526

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Yeabí Cepa

**HUELLA
DACTILAR**

RE: NI 12052 -13 AI 0444 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR NESTOR ALEXANDER FLOREZ MUÑOZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 20/06/2023 8:27 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: sábado, 17 de junio de 2023 8:32 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Alexander Florez
<alexanderflorez@grupojuridicoinmobiliario.com>

Asunto: NI 12052 -13 AI 0444 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR NESTOR ALEXANDER FLOREZ MUÑOZ

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-013-2018-05992-00
Ubicación: 12405
Condenado: CARLOS ALBERTO URIBE PALACIO
Cédula: 79498102

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0305

NÚMERO INTERNO:	12405-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2018-05992-00
CONDENADO:	CARLOS ALBERTO URIBE PALACIO
No. IDENTIFICACIÓN:	79.498.102
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO.

Bogotá D.C., mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor **CARLOS ALBERTO URIBE PALACIO**; de igual manera se estudiará la concesión de la libertad condicional en cuanto ya se cuenta con la documentación requerida para ello.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 1º de octubre de 2018, el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS ALBERTO URIBE PALACIO**, a la pena principal de **90 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de *hurto calificado y agravado*. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 9 de noviembre de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por cuenta de esta actuación desde el **6 de mayo de 2018**, fecha en que se produjo su captura en flagrancia.
- 4.- El 10 de mayo de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- El 14 de abril de 2023 este Despacho le concedió al penado el sustituto penal de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como el correspondiente certificado de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
184559 51	07, 08 y 09 de 2022	608	38		
185515 50	10, 11 y 12 de 2022	600	37.5		
TOTAL		1208	75.5		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En consecuencia, se abonarán **75.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **CARLOS ALBERTO URIBE PALACIO**.

2.- De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdece*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **CARLOS ALBERTO URIBE PALACIO**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (Sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, aunque se hizo referencia a la gravedad y modalidad de la conducta, en tanto que los facinerosos simulando pedir fuego seguidamente y provistos de armas corto-punzantes atentan contra sus víctimas logrando despojarlos de sus pertenencias, lo cual no solo afectó el patrimonio económico sino que también pusieron en riesgo su integridad física, también relieves que al aceptar los cargos de alguna manera procuró disminuir las consecuencias de su actuar ilícito. Así mismo y en cuanto a los beneficios penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, en el primero se negó por cuanto no se cumplía con los requisitos objetivos que para tal fin exige la normatividad penal, ora por la expresa prohibición del artículo 68A ibídem para concederlos; mas no se hizo en profundidad algún juicio o reproche de carácter subjetivo.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompaña con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzada en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Es por ello que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

Tal situación también fue reseñada en la decisión de la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, datada el 30 de junio de 2020, magistrado ponente Dr. Eugenio Fernández Carlier.

Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

6.- por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

Así mismo, dentro del radicado 61616, AP3348-2022 del 27 de julio de 2022, la misma alta corporación con ponencia del Magistrado Dr. Fabio Ospitia Garzón, en sede de segunda Instancia sostuvo:

"La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respecto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.

(...)

En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario”.

En el presente asunto y pese que a **CARLOS ALBERTO URIBE PALACIO** se lo condenó por el delito de *hurto calificado agravado*, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta en cautiverio, desde un principio fue calificada como buena, y posteriormente ascendió a ejemplar; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra; además, que en el presente año se le concedió la prisión domiciliaria sin que exista reporte negativo al respecto, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 565 de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá); durante su cautiverio viene adelantado actividades que le han permitido el reconocimiento de redención de pena; aspectos estos que en conjunto revelan un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la procedencia de conceder a **CARLOS ALBERTO URIBE PALACIO** la libertad condicional, se entrará a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (90 meses), equivalen a **54 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **CARLOS ALBERTO URIBE PALACIO** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 6 de mayo de 2018, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 59 meses y 27 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 17 de julio de 2019 (23.5 días), 14 de agosto de 2019 (29.5 días), 21 de febrero de 2020 (30.5 días), 8 de octubre de 2020 (29 días), 9 de febrero de 2021 (31.5 días), 13 de julio de 2021 (32.5 días), 14 de octubre de 2021 (36 días), 1º de marzo de 2022 (37.5 días), 4 de abril de 2022 (37 días), 24 de agosto de 2022 (73 días), 21 de septiembre de 2022 (89 días), y la que se reconoce en el presente auto (75.5) da un consolidado total de **77 meses y 12.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

Al respecto en su oportunidad fueron allegados a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el historial de conducta, donde la misma inicialmente se encuentra calificada en el grado de buena y posteriormente en ejemplar, de ahí que se expidiera en su favor la Resolución favorable para libertad condicional No. 565 de 2023.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento intramural del sentenciado **CARLOS ALBERTO URIBE PALACIO** ha sido bueno, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **CARLOS ALBERTO URIBE PALACIO** esta instancia judicial tendrá en cuenta la documentación que reposa en las diligencias y que fue aportada para el estudio de la prisión domiciliaria que este Despacho le concediera mediante auto No. 0274 del 14 de abril de 2023, oportunidad en la que se indicó que el lugar de residencia del penado corresponde a la Carrera 5 No. 2-91, barrio Las Cruces de esta ciudad, donde su excompañera sentimental Bivian Pérez Ortiz, señala que convivió con él en unión libre 30 años, que tuvieron 5 hijos, que trabajaba como vendedor ambulante, indicando que ahí también viven 2 hijas y 2 nietas del sentenciado, situación que hace prever a este funcionario que el penado tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **CARLOS ALBERTO URIBE PALACIO**, con un periodo de prueba de **12 meses y 18 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo el tiempo que le falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **CARLOS ALBERTO URIBE PALACIO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **75.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **CARLOS ALBERTO URIBE PALACIO**, con un periodo de prueba de **12 meses y 18 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

mediante caución prendaria equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **CARLOS ALBERTO URIBE PALACIO**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

CUARTO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno **CARLOS ALBERTO URIBE PALACIO**.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0305 de 3/5/2023)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 12405

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. X OF. OTRO No. 305 FECHA ACTUACION: 3-MAY-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Carlos Alberto Uribe Palacio

HUELLA

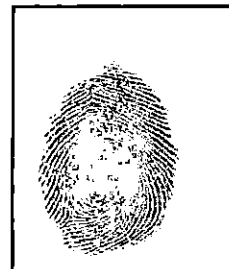
CEDULA DE CIUDADANIA: 79498102

NUMERO DE TELEFONO: 3142517516

FECHA DE NOTIFICACION: DD 9 MM 05 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO

OBSERVACION:



RE: NI 12405-13 AI 0305

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 9/05/2023 1:34 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 5 de mayo de 2023 11:46 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 12405-13 AI 0305

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-000-2019-02923-00
Ubicación: 13324
Condenado: JUAN ROBERTO VÁSQUEZ VARGAS
Cédula: 79148416
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría La Modelo

Secundio
U correo
6 Junio
3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0441

NÚMERO INTERNO:	13324-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-02923-00
CONDENADO:	JUAN ROBERTO VÁSQUEZ VARGAS
No. IDENTIFICACIÓN:	79148416
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	LIBERTAD CONDICIONAL CONCEDE CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Allegada resolución favorable para libertad condicional a favor del condenado **JUAN ROBERTO VÁSQUEZ VARGAS**, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de concederle tal subrogado, previa redención de pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 19 de diciembre de 2019, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **JUAN ROBERTO VÁSQUEZ VARGAS** a la pena principal de **88 meses de prisión y multa de 1660 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado, en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **2 de octubre de 2018**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El 20 de octubre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la redención de pena

Radicación: 11001-60-00-000-2019-02923-00
Ubicación: 13324
Condenado: JUAN ROBERTO VASQUEZ VARGAS
Cédula: 79148416
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Sobre el tema, el artículo 98 del Código Penitenciario y Carcelario establece:

Redención de la pena por enseñanza. el recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. (...).

En el caso sub examine, se allega a la foliatura certificado de la enseñanza adelantada intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como el correspondiente certificado de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ENSEÑANZA	DÍAS REDIMIDOS
186608 02	07, 08 y 09 de 2022			304	38
187754 87	10,11 y 12 de 2022			300	37.5
Sub total				604	75.5
TOTAL					75.5

En consecuencia, se abonarán **75.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JUAN ROBERTO VÁSQUEZ VARGAS**.

Segundo.- De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

Radicación: 11001-60-00-000-2019-02923-00
Ubicación: 13324
Condenado: JUAN ROBERTO VASQUEZ VARGAS
Cédula: 79148416
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
 - 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
 - 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...).

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdece*, si bien no puede desconocerse las conductas punibles que le fueron endilgadas al condenado **JUAN ROBERTO VASQUEZ VARGAS**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (Sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa. (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, no se hizo mayor referencia respecto a la valoración de las conductas punibles, dado el hecho particular que el penado había admitido su responsabilidad penal a través de la figura jurídica del preacuerdo, donde incluso se acordó el monto de la pena de prisión y de la multa. En cuanto a los beneficios penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria los mismos fueron negados por la expresa prohibición del artículo 68A del

Radicación: 11001-60-00-000-2019-02923-00
Ubicación: 13324
Condenado: JUAN ROBERTO VASQUEZ VARGAS
Cédula: 79148416
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Código Penal para concederlos; más no se hizo en profundidad a algún juicio o reproche de carácter subjetivo.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado, como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993, el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Es por ello que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de

Radicación: 11001-60-00-000-2019-02923-00
Ubicación: 13324
Condenado: JUAN ROBERTO VASQUEZ VARGAS
Cédula: 79148416
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado.

(...)

Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana.

En el presente asunto y pese que a **JUAN ROBERTO VÁSQUEZ VARGAS** se le condenó por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta desde el momento de su privación de la libertad fue calificada en el grado de buena y desde el 23 de julio de 2019 ascendió a ejemplar; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución favorable emitida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá); durante su cautiverio viene adelantado actividades que le han permitido redimir pena; se trata de un delincuente primario, lo que revela un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la procedencia de conceder a **JUAN ROBERTO VÁSQUEZ VARGAS** la libertad condicional, se entrará a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (88 meses), equivalen a **52 meses y 24 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **JUAN ROBERTO VÁSQUEZ VARGAS** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 2 de octubre de 2018, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 56 meses y 5 días, que sumados a las redenciones de pena ya reconocidas: 31 de marzo de 2021 (37.5 días), 23 de junio de 2021 (35 días), 30 de noviembre de 2021 (35.5 días), 1º de marzo de 2022 (37.5 días), 7 de junio de 2022 (36.5 días), 11 de agosto de 2022 (221.5 días), 29 de agosto de 2022 (36 días) y 28 de septiembre de 2022 (37 días) y la que se reconoce en el presente auto (75.5 días), da un consolidado total de **74 meses y 17 días**, significando

Radicación: 11001-60-00-000-2019-02923-00
Ubicación: 13324
Condenado: JUAN ROBERTO VASQUEZ VARGAS
Cédula: 79148416
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

Al respecto, nuevamente fueron allegados a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el historial de conducta, donde la misma se encuentra calificada en el grado de buena y ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 1375 de 13 de abril de 2023.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento intramural del sentenciado **JUAN ROBERTO VÁSQUEZ VARGAS** ha sido en los últimos meses ejemplar, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **JUAN ROBERTO VÁSQUEZ VARGAS** se tendrá en cuenta la información recolectada en el informe de entrevista No. 2898 suscrito por la asistente social Martha Cecilia Córdoba Urrutia, quien se señala que a través de video llamada con la señora Natalia Vásquez Amaya (hija del PPL), se conoció que el grupo familiar reside desde hace veinticinco años en el inmueble ubicado en la Calle 127 D No. 46 - 45, Piso 3, Apto. 301 de Bogotá, que es patrimonio de familia, indicó la entrevistada que sus progenitores, procrearon dos hijos, y que su madre se encuentra privada de la libertad. Refirió la interrogada que con su grupo familiar se encuentran comprometidos con el proceso de reinserción de su padre a la sociedad, que el mismo adelantó estudios profesionales, es trabajador y dedicado al comercio independiente de insumos hospitalarios, y se proyecta una vez recobre la libertad, administrar una finca, para poder aportar económicamente a su grupo familiar.

También se realizó entrevista a la señora Marcela Castillo Hernández, quien se desempeña como asesora de finca raíz, residente del sector, quien manifestó que conoce al sentenciado hace 25 años, y que se ha caracterizado por mantener relaciones adecuadas en la comunidad, información que hace prever a este funcionario que tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando por parte del Despacho cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **JUAN ROBERTO VÁSQUEZ VARGAS**, con un periodo de prueba de **13 meses y 13 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole

Radicación: 11001-60-00-000-2019-02923-00
Ubicación: 13324
Condenado: JUAN ROBERTO VÁSQUEZ VARGAS
Cédula: 79148416
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad de los delitos cometidos y el tiempo que le falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JUAN ROBERTO VÁSQUEZ VARGAS**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **75.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **JUAN ROBERTO VÁSQUEZ VARGAS**, con un periodo de prueba de **13 meses y 13 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **JUAN ROBERTO VÁSQUEZ VARGAS**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

CUARTO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JUAN ROBERTO VÁSQUEZ VARGAS**.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

dg/

Logo of the Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 07/06/23

NOMBRE: Juan Roberto Vázquez Vargas

CÉDULA: 79148416

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

Entregado: NI 13324-13 AI 0441 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JOSE LUIS MORENO CABALLERO

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 8/06/2023 9:05 AM

Para: Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (58 KB)

NI 13324-13 AI 0441 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JOSE LUIS MORENO CABALLERO;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NI 13324-13 AI 0441 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JOSE LUIS MORENO CABALLERO

Notificaciones

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 9:35 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches doctora:

Me permito notificarme de las decisiones proferidas por el Juzgado 13 de EPMS, correspondientes del 01 al 13 de junio de 2023, manifestando que no interpongo recurso alguno.

Atentamente,



Juan Carlos Lopez Goyeneche

Procurador Judicial I

Procuraduría Delegada Con Funciones Mixtas 5: Para El Ministerio Público En Asuntos Penales

jclopez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14613

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

96

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0442

NÚMERO INTERNO:	13721-13
RADICACIÓN:	66001-61-06-588-2009-00003-00
CONDENADO:	JOSE GERMAN ROA BUSTOS
No. IDENTIFICACIÓN:	1026558353
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JOSÉ GERMÁN ROA BUSTOS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de julio de 2012, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santuario Risaralda condenó a **JOSÉ GERMÁN ROA BUSTOS** a la pena principal de 124 meses de prisión y multa de 2750 s.m.l.m.v., así como a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras hallarlo cómplice del delito de extorsión agravada. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado **JOSÉ GERMÁN ROA BUSTOS** se halla privado de la libertad por el presente proceso desde el día **30 de noviembre de 2011**, fecha en la cual fue capturado por orden judicial.

3.- El 30 de agosto de 2013 este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 7 de octubre de 2014 se acumularon jurídicamente las penas impuestas en los procesos 2009-00003 y 2009-00006 y en consecuencia se impuso una pena total o definitiva de **302 meses de prisión y multa de 8000 s.m.l.m.v.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los



requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
185746 96	04,05,06 de 2022	440	27.5		
186739 16	07,08,09 de 2022	432	27		
187781 12	10,11,12 de 2022	448	28		
188320 24	01,02,03 de 2023	464	29		
TOTAL		1784	111.5		

En consecuencia se abonarán **111.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JOSÉ GERMÁN ROA BUSTOS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JOSÉ GERMÁN ROA BUSTOS**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **111.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JOSÉ GERMÁN ROA BUSTOS**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Notifiqué por Estado No.

22 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN p6. 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 13721

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 427

FECHA DE ACTUACION: 6-Jun-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José German Roa Borda

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 026558353

TD: 67129

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 13721 -13 AI 0442

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 20/06/2023 8:34 AM

Para:Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 20 de junio de 2023 8:00 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 13721 -13 AI 0442

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0447

NÚMERO INTERNO:	14790-13
RADICACIÓN:	23162-60-01-010-2011-00135-00
CONDENADO:	MARITZA ELENA MOJICA GONZÁLEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	39583237
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **MARITZA ELENA MOJICA GONZÁLEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 17 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté Córdoba condenó a **MARITZA ELENA MOJICA GONZÁLEZ** a la pena principal de **48 meses de prisión y multa de 1000 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso; por hallarla penalmente responsable de la conducta punible de extorsión agravada. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- La sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el **21 de diciembre de 2021** fecha en la que fue capturada por orden judicial. Inicialmente estuvo privada de la libertad, con medida de aseguramiento, entre el 12 de abril de 2012 y el 27 de marzo de 2014 (23 meses y 16 días).
- 3.- Este Despacho avocó conocimiento del presente diligenciamiento el 4 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:



"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo y del estudio adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
185891 16	06 de 2022			120	10
186756 08	07 de 2022			0	
188273 82	01,02,03 de 2023	476	29.75		
TOTAL		476	29.75	120	10

En consecuencia se abonarán **39.75 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **MARITZA ELENA MOJICA GONZÁLEZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **MARITZA ELENA MOJICA GONZÁLEZ**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **39.75 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **MARITZA ELENA MOJICA GONZÁLEZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 JUN 2023
La anterior proviencio
El Secretario _____

 El Poder Judicial
Departamento de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 14-06-2023 HORA: _____

NOMBRE: Mariela Elena Mojica

CÉDULA: 39583237 Gonzalez

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Declaro Copia

HUELLA
DACTILAR

RE: NI 14790 - 13 AI 0447 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR GERMAN G. NAVARRETE RIVEROS

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 20/06/2023 8:26 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: sábado, 17 de junio de 2023 8:11 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; ilawassist@gmail.com

Asunto: NI 14790 - 13 AI 0447 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR GERMAN G. NAVARRETE RIVEROS

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0333

NÚMERO INTERNO:	14975-13
RADICACIÓN:	25430-60-00-660-2021-01480-00
CONDENADO:	HANCEL SNEIDER ESPINEL URREGO
No. IDENTIFICACIÓN:	1073172984
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **HANCEL SNEIDER ESPINEL URREGO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 30 de junio de 2022, el Juzgado Penal Municipal de Mosquera - Cundinamarca condenó a **HANCEL SNEIDER ESPINEL URREGO**, a la pena principal de **18 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **10 de diciembre de 2021**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El día 21 de febrero de 2023 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.



3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ”.

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **HANCEL SNEIDER ESPINEL URREGO**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

“En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”. Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Penal Municipal de Mosquera – Cundinamarca no se hizo mayor referencia respecto a la valoración de la conducta punible, dado el hecho particular que el penado había admitido su responsabilidad penal a través de la figura jurídica del preacuerdo, en el que se degradó su participación de autor a cómplice. En cuanto al beneficios penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria los mismos fueron denegados por la expresa prohibición del artículo 68A ibídem para concederlos; mas no se hizo en profundidad algún juicio o reproche de carácter subjetivo.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.



Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Es por ello que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

En el presente asunto y pese que a **HANCEL SNEIDER ESPINEL URREGO** se lo condenó por el delito de hurto calificado agravado, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta ha sido calificada en los grados de buena y ejemplar; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 151 de 2023 emitida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá); se trata de un delincuente primario sin antecedentes penales e indemnizó a la víctima de la conducta punible, lo que revela un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.



Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la procedencia de conceder a **HANCEL SNEIDER ESPINEL URREGO** la libertad condicional, se entrará a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (18 meses), equivalen a **10 meses 24 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **HANCEL SNEIDER ESPINEL URREGO** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 10 de diciembre de 2021, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **17 meses y 3 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

Al respecto en su oportunidad fueron allegados a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el historial de conducta, donde la misma se encuentra calificada en el grado de buena y ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 151 de 2023.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento intramural del sentenciado **HANCEL SNEIDER ESPINEL URREGO** ha sido bueno, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **HANCEL SNEIDER ESPINEL URREGO** se tendrá en cuenta la información que obra en el proceso, tales como, la certificación de la Junta de Acción Comunal Urbanización Villa del Roció de Mosquera – Cundinamarca, en la que se refiere como domicilio de los señores Ana Urrego y Juan Caicedo, progenitora y padrastro del PPL, mismo que se señala en la cartilla biográfica del interno como su domicilio, también se extracta del proceso que su grado de instrucción es bachillerato, y su oficio es de reciclador, información que permite colegir que el penado tiene arraigo con su familia y con la comunidad del sector de Mosquera; considerando por parte del Despacho cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **HANCEL SNEIDER ESPINEL URREGO**, con un periodo de prueba de **27 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a 1/2 salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo que le falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En firme la presente decisión, **REMÍTASE LA ACTUACIÓN POR COMPETENCIA** a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



(reparto) de Facatativá, para que allí se continúe con la vigilancia de la pena impuesta.

OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la actuación el oficio No. 20230113168/ARAIC-GRUCI-1.9 proveniente de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, donde informa los antecedentes que registra el penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **HANCEL SNEIDER ESPINEL URREGO**, con un periodo de prueba de **27 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a 1/2 salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **HANCEL SNEIDER ESPINEL URREGO**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **HANCEL SNEIDER ESPINEL URREGO**.

CUARTO.- En firme la presente decisión, **REMÍTASE LA ACTUACIÓN POR COMPETENCIA** a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) de Facatativá, para que allí se continúe con la vigilancia de la pena impuesta.

QUINTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifié por Estado No.

22 JUN 2023

La anterior proveída

El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 16/05/23 HORA: _____

NOMBRE: HANCEL ESPINEL

CÉDULA: 1073172984

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

RECIBIDA
DASILAR

RE: NI 14975 -13 AI 0333

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 16/05/2023 12:19 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 16 de mayo de 2023 8:00 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 14975 -13 AI 0333

remito auto para su notificación, gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0432

NÚMERO INTERNO:	15161-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2016-03105-00
CONDENADO:	JONATHAN ANDRÉS FORERO
No. IDENTIFICACIÓN:	1010170090
DECISIÓN:	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de prisión domiciliaria que invoca el sentenciado **JONATHAN ANDRÉS FORERO**, de conformidad con lo señalado en el art. 38 G del Código Penal:

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 25 de mayo de 2017, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JONATHAN ANDRÉS FORERO**, a la pena principal de **96 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado.
- 2.- El 17 de agosto de 2017 la H. Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó integralmente la sentencia de primera instancia respecto del sentenciado **JONATHAN ANDRÉS FORERO**.
- 3.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **7 de junio de 2019**, fecha en que se produjo su aprehensión como quiera que se había librado en su contra orden de captura. Inicialmente estuvo privado de la libertad por **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.
- 4.- El 16 de mayo de 2018, se avocó el conocimiento de la presente actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014

La Ley 1709 de 2014 que modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G,



Número Unico : 25377-60-00-664-2017-00589-00

Ubicación : 19065

JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir del día de hoy **26 de Octubre de 2022 a las 8:00 am** y en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, se corre traslado al condenado **DANIEL RICARDO GIRALDO HERNANDEZ** de las pruebas del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concedérsele el mecanismo sustitutivo de la PRISION DOMICILIARIA, por el término de tres (3) días hábiles para que dentro del mismo, el citado condenado presente la justificación del incumplimiento de sus obligaciones de conformidad a lo establecido en el art. 477 del C. de P.P. (ley 906 de 2.004), vence el día 28 de Octubre de 2022 a las 5:00 pm.

Vencido el traslado presentó escrito

Vencido el traslado guardó silencio

☐

SECRETARIA

FIRMA

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Unico : 25377-60-00-664-2017-00589-00

Ubicación : 19065

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir del día de hoy **26 de Octubre de 2022 a las 8:00 am** y en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, se corre traslado al condenado **DANIEL RICARDO GIRALDO HERNANDEZ** de las pruebas del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concedérsele el mecanismo sustitutivo de la PRISION DOMICILIARIA, por el término de tres (3) días hábiles para que dentro del mismo, el citado condenado presente la justificación del incumplimiento de sus obligaciones de conformidad a lo establecido en el art. 477 del C. de P.P. (ley 906 de 2.004), vence el día 28 de Octubre de 2022 a las 5:00 pm.

Vencido el traslado presentó escrito

Vencido el traslado guardó silencio

☐

SECRETARIA

FIRMA

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



que hace a favor del sentenciado más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El artículo 38 G del Código Penal preceptúa:

*Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Resalta el Despacho).*

En primer lugar, se hace alusión a que el sentenciado **JONATHAN ANDRÉS FORERO** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco el delito de hurto calificado agravado por el que fue condenado se encuentra en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable el estudio de la prisión domiciliaria solicitada.

Ahora bien, en el sub exámine, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta a **JONATHAN ANDRÉS FORERO** (96 meses), equivale a **48 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado (7 de junio de 2019), al día de hoy han transcurrido 47 meses y 27 días, que aunados a (1 día) que estuvo privado de la libertad en el momento de la captura en flagrancia, y las redenciones de pena ya reconocidas: 24 de marzo de 2021 (141.25 días), 28 de abril de 2022 (99 días), da un consolidado total de **55 meses 28.25 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante, como para conceder el consabido beneficio, no basta con que se cumpla con el factor objetivo (1/2 de la pena), sino que también es imperioso "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, al respecto se harán las siguientes precisiones:

Frente al arraigo familiar y social del sentenciado **JONATHAN ANDRÉS FORERO** se acudirá a la información recaudada en el informe de visita domiciliaria No. 322 suscrito por la asistente social Myriam Lucrecia Pinzón Chamorro, en el que da cuenta de la entrevista virtual llevada a cabo el 2 de marzo de 2023 con el señor Jaime Alexander Acero, primo del PPL, residente en la **Carrera 11 No. 81 A - 32 Sur de Bogotá**, quien indica que el penado antes de estar privado de la libertad vivía con su compañera e hijos en el sector Alfonso López, pero terminó su relación y los niños se encuentran con los abuelos paternos en la Palma - Cundinamarca, se desempeñaba como guarda de seguridad y no terminó el bachillerato, refiere el entrevistado que en el inmueble señalado reside también su progenitora señora Isabel Acevedo, y



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER Telefax: 2832273

Bogotá, D.C., 11 de Octubre de 2022
Oficio No. 1328

SEÑOR
DIRECTOR CIFIN
CARRERA 7ª No. 17 – 01 PISO 3
Bogotá - Cundinamarca

REF:NUMERO INTERNO 39876
No. único de radicación: 110016000017201707661
Condenado(a): GELVER ALIRIO ACOSTA RODRIGUEZ
C.C. No. 19419533

En atención de lo dispuesto en auto anterior, dictado por el Juzgado 015 de esta especialidad, comedidamente le solicito, ordenar a quien corresponda, informar si en la base de datos de esa entidad, se encuentra(n) reportado(s) el(la)(los) condenado(a)(s) GELVER ALIRIO ACOSTA RODRIGUEZ CC. No. 19419533. En caso afirmativo, indicar lo pertinente para establecer el manejo financiero de(la)(los) precitado(a)(s).

URGE.

Atentamente ,


WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Al contestar sírvase citar los números único de radicación y de ubicación interna



que se encuentran en disposición de acoger al interno y brindarle el apoyo que requiere, información que de alguna manera hace conocer sobre el arraigo del penado, por lo que este juzgado tendrá como cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para la concesión de la prisión domiciliaria deprecada.

Finalmente, se hace referencia a lo previsto en el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, en el sentido de aclarar que la persona beneficiada con la prisión domiciliaria debe cumplir cabalmente con las siguientes obligaciones:

- "a.- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- b.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito;*
- c.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión ..."*

Significa lo anterior que al concederse el beneficio Invocado al sentenciado **JONATHAN ANDRÉS FORERO** debe continuar en prisión, pero esta vez en su domicilio, donde terminará su proceso de resocialización para reincorporarse a la sociedad como persona de bien.

Por estas razones el Despacho estima procedente conceder al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del Código Penal, obligándose en especial a no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que le vigila la pena y a comparecer personalmente ante la autoridad cuando fuere requerido. El penado también debe permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, para el caso de la pena de prisión que le resta por cumplir.

El cumplimiento de estas obligaciones será garantizado por el sentenciado mediante caución prendaria, o póliza judicial, por la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Una vez el sentenciado cancele la caución fijada, o allegue la póliza correspondiente, y suscriba la diligencia compromisoria respectiva, se libraré la correspondiente boleta de traslado ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, librando también comunicación a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias.

Con el fin de efectivizar el sustituto concedido se precisa que **JONATHAN ANDRÉS FORERO** registra como dirección de domicilio la **Carrera 11 No. 81 A - 32 Sur de Bogotá**.

De otra parte, se aclara que en esta oportunidad no se dispone la implantación de mecanismo de vigilancia electrónica en la humanidad del sentenciado para controlar el tiempo que le resta para el cumplimiento de la totalidad de la pena de prisión; salvo que se le conceda permiso para trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, tal como lo dispone el inciso final del artículo 38 D del Código Penal.

Finalmente, de conformidad con el artículo 29 F del Código Penitenciario y Carcelario, adicionado por la Ley 1709 de 2014, se advierte al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin

30

GLORIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida, debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsa de copias por el delito de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **JONATHAN ANDRÉS FORERO** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Consignada la caución y suscrita la diligencia de compromiso señalada, **LÍBRESE** a favor del sentenciado **JONATHAN ANDRÉS FORERO** la respectiva boleta de traslado ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para que sea llevado a la **Carrera 11 No. 81 A - 32 Sur de Bogotá.**

TERCERO.- OFICIAR a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá a fin de que se realicen visitas periódicas al domicilio del sentenciado en aras de verificar el cumplimiento de la pena de prisión impuesta.

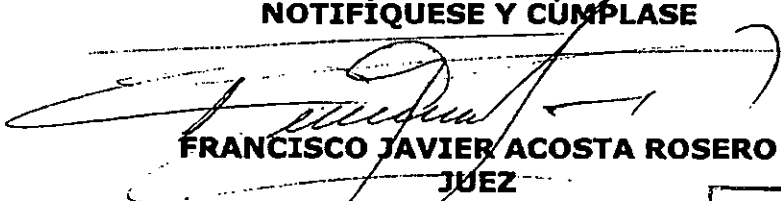
CUARTO.- ADVERTIR al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida; debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsa de copias por el delito de fuga de presos.

QUINTO.- PRECISAR que en esta oportunidad no se dispone la implantación de mecanismo de vigilancia electrónica en la humanidad del sentenciado **JONATHAN ANDRÉS FORERO** para controlar el tiempo que le resta para el cumplimiento de la totalidad de la pena de prisión; salvo que se le conceda permiso para trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, tal como lo dispone el inciso final del artículo 38 D del Código Penal.

SEXTO.- REMITIR copia de este auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **JONATHAN ANDRÉS FORERO.**

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

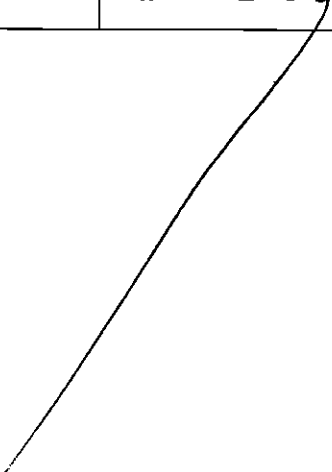

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

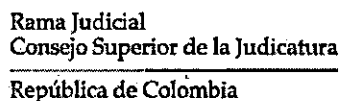
sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

30

GLORIA





SIGCMA

**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 72

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 15161

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 432

FECHA DE ACTUACION: 7-jun-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 7-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Jonathan Andres Torero

cc: ~~10.10~~ 170090

TD: 102147

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO

HUELLA DACTILAR:



Entregado: NI 15161 - 13 AI 0432 >

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 8/06/2023 11:34 AM

Para: Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (56 KB)

NI 15161 - 13 AI 0432;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NI 15161 - 13 AI 0432

Notificaciones

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 9:35 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches doctora:

Me permito notificarme de las decisiones proferidas por el Juzgado 13 de EPMS, correspondientes del 01 al 13 de junio de 2023, manifestando que no interpongo recurso alguno.

Atentamente,



Juan Carlos Lopez Goyeneche

Procurador Judicial I

Procuraduría Delegada Con Funciones Mixtas 5: Para El Ministerio Público En Asuntos Penales

jclopez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14613

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0461

NÚMERO INTERNO:	15161-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2016-03105-00
CONDENADO:	JONATHAN ANDRES FORERO
No. IDENTIFICACIÓN:	1010170090
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JONATHAN ANDRÉS FORERO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 25 de mayo de 2017, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JONATHAN ANDRÉS FORERO**, a la pena principal de **96 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado.
- 2.- El 17 de agosto de 2017 la H. Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó integralmente la sentencia de primera instancia respecto del sentenciado **JONATHAN ANDRÉS FORERO**.
- 3.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **7 de junio de 2019**, fecha en que se produjo su aprehensión como quiera que se había librado en su contra orden de captura. Inicialmente estuvo privado de la libertad por **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.
- 4.- El 16 de mayo de 2018, se avocó el conocimiento de la presente actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

X



Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. - La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
184892 42	01,02,03 de 2022	392	24.5		
185862 07	04,05,06 de 2022	336	21		
186654 29	07,08,09 de 2022	440	27.5		
187452 58	10,11,12 de 2022	408	25.5		
TOTAL		1576	98.5		

En consecuencia se abonarán **98.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JONATHAN ANDRÉS FORERO**.

Segundo.- De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

Sería del caso emitir pronunciamiento frente a la libertad condicional del sentenciado **JONATHAN ANDRÉS FORERO**, como quiera que por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, fue allegada la documentación para tal fin, no obstante; uno de los



requisitos para el estudio de dicho subrogado es la reparación a la víctima, desconociendo el Despacho si en busca del reconocimiento de los perjuicios que le fueron ocasionados, la víctima inició el trámite del incidente de reparación, por lo que previamente a emitir pronunciamiento frente la libertad condicional, se dispone; **OFICIAR** al **Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao**, para que se sirva informar si en el presente asunto se dio trámite al incidente de reparación integral, en caso afirmativo se allegue copia de la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JONATHAN ANDRÉS FORERO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **98.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- OFICIAR al **Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao**, para que se sirva informar si en el presente asunto se dio trámite al incidente de reparación integral, en caso afirmativo se allegue copia de la decisión adoptada.

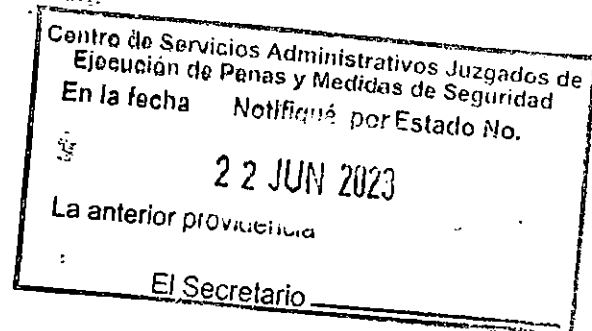
TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JONATHAN ANDRÉS FORERO**.

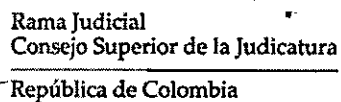
CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

stb





SIGCMA

**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 02

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1561

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 461

FECHA DE ACTUACION: 8 Jun. 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: *AS* Jonathan Andres Forero

CC: ~~X-1010170690~~

TD: 102147

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO SI 2 NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 15161 -13 AI 0461

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 20/06/2023 8:33 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 20 de junio de 2023 8:00 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 15161 -13 AI 0461

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0426

NÚMERO INTERNO:	17238-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2018-02175-00
CONDENADO:	FRANCISCO RODRIGO FLECHAS MANTILLA
No. IDENTIFICACIÓN:	1031121622
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 48 B SUR No. 27 - 61 DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **FRANCISCO RODRIGO FLECHAS MANTILLA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 30 de abril de 2019, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **FRANCISCO RODRIGO FLECHAS MANTILLA** a la pena principal de **66 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **6 de junio de 2019** fecha en la que suscribió diligencia de compromiso para empezar a descontar la pena que le fue impuesta.

3.- Este Despacho avocó conocimiento del presente diligenciamiento el 6 de junio de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.



2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ”.

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **FRANCISCO RODRIGO FLECHAS MANTILLA**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

“En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”. Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá no se hizo mayor referencia respecto a la valoración de la conducta punible, dado el hecho particular que el penado había admitido su responsabilidad penal a través de la figura jurídica del preacuerdo, en el que se pactó la degradación de autor a cómplice. En cuanto a los beneficios penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria los mismos fueron denegados por cuanto no se cumplía con los requisitos objetivos que para tal fin exige la normatividad penal, ora por la expresa prohibición del artículo 68A ibídem para concederlos; mas no se hizo en profundidad algún juicio o reproche de carácter subjetivo.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en



incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Es por ello que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

En el presente asunto y pese que a **FRANCISCO RODRIGO FLECHAS MANTILLA** se lo condenó por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta desde el mes de marzo de 2020 se encuentra calificada en el grado de ejemplar; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, y ahora, si bien al proceso fueron allegados informes de trasgresión, presentó las debidas justificaciones que fueron aceptadas por este Despacho; además se cuenta con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le



conceda la libertad condicional (Resolución No. 1756 de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá); y a través de video llamada realizada el día 21 febrero de 2023, realizada por el asistente social Juan Guillermo Ortegón García, se pudo establecer que se encontraba cumpliendo con el beneficio concedido, aspectos estos que revelan un pronóstico favorable frente a la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la procedencia de conceder a **FRANCISCO RODRIGO FLECHAS MANTILLA** la libertad condicional, se entrará a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (66 meses), equivalen a **39 meses 18 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **FRANCISCO RODRIGO FLECHAS MANTILLA** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 6 de junio de 2019, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **47 meses y 27 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto en su oportunidad fueron allegados a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos los Certificados de conducta No. 9123325 y 9123327, donde la misma se encuentra calificada en el grado de buena y ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 1756 de 2023.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento domiciliario del sentenciado **FRANCISCO RODRIGO FLECHAS MANTILLA** ha sido bueno, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **FRANCISCO RODRIGO FLECHAS MANTILLA** esta instancia judicial tendrá en cuenta que al mismo en la sentencia condenatoria le fue concedida la prisión domiciliaria, la que desde la fecha de privación de la libertad, es decir, el 6 de junio de 2019, viene cumpliendo en el domicilio ubicado en la Calle B Sur No. 27 - 61 de Bogotá, situación que hace prever a este funcionario que es allí donde tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **FRANCISCO RODRIGO FLECHAS MANTILLA**, con un periodo de prueba de **18 meses y 3 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria



equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo que le falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

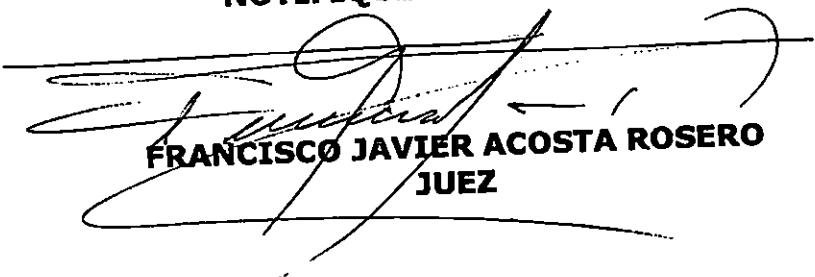
PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **FRANCISCO RODRIGO FLECHAS MANTILLA**, con un periodo de prueba de **18 meses y 3 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **FRANCISCO RODRIGO FLECHAS MANTILLA**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **FRANCISCO RODRIGO FLECHAS MANTILLA**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifié por Estado No.

22 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 13

NUMERO INTERNO: 17238

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 0426

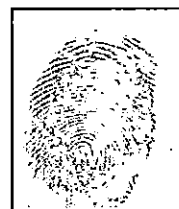
FECHA DE ACTUACION: 01 / 06 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: FRANCISCO R. FLECHAS MANTILLA **Firma:** [Firma]

Cédula: 1'031.421.622.878

Huella:



Fecha: 07 / 06 / 2023

Hora: 04 : 36

Teléfonos: 3208969567

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

Entregado: NI 17238 -13 AI 0426 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR HUGO RINCON QUINTERO

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 8/06/2023 9:48 AM

Para: Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (57 KB)

NI 17238 -13 AI 0426 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR HUGO RINCON QUINTERO;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NI 17238 -13 AI 0426 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR HUGO RINCON QUINTERO

Notificaciones

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 9:35 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches doctora:

Me permito notificarme de las decisiones proferidas por el Juzgado 13 de EPMS, correspondientes del 01 al 13 de junio de 2023, manifestando que no interpongo recurso alguno.

Atentamente,



Juan Carlos Lopez Goyeneche

Procurador Judicial I

Procuraduría Delegada Con Funciones Mixtas 5: Para El Ministerio Público En Asuntos Penales

jclopez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14613

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

Radicación: 50001-60-00-000-2021-00091-00
Ubicación: 17343
Condenada: YASMITH CHARRY PRADA
Cédula: 55145194
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad El Buen Pastor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0366

NÚMERO INTERNO:	17343-13
RADICACIÓN:	50001-60-00-000-2021-00091-00
CONDENADO:	YASMITH CHARRY PRADA
No. IDENTIFICACIÓN:	55145194
DECISIÓN:	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ EL BUEN PASTOR

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verificada por la página del SISIPPEC que efectivamente la condenada **YASMITH CHARRY PRADA** fue trasladada, hoy 23 de mayo de 2023, a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, este Despacho adquiere competencia para pronunciarse respecto a la solicitud de prisión domiciliaria que se deprecia a su favor, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 19 de diciembre de 2022, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **YASMITH CHARRY PRADA** a la pena principal de **54 meses de prisión y multa de 3.5 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso; por hallarla penalmente responsable de la conducta punible de receptación en concurso con concierto para delinquir. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el **27 de julio de 2020** fecha en la que fue capturada por orden judicial.

3.- Este Despacho avocó conocimiento del presente diligenciamiento hoy 23 de mayo de 2023.

Radicación: 50001-60-00-000-2021-00091-00
Ubicación: 17343
Condenada: YASMITH CHARRY PRADA
Cédula: 55145194
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad El Buen Pastor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal.

La Ley 1709 de 2014 modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que a favor de los sentenciados hace más benévolas las exigencias para concederles la prisión domiciliaria cuando estos han cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El artículo 38 G del Código Penal indica:

Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

En primer lugar se hace alusión a que la sentenciada **YASMITH CHARRY PRADA** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco los delitos de receptación y concierto para delinquir por los que fue condenada se encuentran en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable el estudio de la prisión domiciliaria por la que se procede.

Ahora bien, en el *sub exámine*, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta a la condenada **YASMITH CHARRY PRADA** (54 meses), equivale a **27 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de su captura (27 de julio de 2020) al día de hoy han transcurrido 33 meses y 27 días, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante, como para conceder el consabido beneficio, no basta con que se cumpla con el factor objetivo (1/2 de la pena), sino que también

Radicación: 50001-60-00-000-2021-00091-00
Ubicación: 17343
Condenada: YASMITH CHARRY PRADA
Cédula: 55145194
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad El Buen Pastor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

es imperioso "*Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado*", tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, al respecto se harán las siguientes precisiones:

A favor de la sentenciada **YASMITH CHARRY PRADA** se alega que desde hace años ha tenido su domicilio y vínculos con la comunidad en la ciudad de Bogotá, concretamente en el inmueble ubicado en la Carrera 104 A No. 58 Sur - 29, Pl. 2, barrio Cañaveralito; lugar que coincide con el sitio donde fue capturada el referido 27 de julio de 2020.

Además, en esta oportunidad se allega declaración extra proceso rendida por el señor Elby Sánchez Osorio, quien hace constar que conoce a la penada desde hace años, como persona de bien y residente del sector. Finalmente se advierte que se allegó copia del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50 S- 40098995, que figura a nombre de la sentenciada, pero con dirección Carrera 104 A No. 58 Sur - 30 de Bogotá.

Pese a lo anterior, este Despacho considera demostrado el arraigo familiar y social de la condenada y por lo tanto se tiene como cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la prisión domiciliaria solicitada.

Finalmente, se hace referencia a lo previsto en el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, en el sentido de aclarar que la persona beneficiada con la prisión domiciliaria debe cumplir cabalmente con las siguientes obligaciones:

- a.- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito;
- c.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión ...

Significa lo anterior que al concederse el beneficio invocado, la sentenciada **YASMITH CHARRY PRADA** debe continuar en prisión, pero esta vez en su domicilio, donde terminará su proceso de resocialización para reincorporarse a la sociedad como persona de bien.

Por estas razones el Despacho estima procedente conceder a la condenada el sustituto de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del Código Penal, obligándose en especial a no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que le vigila la pena y a comparecer personalmente ante la autoridad cuando fuere requerida. La penada también debe permitir la entrada a la residencia de los servidores

Radicación: 50001-60-00-000-2021-00091-00
Ubicación: 17343
Condenada: YASMITH CHARRY PRADA
Cédula: 55145194
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad El Buen Pastor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, para el caso de la pena de prisión que le resta por cumplir.

El cumplimiento de estas obligaciones serán garantizadas por la sentenciada mediante caución prendaria, o póliza judicial, por la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que se fija atendiendo no sólo a las condiciones socioeconómicas de la penada, sino en especial por la gravedad de la conducta punible y por la pena que le resta por cumplir.

Una vez la sentenciada cancele la caución fijada, o allegue la póliza correspondiente, y suscriba la diligencia compromisoria respectiva, se librá la correspondiente boleta de traslado ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor.

Con el fin de efectivizar el sustituto concedido se precisa que **YASMITH CHARRY PRADA** registra como dirección de domicilio la Carrera 104 A No. 58 Sur - 29, Pl. 2, barrio Cañaveralaje de esta ciudad.

Finalmente, se le advierte a la sentenciada que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida; debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsión de copias por el delito de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a la sentenciada **YASMITH CHARRY PRADA** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO. Consignada la caución y suscrita la diligencia de compromiso señalada, **LÍBRESE** a favor de la sentenciada **YASMITH CHARRY PRADA** la respectiva boleta de traslado ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, para que sea remitida a la **Carrera 104 A No. 58 Sur - 29, Pl. 2, barrio Cañaveralaje de esta ciudad.**

TERCERO.- OFICIAR a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá a fin de que se realicen visitas periódicas al domicilio de la sentenciada en aras de verificar el cumplimiento de la pena de prisión impuesta.

Radicación: 50001-60-00-000-2021-00091-00
Ubicación: 17343
Condenada: YASMITH CHARRY PRADA
Cédula: 55145194
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad El Buen Pastor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



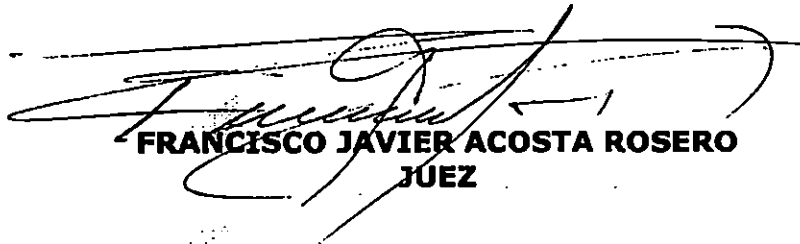
SIGCMA

CUARTO.- ADVERTIR a la sentenciada que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida; debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsión de copias por el delito de fuga de presos.

QUINTO.- REMITIR copia de este auto a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la sentenciada **YASMITH CHARRY PRADA**.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Remo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 21.03.23 NOM:

NOMBRE: Asma Chumel

CEDULA: 55145194

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Rebi: copia

THIELLA
DACTILAR

RE: NI 17343 -13 AI 0366

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 14/06/2023 7:47 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 23 de mayo de 2023 5:36 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 17343 -13 AI 0366

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

7
Kenny

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0321

NÚMERO INTERNO:	23860-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2012-15118-00
CONDENADO:	MARIA TERESA HERNÁNDEZ AYALA
No. IDENTIFICACIÓN:	1022383118
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 99 A No. 26 28 SUR BLOQUE A CASA 60, BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ AYALA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 25 de septiembre de 2017, el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ AYALA**, y otros, a la pena principal de **228 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del porte de armas de fuego, por el término de la pena principal, tras hallarla coautora penalmente responsable del delito de *fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, agravado, en concurso homogéneo y sucesivo*. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria como madre cabeza de hogar.

2.- El 31 de enero de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, aclaró el fallo recurrido, en el sentido que el agravante del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones por el que se condenó a **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ AYALA**, es únicamente el consagrado en el inciso 3º numeral 5º del artículo 365 del Código Penal, y modificó el ordinal 5º de la sentencia apelada, señalando que las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas es por el mismo término de la pena de prisión y la privación al derecho a la tenencia y porte de armas es por 12 meses, confirmando en lo demás la sentencia de la primera instancia.

3.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **23 de octubre de 2012**, fecha en la que fue capturada en flagrancia.

4.- El 26 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Al respecto el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)".

En el caso *sub exámine*, se allega a la follatura certificado del trabajo y dele estudio adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
187492 28	10,11 de 2022	184	11.5	102	8.5
TOTAL		184	11.5	102	8.5

En consecuencia se abonarán **20 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ AYALA**.



República de Colombia



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ AYALA**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **20 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la penada **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ AYALA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 13

NUMERO INTERNO: 23860

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 0321

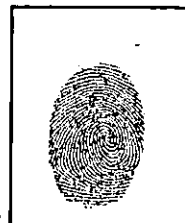
FECHA DE ACTUACION: 10 / 05 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Maria Teresa Hernandez Ayala **Firma:** Maria Hernandez Ayala

Cédula: 1022383118 Bta'

Huella:



Fecha: 24 / 05 / 2023

Teléfonos: 320 4526742

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

RE: NI 23860 -13 AI 0321

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 14/06/2023 7:53 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 25 de mayo de 2023 3:14 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 23860 -13 AI 0321

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0324

NÚMERO INTERNO:	24226-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2018-05760-00
CONDENADO:	JUAN CARLOS SIERRA LÓPEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	80171367
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **JUAN CARLOS SIERRA LÓPEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 4 de marzo de 2019, el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **JUAN CARLOS SIERRA LÓPEZ** a la pena principal de **98 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado tentado y hurto calificado y agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 24 de abril de 2019, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó de manera integral la sentencia de primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **28 de abril de 2018**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 4.- El 28 de enero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (98 meses), equivalen a **58 meses y 24 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **JUAN CARLOS SIERRA LÓPEZ** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 28 de abril de 2018, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 60 meses y 13 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 22 de marzo de 2022 (141.5 días) y 1º de febrero de 2023 (27 días), da un consolidado total de **66 meses y 1.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior y a que la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, allegó a este Juzgado Resolución favorable para libertad condicional y el historial de conducta con calificación reciente, en el grado de ejemplar, la cual había sido solicitada por este Juzgado, revisado el expediente se observa que el sentenciado no ha demostrado a este Despacho el arraigo familiar y social, tal como lo exige el numeral 3º del referido artículo 64 del Código Penal; vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector que se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde la van a recibir, si no probar el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Y es que pese a que se ordenó la visita de un asistente social al domicilio donde informó el penado tiene su arraigo familiar y social, se allegó el informe de visita domiciliaria suscrito por la asistente social Ingrith Gutiérrez Rodríguez, en el que se señala que pese a desplazarse al inmueble indicado, no fue atendida la visita, además que el número de teléfono aportado tampoco fue contestado.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la libertad condicional al sentenciado **JUAN CARLOS SIERRA LÓPEZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PRIMERO.- NEGAR a **JUAN CARLOS SIERRA LÓPEZ** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JUAN CARLOS SIERRA LÓPEZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ
(Auto 0324 de 10/5/2023)

sbb

J
E

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifié por Estado No.
22 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 16-05-23
NOMBRE: Juan C. Sierra
CÉDULA: 80171367
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
FUELLA
DACTILAR

Leído: NI 24226 -13 AI 0324

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Jue 8/06/2023 9:25 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: NI 24226 -13 AI 0324

Enviados: jueves, 8 de junio de 2023 14:25:50 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 8 de junio de 2023 14:25:39 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Notificaciones

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 9:35 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches doctora:

Me permito notificarme de las decisiones proferidas por el Juzgado 13 de EPMS, correspondientes del 01 al 13 de junio de 2023, manifestando que no interpongo recurso alguno.

Atentamente,



Juan Carlos Lopez Goyeneche

Procurador Judicial I

Procuraduría Delegada Con Funciones Mixtas 5: Para El Ministerio Público En Asuntos Penales

jclopez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14613

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá 29/05/2023
Ciudad.

NUMERO INTERNO	24226
NOMBRE SUJETO	KEVIN ANDRES CALDERON CLEVES
CEDULA	1014296107
FECHA NOTIFICACION	24 DE MAYO DE 2023
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. 0325 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2023; A.S. DE FECHA 10 DE MAYO DE 2023
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 90 NO 90 - 74 INTERIOR 3

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 10 DE MAYO DE 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

El día 24/05/2023 siendo las 03:12 p.m., se procede a realizar desplazamiento al lugar de domicilio del condenado informado en el auto interlocutorio, al llegar a la ubicación, se sucede a realizar el respectivo llamamiento, el cual en principio no es atendido, sin embargo debido a la insistencia este es atendido por un habitante del inmueble (no aporta datos) quien manifiesta ser dueña de casa (residencia en el tercer piso de la vivienda) quien al preguntar por el penado manifiesta que el sentenciado si reside en este lugar, informa ir en la búsqueda de este, sin embargo después de unos minutos informa que no hay nadie en el apartamento, acto seguido se realiza consulta al proceso en búsqueda de algún dato adicional que permita ubicar al sentenciado, sin embargo no se vislumbró registro que permitiera esta acción. Teniendo en cuenta lo anteriormente informado y en vista de la imposibilidad de ubicar al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



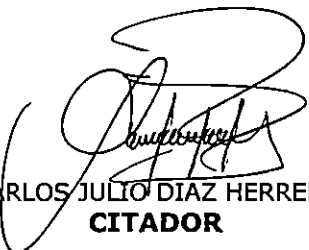
SIGCMA

privado de la libertad en el domicilio autorizado por el juzgado, siendo las 03:54 p.m. se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

(Se adjunta registro fotográfico como evidencia de la visita para el informe).



Cordialmente.


CARLOS JULIO DÍAZ HERRERA
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0325

NÚMERO INTERNO:	24226-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2018-05760-00
CONDENADO:	KEVIN ANDRES CALDERÓN CLEVES
No. IDENTIFICACIÓN:	1014296107
DECISIÓN:	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CRA 90 No. 90 - 74 DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de conceder autorización o permiso para que el sentenciado **KEVIN ANDRÉS CALDERÓN CLEVES** cambie el lugar de residencia donde purga prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 4 de marzo de 2019, el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **KEVIN ANDRÉS CALDERÓN CLEVES** a la pena principal de **98 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado tentado y hurto calificado y agravado. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 24 de abril de 2019, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó de manera integral la sentencia de primera instancia.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **28 de abril de 2018**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

4.- El 28 de enero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- En decisión datada el 23 de agosto de 2022, este Juzgado concedió al sentenciado **KEVIN ANDRÉS CALDERÓN CLEVES** la prisión domiciliaria de conformidad con lo señalado en el artículo 38 G del C.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del cambio de domicilio



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Prima facie, cabe resaltar que efectivamente **KEVIN ANDRÉS CALDERÓN CLEVES** fue beneficiado por este Juzgado con el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual inicialmente se fijó como lugar de residencia el inmueble ubicado en la carrera 91 No. 72 A - 85 de Bogotá.

No obstante, el penado ahora informa que cambió su residencia a la **Carrera 90 No. 90 - 74 int. 3 de Bogotá**, en razón a la venta inesperada del inmueble que habitaba.

Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal prevista en el literal a) del artículo 38 B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014) no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia; razón por la cual el Despacho considera procedente resolver favorablemente lo peticionado y en consecuencia se autorizará como nuevo domicilio para que el penado continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria que se le concedió la **Carrera 90 No. 90 - 74 int. 3 de Bogotá**.

No obstante lo anterior, se le recuerda al penado que no puede olvidar su calidad de persona privada de la libertad, independientemente que lo sea en su residencia y por lo tanto debe continuar cumpliendo las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

Corolario de lo anterior, se Informará lo pertinente a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR como nuevo lugar de domicilio del sentenciado **KEVIN ANDRÉS CALDERÓN CLEVES** la residencia ubicada en la **Carrera 90 No. 90 - 74 int. 3 de Bogotá**.

SEGUNDO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** infórmese del contenido del presente auto a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para su conocimiento.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0325

NÚMERO INTERNO:	24226-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2018-05760-00
CONDENADO:	KEVIN ANDRES CALDERON CLEVES
No. IDENTIFICACIÓN:	1014296107
DECISIÓN:	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CRA. 90 No. 90 - 74 DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de conceder autorización o permiso para que el sentenciado **KEVIN ANDRÉS CALDERÓN CLEVES** cambie el lugar de residencia donde purga prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 4 de marzo de 2019, el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **KEVIN ANDRÉS CALDERÓN CLEVES** a la pena principal de **98 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado tentado y hurto calificado y agravado. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 24 de abril de 2019, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó de manera integral la sentencia de primera instancia.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **28 de abril de 2018**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

4.- El 28 de enero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- En decisión datada el 23 de agosto de 2022, este Juzgado concedió al sentenciado **KEVIN ANDRÉS CALDERÓN CLEVES** la prisión domiciliaria de conformidad con lo señalado en el artículo 38 G del C.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del cambio de domicilio



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Prima facie, cabe resaltar que efectivamente **KEVIN ANDRÉS CALDERÓN CLEVES** fue beneficiado por este Juzgado con el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual inicialmente se fijó como lugar de residencia el inmueble ubicado en la carrera 91 No. 72 A - 85 de Bogotá.

No obstante, el penado ahora informa que cambió su residencia a la **Carrera 90 No. 90 - 74 int. 3 de Bogotá**, en razón a la venta inesperada del inmueble que habitaba.

Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal prevista en el literal a) del artículo 38 B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014) no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia; razón por la cual el Despacho considera procedente resolver favorablemente lo peticionado y en consecuencia se autorizará como nuevo domicilio para que el penado continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria que se le concedió la **Carrera 90 No. 90 - 74 int. 3 de Bogotá**.

No obstante lo anterior, se le recuerda al penado que no puede olvidar su calidad de persona privada de la libertad, independientemente que lo sea en su residencia y por lo tanto debe continuar cumpliendo las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

Corolario de lo anterior, se informará lo pertinente a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

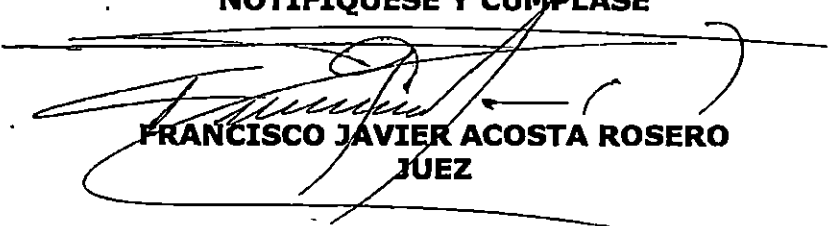
RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR como nuevo lugar de domicilio del sentenciado **KEVIN ANDRÉS CALDERÓN CLEVES** la residencia ubicada en la **Carrera 90 No. 90 - 74 int. 3 de Bogotá**.

SEGUNDO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** infórmese del contenido del presente auto a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para su conocimiento.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
KEVIN ANDRES CALDERON CLEVES
CRA. 90 N° 90 -74 INTERIOR 3
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11966

NUMERO INTERNO 24226
REF: PROCESO: No. 110016000017201805760
C.C: 1014296107

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0325 DE 10 DE MAYO DE 2023 AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO A CRA. 90 N° 90 -74 INTERIOR 3 SE ADIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO:


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 24226 -13 AI 0325

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 18/05/2023 9:31 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 17 de mayo de 2023 9:35 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 24226 -13 AI 0325

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-057-2012-80013-00
Ubicación: 25782
Condenado: DAVID ANDRES ESLAVA ARIZMENDI
Cédula: 80253540
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0326

NÚMERO INTERNO:	25782
RADICACIÓN:	11001-60-00-057-2012-80013-00
CONDENADO:	DAVID ANDRÉS ESLAVA ARIZMENDI
No. IDENTIFICACIÓN:	80.253.540
DECISIÓN:	REDIME PENA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Allegada documentación para redención de pena, procedente del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **DAVID ANDRÉS ESLAVA ARIZMENDI**, previa redención de pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 6 de octubre de 2016, el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó entre otros a **DAVID ANDRÉS ESLAVA ARIZMENDI** a la pena principal de 130 meses de prisión, multa de 405 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de Interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de extorsión y concierto para delinquir. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 16 de marzo de 2017 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó la decisión de la primera instancia, en el sentido de condenar a **DAVID ANDRÉS ESLAVA ARIZMENDI** a la pena de **112 meses de prisión y multa de 400 s.m.l.m.v.**, confirmando en lo demás la sentencia recurrida.

3.- El sentenciado se encuentra descontando pena por cuenta de esta actuación desde el **7 de noviembre de 2017**, fecha en que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad en

Radicación: 11001-60-00-057-2012-80013-00
Ubicación: 25782
Condenado: DAVID ANDRES ESLAVA ARIZMENDI
Cédula: 80253540
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

el periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2012 y el 2 de septiembre de 2014 (**22 meses 23 días**).

4.- El 7 de noviembre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio”.

En similar sentido, el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo y el estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes

Radicación: 11001-60-00-057-2012-80013-00
Ubicación: 25782
Condenado: DAVID ANDRES ESLAVA ARIZMENDI
Cédula: 80253540
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **DAVID ANDRÉS ESLAVA ARIZMENDI**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **148 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- DECLARAR la libertad por pena cumplida, a partir de mañana 11 de mayo de 2023, a favor del sentenciado **DAVID ANDRÉS ESLAVA ARIZMENDI**, respecto de la sentencia proferida el 6 de octubre de 2016 por el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, según los cómputos realizados en el presente auto.

TERCERO.- LIBRAR la respectiva **boleta de libertad** a favor de **DAVID ANDRÉS ESLAVA ARIZMENDI**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

CUARTO.- DECLARAR la rehabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas del sentenciado, de lo cual se comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO.- NO DECLARAR la extinción de la sanción penal a favor del condenado **DAVID ANDRÉS ESLAVA ARIZMENDI**, por cuanto éste no ha acreditado el pago de la **multa** impuesta en la sentencia, en cuantía equivalente a 400 s.m.l.m.v..

SEXTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

SÉPTIMO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del condenado.

OCTAVO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

dg/

5

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



026

**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 25782

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** K **OFI.** **OTRO** **Nro.** 326

FECHA DE ACTUACION: 10 Mayo 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05.23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): David Andres Esquivel A

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 80253540

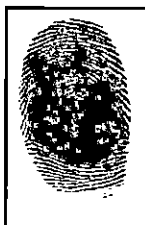
TD: 96332

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Leído: NI 25782-13 AI 0326

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Jue 8/06/2023 9:25 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: NI 25782-13 AI 0326

Enviados: jueves, 8 de junio de 2023 14:25:49 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 8 de junio de 2023 14:25:41 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Notificaciones

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 9:35 PM

Para:Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches doctora:

Me permito notificarme de las decisiones proferidas por el Juzgado 13 de EPMS, correspondientes del 01 al 13 de junio de 2023, manifestando que no interpongo recurso alguno.

Atentamente,



Juan Carlos Lopez Goyeneche

Procurador Judicial I

Procuraduría Delegada Con Funciones Mixtas 5: Para El Ministerio Público En Asuntos Penales

jclopez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14613

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



U 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0330

NÚMERO INTERNO:	26794-13/
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2020-07008-00
CONDENADO:	WILLIAM ERNESTO BACHES ALONZO
No. IDENTIFICACIÓN:	261544039
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **WILLIAM ERNESTO BACHES ALONZO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 25 de febrero de 2021, el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **WILLIAM ERNESTO BACHES ALONZO**, a la pena principal de **48 meses de prisión, multa 62 s.m.l.m.v.** a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **28 de diciembre de 2020**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 6 de octubre de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".



El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
185570 35	04,05,06 de 2022			174	14.5
186606 30	07,08,09 de 2022			156	13
187753 57	10,11,12 de 2022			78	6.5
TOTAL				408	34

En consecuencia se abonarán **34 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **WILLIAM ERNESTO BACHES ALONZO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **WILLIAM ERNESTO BACHES ALONZO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **34 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **WILLIAM ERNESTO BACHES ALONZO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No. **22 JUN 2023**
La anterior proveído
El Secretario

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

NOTIFICACIONES

FECHA: **19-05-23**
NOMBRE: **William Baches**
CÉDULA: **201344039**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HOJA DACTILAR

RE: NI 26794 -13 0330

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 14/06/2023 7:55 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 25 de mayo de 2023 4:19 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 26794 -13 0330

remito auto para su notificacion gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 0331

NÚMERO INTERNO:	26794-13 /
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2020-07008-00
CONDENADO:	WILLIAM ERNESTO BACHES ALONZO
No. IDENTIFICACIÓN:	261544039
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **WILLIAM ERNESTO BACHES ALONZO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 25 de febrero de 2021, el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **WILLIAM ERNESTO BACHES ALONZO**, a la pena principal de **48 meses de prisión, multa 62 s.m.l.m.v.** a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **28 de diciembre de 2020**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 6 de octubre de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

- "1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.



2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ”.

En el sub *examine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (48 meses), equivalen a **28 meses y 24 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **WILLIAM ERNESTO BACHES ALONZO** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 28 de diciembre de 2020, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **28 meses y 15 días**, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 13 de abril de 2022 (**47 días**), 15 de junio de 2022 (**10 días**), 26 de agosto de 2022 (**9 días**), y la que se reconoce en auto de esta misma fecha (**34 días**), da un consolidado total de **31 meses y 25 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior y a que la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá allegó a este Juzgado Resolución favorable para libertad condicional; revisado el expediente se observa que el sentenciado no ha demostrado a este Despacho el arraigo familiar y social, tal como lo exige el numeral 3º del referido artículo 64 del Código Penal; vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde lo van a recibir, si no **probar** el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Y en que en este caso se aporta al proceso la declaración extraproceso rendida por la señora Mirima Lizeth Lizarazo Moreno, en la que señala que es la compañera permanente del PPL, que se hará responsable de él cuando se le conceda la libertad condicional, para cual residirá en la Carrera 27 L No. 73 A - 05 Sur de Bogotá, así como la firma de cuatro personas, que simplemente señalan que conocen al penado, información con la que no se colman las exigencias de lo que encierra del arraigo de una persona.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la libertad condicional que petitiona el sentenciado **WILLIAM ERNESTO BACHES ALONZO**.

OTRA DETERMINACIÓN

Con el fin de contar con mayores elementos que permitan determinar el arraigo familiar y social del sentenciado **WILLIAM ERNESTO BACHES ALONZO**, por el Centro de Servicios Administrativos, designese a un **ASISTENTE SOCIAL** para que practique visita al domicilio ubicado en la Carrera 27 L No. 73 A - 05 Sur de Bogotá y establezca si es allí donde el penado tiene su arraigo, indagando que personas conforman su grupo familiar,

cuanto hace que reside en el sector, que actividades realizaba antes de estar privado de la libertad, y demás información que permita determinar dicho requisito.

En mérito de lo expuesto, el JUEGO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a WILLIAM ERNESTO BACHES ALONZO la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reducción de Mujeres El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la interna LUISA FERNANDA CARDENAS RINCON.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

NOTIFICACION

FECHA: 19-05-23

NOMBRE: WILIAM BACHES ALONZO

FECHA: 2015/11/03

NOMBRE DE FUNCIONARIO: JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario



República de Colombia



RE: NI 26794 -13 0331

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 14/06/2023 7:55 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 25 de mayo de 2023 4:18 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 26794 -13 0331

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0377

NÚMERO INTERNO:	27947-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2015-05408-00
CONDENADO:	MARIA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ
No. IDENTIFICACIÓN:	39667587
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 19 de junio de 2017, el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ**, a la pena principal de **150 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena de prisión, tras hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de actos sexuales con menor de catorce años agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ** se encuentra privada de la libertad desde el **28 de febrero de 2018** fecha en que se produjo su captura por orden judicial.

3.- El 25 de junio de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:



Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
188114 10	01,02,03, de 2023	600 (610)	37.5		
TOTAL		600	37.5		

En consecuencia, se abonarán **37.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ**.

Se aclara que las horas laboradas de más por la condenada, en los meses de enero y marzo de 2023, no se tuvieron en cuenta toda vez que solo está permitido trabajar 8 horas diarias de lunes a sábado, tal y como lo prevé el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario "el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos", siendo que en casos especiales los penados pueden trabajar en dichos días, siempre y cuando medie autorización y justificación por parte del director del establecimiento, lo que se echa de menos en el presente asunto, sin dejar a un lado que como lo establece la Corte Suprema de Justicia, el trabajo realizado los domingos y festivos se permite únicamente cuando los sentenciados no han laborado los demás días de la semana.

OTRA DETERMINACIÓN

En atención a la solicitud que eleva la condenada **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ**, para que se le expida copia de la actuación, así como de los CDS que obran en el proceso, por el **Centro de Servicios Administrativos, EXPÍDASE** y **REMÍTASE** al correo aportado por la penada la información que peticiona.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **37.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la interna **MARÍA DE JESÚS BERMÚDEZ RUIZ**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0377 de 26/5/2023)

ARB

Control de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario



Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas Bogotá

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 05.06.23

NOMBRE: Melina Beltrán

CÉDULA: 39667507

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ:

Rebeca Copied

19517
CALLE 17

Leído: NI 27947 - 13 AI 0377 PARANOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA ROSMERY PRIETO VILLAREAL

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 9:01 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: NI 27947 - 13 AI 0377 PARANOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA ROSMERY PRIETO VILLAREAL

Enviados: martes, 13 de junio de 2023 14:01:29 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 13 de junio de 2023 14:01:18 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Notificaciones

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 9:35 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches doctora:

Me permito notificarme de las decisiones proferidas por el Juzgado 13 de EPMS, correspondientes del 01 al 13 de junio de 2023, manifestando que no interpongo recurso alguno.

Atentamente,



Juan Carlos Lopez Goyeneche

Procurador Judicial I

Procuraduría Delegada Con Funciones Mixtas 5: Para El Ministerio Público En Asuntos Penales

jclopez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14613

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0367

NÚMERO INTERNO:	28181-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2021-00186-00
CONDENADO:	DIEGO RODRÍGUEZ PRIETO
No. IDENTIFICACIÓN:	1014266779
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **DIEGO RODRÍGUEZ PRIETO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 27 de enero de 2021, el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, a **DIEGO RODRÍGUEZ PRIETO** a la pena principal de 48 meses de prisión, multa de 62 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **25 de septiembre de 2020** cuando fue capturado en flagrancia.

3.- El 6 de octubre de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- En auto del 30 de noviembre de 2022, este juzgado decretó en favor del sentenciado **DIEGO RODRÍGUEZ PRIETO** la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2021-00186 y 2018-00211, imponiendo una pena total y definitiva de **106 meses de prisión, multa de 1474 s.m.l.m.v.**, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de



la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
186561 78	07,08,09 de 2022			378	31.5
187732 73	10,11,12 de 2022			354	29.5
188052 37	01,02,03 de 2023			378	31.5
TOTAL				1110	92.5

En consecuencia se abonarán **92.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **DIEGO RODRÍGUEZ PRIETO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **DIEGO RODRÍGUEZ PRIETO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

92.5 días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **DIEGO RODRÍGUEZ PRIETO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

BOGOTÁ

30-05-23

HORA: 10:14

NOMBRE: Diego Rodríguez

MODULO: 1014266779

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

Leído: NI 28181 -13 i 0367

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 9:01 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: NI 28181 -13 i 0367

Enviados: martes, 13 de junio de 2023 14:01:21 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 13 de junio de 2023 14:01:12 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Notificaciones

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 9:35 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches doctora:

Me permito notificarme de las decisiones proferidas por el Juzgado 13 de EPMS, correspondientes del 01 al 13 de junio de 2023, manifestando que no interpongo recurso alguno.

Atentamente,



Juan Carlos Lopez Goyeneche

Procurador Judicial I

Procuraduría Delegada Con Funciones Mixtas 5: Para El Ministerio Público En Asuntos Penales

jclopez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14613

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0368

NÚMERO INTERNO:	28181-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2021-00186-00
CONDENADO:	DIEGO RODRÍGUEZ PRIETO
No. IDENTIFICACIÓN:	1014266779
DECISIÓN:	DECLARA RECURSO DESIERTO POR EXTEMPORÁNEO
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **DIEGO RODRÍGUEZ PRIETO**, en contra de la decisión proferida por este Despacho el pasado 30 de noviembre de 2022, por medio del cual se negó la acumulación jurídica de penas respecto al proceso 2016-03925.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 27 de enero de 2021, el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, a **DIEGO RODRÍGUEZ PRIETO** a la pena principal de 48 meses de prisión, multa de 62 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **25 de septiembre de 2020** cuando fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 6 de octubre de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- En auto del 30 de noviembre de 2022, este juzgado decretó en favor del sentenciado **DIEGO RODRÍGUEZ PRIETO** la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2021-00186 y 2018-00211, imponiendo una pena total y definitiva de **106 meses de prisión, multa de 1474 s.m.l.m.v.**, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del recurso de apelación



Dentro del presente asunto, advierte el Despacho que el día 14 de diciembre de 2022 el condenado **DIEGO RODRÍGUEZ PRIETO** fue notificado de la providencia proferida el pasado 30 de noviembre de 2022, sin que en la fecha o en días posteriores manifestara su intención de interponer recurso alguno en contra de la referida decisión.

Siguído el trámite de notificación por parte del Centro de Servicios Administrativos de la providencia indicada, la misma fue fijada en el estado de 26 de diciembre de 2022, lo que significa que la misma cobro ejecutoria el 29 de diciembre de la misma anualidad, no obstante, por parte del sentenciado **DIEGO RODRÍGUEZ PRIETO** es allegado escrito en el que señala que interpone recurso de apelación en contra de la mencionada decisión, el cual fue radicado en el centro de servicios de estos juzgados el 14 de abril de 2023, es decir de manera extemporánea.

Así las cosas, ante la presentación extemporánea del recurso de apelación por parte del penado, la consecuencia no será otra que la declaratoria de recurso desierto.

Al respecto la corte Suprema de Justicia, en providencia de octubre 10 de 2002, refirió:

"... La ley se ha encargado de fijar reglas a las cuales todos los intervinientes deben sujetarse, como condición de validez de los actos procesales sometidos al principio de contradicción:

(...)

En lo indicado para la sustentación del recurso ... la fundamentación de apelación, por el aspecto indicado, es ya un acto trascendental. No le basta al recurrente afirmar una inconformidad general frente a la providencia que recurre, sino que le es imperativo concretar aquello de lo que disiente presentando los argumentos de hecho y de derecho que lo conducen a cuestionar la determinación impugnada. Sustentar indebidamente, en consecuencia, es como no hacerlo, y la consecuencia de la omisión es que el recurso se declare desierto".

Como se indica, todo aquel que hace uso de los recursos que la Ley consagra para controvertir la decisión judicial que no le ha sido favorable, adquiere la carga procesal de interponerlos y sustentarlos dentro de los términos que en cada caso se encuentran fijados, expresando las razones de hecho y de derecho en las cuales fundamenta su disenso o desacuerdo, con miras a demostrar que la decisión adoptada estuvo equivocada.

En el presente caso, como ya se dijo, el recurrente radicó el escrito mediante el cual interponía el recurso de apelación contra la decisión datada el 30 de noviembre de 2022, de manera extemporánea.

En consecuencia, vistos los recursos como un acto procesal que exigen de parte del impugnante su presentación y sustentación, dentro de los términos señalados en la Ley; el Despacho **declarará desierto el recurso interpuesto** por haber sido presentados de manera extemporánea.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 179 A de la Ley 906 de 2004, el cual indica:

"ARTÍCULO 179 A. (Artículo adicionado por el artículo 92 de la Ley 1395 de 2010). Cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición".



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **DIEGO RODRÍGUEZ PRIETO**, en contra de la decisión adoptada por este Despacho en auto interlocutorio No. 1265 de 30 de noviembre de 2022; por lo dicho en el presente proveído.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **SE MANTIENE** incólume la decisión adoptada referente a la acumulación jurídica de penas.

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del condenado **DIEGO RODRÍGUEZ PRIETO**.

CUARTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0368 de 23/5/2023)

stb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACION N.º

FECHA: 30-05-23

NOMBRE: Diego Rodríguez Prieto

CÉDULA: 1014266779

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA
DACTILAR

Leído: NI 28181-13 AI 0368

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 9:01 AM

Para:Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: NI 28181-13 AI 0368

Enviados: martes, 13 de junio de 2023 14:01:20 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 13 de junio de 2023 14:01:13 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Notificaciones

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 9:35 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches doctora:

Me permito notificarme de las decisiones proferidas por el Juzgado 13 de EPMS, correspondientes del 01 al 13 de junio de 2023, manifestando que no interpongo recurso alguno.

Atentamente,



Juan Carlos Lopez Goyeneche

Procurador Judicial I

Procuraduría Delegada Con Funciones Mixtas 5: Para El Ministerio Público En Asuntos Penales

jclopez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14613

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0378

NÚMERO INTERNO:	29095-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2019-06279-00
CONDENADO:	MERARIS SARAY MENDOZA JIMÉNEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1085041866
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **MERARIS SARAY MENDOZA JIMÉNEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 23 de agosto de 2021, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, absolvió a **MERARIS SARAY MENDOZA JIMÉNEZ** del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y la condenó a la pena principal de 72 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, tras hallarla cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 18 de agosto de 2022, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, modificó el fallo de la primera instancia, en el sentido de condenar a **MERARIS SARAY MENDOZA JIMÉNEZ** a la pena de principal de **144 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras ser hallada coautora penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado, confirmando en lo demás la sentencia apelada.

3.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **27 de agosto de 2019**, fecha en la que fue capturada en flagrancia.

4.- El 23 de noviembre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena



Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
025399	01 de 2023			150	12.5
TOTAL				150	12.5

En consecuencia, se abonarán **12.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **MERARIS SARAY MENDOZA JIMÉNEZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **MERARIS SARAY MENDOZA JIMÉNEZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **12.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **MERARIS SARAY MENDOZA JIMÉNEZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

NOTIFICACIÓN
A: [Nombre] [Dirección]
C: [Nombre] [Dirección]
D: [Nombre] [Dirección]
F: [Nombre] [Dirección]
R: [Nombre] [Dirección]
S: [Nombre] [Dirección]
T: [Nombre] [Dirección]
U: [Nombre] [Dirección]
V: [Nombre] [Dirección]
W: [Nombre] [Dirección]
X: [Nombre] [Dirección]
Y: [Nombre] [Dirección]
Z: [Nombre] [Dirección]
[Firma]



Ministerio Nacional
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 05-06-2023 HORA: _____

NOMBRE: Alexis Hernandez Jimenez

CÉDULA: 1085041866

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

Recibi copia

PIEZA
DACTILAR

NI 29095 -13 AI
0378

1 archivo adjunto

Juan Carlos Lopez
Goyeneche <jclopez@procuradu
ria.gov.co>
Para: Silvia M

Mar 13/06/2023 9:01 AM

El mensaje

Para:
Asunto: NI 29095 -13 AI 0378
Enviados: martes, 13 de junio de 2023 14:01:22 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 13 de junio de 2023 14:01:15 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Responder Reenviar

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postm:

Mar 13/06/2023 8:01 AM

NI 29095 -13 AI 0378
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche
Asunto: NI 29095 -13 AI 0378

Silvia Mercedes Gonzalez
Cáceres
Para: Juan C.

Mar 13/06/2023 8:00 AM

16AutoRedimePena.pdf
182 KB

remito auto para du notificación gracias



Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Notificaciones

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 9:35 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches doctora:

Me permito notificarme de las decisiones proferidas por el Juzgado 13 de EPMS, correspondientes del 01 al 13 de junio de 2023, manifestando que no interpongo recurso alguno.

Atentamente,



Juan Carlos Lopez Goyeneche

Procurador Judicial I

Procuraduría Delegada Con Funciones Mixtas 5: Para El Ministerio Público En Asuntos Penales

jclopez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14613

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 0350

NÚMERO INTERNO:	31585-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2009-06166-00
CONDENADO:	MAICOL CHACÓN SÁNCHEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1031127807
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **MAICOL CHACÓN SÁNCHEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 2 de agosto de 2010, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MAICOL CHACÓN SÁNCHEZ**, y otro, a la pena principal de **260 meses de prisión**, así como a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 15 años, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado tentado, en concurso con hurto calificado agravado en grado de tentativa. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 12 de octubre de 2010, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, modificó el fallo de primera instancia en lo relacionado con los perjuicios impuestos y en lo demás confirmó la decisión de la primera instancia.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **25 de septiembre de 2009**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

4.- El 30 de marzo de 2011 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

Conforme a la fecha de los hechos, suscitados en el año 2009, la norma aplicable al presente caso sería el artículo 64 del Código Penal modificado por



el artículo 5º de la Ley 890 de 2004; no obstante y por cuanto se advierte que el artículo 30 de la Ley 1709 resulta más favorable para los intereses del sentenciado, v.gr. el factor objetivo exige haber descontado las 3/5 partes de la pena y no las 2/3, será entonces esta última norma la que se aplique para resolver lo que corresponda frente al subrogado penal que nos ocupa.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

Así las cosas, se procede a analizar los referidos presupuestos de conformidad con lo señalado en la normatividad penal.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (260 meses), equivalen a **156 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **MAICOL CHACÓN SÁNCHEZ** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 25 de septiembre de 2009, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 163 meses 24 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 22 de julio de 2011 (58 días), 15 de diciembre de 2011 (25 días), 12 de febrero de 2014 (145 días), 9 de marzo de 2015 (120 días), 6 de julio de 2015 (38 días), 2 de octubre de 2015 (28 días), 29 de diciembre de 2017 (283.75 días), 22 de abril de 2019 (209 días), 30 de noviembre de 2021 (369.5 días) y 29 de junio de 2022 (115.5 días), da un consolidado total de **210 meses y 5.75 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior; desde ya se vislumbra que el sentenciado **MAICOL CHACÓN SÁNCHEZ** no tiene derecho a la libertad condicional que peticiona, por expreso mandamiento legal, toda vez que su víctima fue el menor Jorge Iván Puyo Poloche; por lo que se hace imperioso hacer alusión a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que a la letra reza:

ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de **homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa**, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.



3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.
4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.
5. **No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.**
6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.
7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.
8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (Negrillas del Despacho)

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que los hechos constitutivos del delito tuvieron ocurrencia el 25 de septiembre de 2009 cuando ya se encontraba en vigencia la mencionada Ley 1098 de 2006. Además, de la situación fáctica referida en la sentencia se tiene que efectivamente JORGE IVÁN PUYO POLOCHE para la época de los hechos correspondía a persona menor de edad.

De otra parte, el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 92, al referirse a los derechos especiales de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos, preceptúa que "En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley".

Tal preceptiva, en concordancia con el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, exige del operador judicial la salvaguarda de los derechos fundamentales de los menores, quienes justamente por su situación de vulnerabilidad, no es justo que sean atropellados en su integridad por personas como **MAICOL CHACÓN SÁNCHEZ**, quien junto con su compañero de causa sin escrúpulo alguno hirieron a la víctima con arma blanca en la región pectoral, al no entregarles sus pertenencias, situación que puso en grave riesgo la vida de Jorge Iván Puyo Poloché.

La norma indicada excluyó beneficios y subrogados en algunos delitos enumerados taxativamente, entre los que se encuentra el delito de homicidio, por el que el penado y su compañero de causa resultaron responsables, así que por mandato legal no tendrá derecho al beneficio que ahora peticiona, ni a ningún otro, salvo al ya reconocido por redención de pena, por corresponder justamente al proceso de resocialización que se persigue al mantenerlo privado de la libertad en centro de reclusión.

En este orden de ideas, el Despacho imperativamente debe atenerse a lo reglado en la norma en mención y de contera despacha desfavorablemente la petición de libertad condicional que depreca el condenado **MAICOL CHACÓN SÁNCHEZ**, quien debe resignarse a purgar la totalidad de la pena irrogada en la sentencia en centro de reclusión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la actuación el escrito que el penado dirige a la Alcaldía Mayor de Bogotá, para se publique en la cartelera de la entidad el perdón público que hace a las víctimas de la conducta punible.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al penado **MAICOL CHACÓN SÁNCHEZ** el beneficio de la libertad condicional según las previsiones del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

SEGUNDO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **MAICOL CHACÓN SÁNCHEZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 31505

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 350

FECHA DE ACTUACION: 18-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31-5-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA: Exbury Books

CC: ✓ 103012707 ✓

TD: 63269

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Leído: NI 31585 -13 AI 0350

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Lun 5/06/2023 11:37 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: NI 31585 -13 AI 0350

Enviados: lunes, 5 de junio de 2023 16:37:42 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 5 de junio de 2023 16:37:32 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Notificaciones

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 9:35 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches doctora:

Me permito notificarme de las decisiones proferidas por el Juzgado 13 de EPMS, correspondientes del 01 al 13 de junio de 2023, manifestando que no interpongo recurso alguno.

Atentamente,



Juan Carlos Lopez Goyeneche

Procurador Judicial I

Procuraduría Delegada Con Funciones Mixtas 5: Para El Ministerio Público En Asuntos Penales

jclopez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14613

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

MA.
EJECUTIVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0413

NÚMERO INTERNO:	31867-13
RADICACIÓN:	11001-65-00-192-2018-06998-00
CONDENADO:	CÉSAR AUGUSTO HERRERA SÁNCHEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	80057240
DECISIÓN:	EJECUTA PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	DIAGONAL 40 C SUR No. 73 A-20 SUR BOGOTÁ sanchezmayorgaamandaesperanza@gmail.com

Bogotá D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido como se encuentra en este asunto el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de ejecutar la pena impuesta al sentenciado **CÉSAR AUGUSTO HERRERA SÁNCHEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 8 de marzo de 2021, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CÉSAR AUGUSTO HERRERA SÁNCHEZ** a la pena principal de **22 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de lesiones personales dolosas. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El día 25 de octubre de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

El artículo 66 del Código Penal establece:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia"



Infiérase de la norma citada, la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado.

Advierte el Despacho que **CÉSAR AUGUSTO HERRERA SÁNCHEZ** no ha concurrido a este estrado judicial a suscribir el acta de obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, pese a que se encuentra más que vencido el término de los 90 días que otorga el artículo 66 ibídem para ese cometido, razón por la cual el 28 de abril de 2022 se dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, a fin que el sentenciado rindiera las explicaciones sobre el incumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto penal concedido, librándose para el efecto el telegrama No. 12945 del 21 de junio de 2022, frente a lo cual no presentó justificación alguna.

Como bien se observa, en el caso concreto, al penado se le requirió mediante el telegrama No. 12945 del 21 de junio de 2022 para que suscribiera la diligencia de compromiso señalada en el artículo 65 del C.P., previo pago de la caución por el equivalente a 2 s.m.l.m.v., sin que haya hecho manifestación alguna.

Se tiene que como obligación del Estado, está requerir al sentenciado a efectos de lograr la comparecencia para la suscripción de la diligencia de compromiso, y de no lograr dicha situación, el trámite a seguir es disponer la ejecución de la pena impuesta en la sentencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 66 del Código Penal, habida cuenta que el penado **CÉSAR AUGUSTO HERRERA SÁNCHEZ** dio lugar a ello al omitir la comparecencia al proceso para dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en la sentencia condenatoria.

Los hechos ya referidos indican la falta de interés y la poca importancia que le da al fallo condenatorio, pues se advierte que **CÉSAR AUGUSTO HERRERA SÁNCHEZ** no ha dado muestras de querer cumplir con las obligaciones emanadas del fallo condenatorio, en tanto que no ha concurrido a suscribir el acta del artículo 65 del Código Penal, de donde surge el ánimo desapercibido y la prolongación en el tiempo de la omisión frente a los deberes impuestos en la sentencia.

Así las cosas, no le queda otro camino al Despacho, que disponer la **EJECUCIÓN DE LA PENA de 22 meses de prisión**, impuesta al condenado **CÉSAR AUGUSTO HERRERA SÁNCHEZ**.

En firme la presente determinación, regresen las diligencias al Despacho para librar la respectiva orden de captura ante los Organismos de Seguridad del Estado.

Finalmente, ante la solicitud que ahora allega el sentenciado para que se le extinga la sanción penal, se le expida paz y salvo, y se ordene el ocultamiento del proceso, de conformidad con lo aquí expuesto no es viable atender dicha petición, si se tiene en cuenta que no ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, por lo que no hay lugar a emitir pronunciamiento frente a la extinción que peticiona.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- EJECUTAR LA PENA de 22 meses de prisión impuesta al sentenciado **CÉSAR AUGUSTO HERRERA SÁNCHEZ**, identificado con la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Cédula de Ciudadanía No. 80.057.240, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- EJECUTORIADA ESTA DETERMINACIÓN, regresen las diligencias al Despacho para librar la respectiva orden de captura ante las autoridades competentes en contra de **CÉSAR AUGUSTO HERRERA SÁNCHEZ.**

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0413 de 31/05/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.

22 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

Cesar Augusto Herrera S.

[Signature]

20057240

BE8079

05.06.23

31231219-77





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0413

NÚMERO INTERNO:	31867-13
RADICACIÓN:	11001-65-00-192-2018-06998-00
CONDENADO:	CÉSAR AUGUSTO HERRERA SÁNCHEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	80057240
DECISIÓN:	EJECUTA PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	DIAGONAL 40 C SUR No. 73 A-20 SUR BOGOTÁ sanchezmayorgaamandaesperanza@gmail.com

Bogotá D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido como se encuentra en este asunto el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de ejecutar la pena impuesta al sentenciado **CÉSAR AUGUSTO HERRERA SÁNCHEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 8 de marzo de 2021, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CÉSAR AUGUSTO HERRERA SÁNCHEZ** a la pena principal de **22 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de lesiones personales dolosas. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El día 25 de octubre de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

El artículo 66 del Código Penal establece:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia"



Infiérase de la norma citada, la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado.

Advierte el Despacho que **CÉSAR AUGUSTO HERRERA SÁNCHEZ** no ha concurrido a este estrado judicial a suscribir el acta de obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, pese a que se encuentra más que vencido el término de los 90 días que otorga el artículo 66 ibídem para ese cometido, razón por la cual el 28 de abril de 2022 se dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, a fin que el sentenciado rindiera las explicaciones sobre el incumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto penal concedido, librándose para el efecto el telegrama No. 12945 del 21 de junio de 2022, frente a lo cual no presentó justificación alguna.

Como bien se observa, en el caso concreto, al penado se le requirió mediante el telegrama No. 12945 del 21 de junio de 2022 para que suscribiera la diligencia de compromiso señalada en el artículo 65 del C.P., previo pago de la caución por el equivalente a 2 s.m.l.m.v., sin que haya hecho manifestación alguna.

Se tiene que como obligación del Estado, está requerir al sentenciado a efectos de lograr la comparecencia para la suscripción de la diligencia de compromiso, y de no lograr dicha situación, el trámite a seguir es disponer la ejecución de la pena impuesta en la sentencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 66 del Código Penal, habida cuenta que el penado **CÉSAR AUGUSTO HERRERA SÁNCHEZ** dio lugar a ello al omitir la comparecencia al proceso para dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en la sentencia condenatoria.

Los hechos ya referidos indican la falta de interés y la poca importancia que le da al fallo condenatorio, pues se advierte que **CÉSAR AUGUSTO HERRERA SÁNCHEZ** no ha dado muestras de querer cumplir con las obligaciones emanadas del fallo condenatorio, en tanto que no ha concurrido a suscribir el acta del artículo 65 del Código Penal, de donde surge el ánimo desapercibido y la prolongación en el tiempo de la omisión frente a los deberes impuestos en la sentencia.

Así las cosas, no le queda otro camino al Despacho, que disponer la **EJECUCIÓN DE LA PENA de 22 meses de prisión**, impuesta al condenado **CÉSAR AUGUSTO HERRERA SÁNCHEZ**.

En firme la presente determinación, regresen las diligencias al Despacho para librar la respectiva orden de captura ante los Organismos de Seguridad del Estado.

Finalmente, ante la solicitud que ahora allega el sentenciado para que se le extinga la sanción penal, se le expida paz y salvo, y se ordene el ocultamiento del proceso, de conformidad con lo aquí expuesto no es viable atender dicha petición, si se tiene en cuenta que no ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, por lo que no hay lugar a emitir pronunciamiento frente a la extinción que peticiona.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- EJECUTAR LA PENA de 22 meses de prisión impuesta al sentenciado **CÉSAR AUGUSTO HERRERA SÁNCHEZ**, identificado con la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Cédula de Ciudadanía No. 80.057.240, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- EJECUTORIADA ESTA DETERMINACIÓN, regresen las diligencias al Despacho para librar la respectiva orden de captura ante las autoridades competentes en contra de **CÉSAR AUGUSTO HERRERA SÁNCHEZ.**

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0413 de 31/05/2023)

ARB

RE: NI 31867-13 AI 0413 para NOTIFICAR A M.P Y PENADO CESAR AUGUSTO HERRERA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 20/06/2023 8:18 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 16 de junio de 2023 3:07 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; sanchezmayorgaamandaesperanza@gmail.com

Asunto: NI 31867-13 AI 0413 para NOTIFICAR A M.P Y PENADO CESAR AUGUSTO HERRERA

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0358

NÚMERO INTERNO:	32147-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2020-00804-00
CONDENADO:	JHEFER IVÁN CASTILLO GÓMEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1048849815
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JHEFER IVÁN CASTILLO GÓMEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 26 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **JHEFER IVÁN CASTILLO GÓMEZ**, a la pena principal de **102 meses de prisión, multa de 1.890 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de febrero de 2020**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 5 de octubre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – Cárcel La Modelo.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 98 del Código Penitenciario y Carcelario indica:



"Artículo 98. Redención de la pena por enseñanza.- El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.
El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993."
(...)

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado de la enseñanza adelantada intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ENSEÑANZA	DÍAS REDIMIDOS
18660824	07,08,09 de 2022			304	38
18775496	10,11,12 de 2022			300	37.5
TOTAL				604	75.5

En consecuencia se abonarán **75.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JHEFER IVÁN CASTILLO GÓMEZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JHEFER IVÁN CASTILLO GÓMEZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **75.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JHEFER IVÁN CASTILLO GÓMEZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado de
22 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

NOTIFICACIONES
FECHA: 29-05-23
NOMBRE: Jhefer Iván Castillo
CÉDULA: 1048049815
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

Leído: NI 32147 -13 AI 0358

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 9:01 AM

Para:Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: NI 32147 -13 AI 0358

Enviados: martes, 13 de junio de 2023 14:01:26 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 13 de junio de 2023 14:01:12 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Notificaciones

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 9:35 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches doctora:

Me permito notificarme de las decisiones proferidas por el Juzgado 13 de EPMS, correspondientes del 01 al 13 de junio de 2023, manifestando que no interpongo recurso alguno.

Atentamente,



Juan Carlos Lopez Goyeneche

Procurador Judicial I

Procuraduría Delegada Con Funciones Mixtas 5: Para El Ministerio Público En Asuntos Penales

jclopez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14613

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5B

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0359

NÚMERO INTERNO:	32147-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2020-00804-00
CONDENADO:	DUMER GUSTAVO BOHÓRQUEZ DAZA
No. IDENTIFICACIÓN:	80055433
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **DUMER GUSTAVO BOHÓRQUEZ DAZA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 26 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **DUMER GUSTAVO BOHÓRQUEZ DAZA**, a la pena principal de **102 meses de prisión, multa de 1.890 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de febrero de 2020**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 5 de octubre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
187773 57	10,11,12 de 2023	472	29.5		
TOTAL		472	29.5		

En consecuencia se abonarán **29.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **DUMER GUSTAVO BOHÓRQUEZ DAZA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **DUMER GUSTAVO BOHÓRQUEZ DAZA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **29.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **DUMER GUSTAVO BOHÓRQUEZ DAZA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado de
sbh 22 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
FECHA:	29-05-23
NOMBRE:	Dumer Bohórquez
CÉDULA:	80.055433
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	
MUELLA CACTILAR	

Leído: NI 32147 -13 0359

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 9:01 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: NI 32147 -13 0359

Enviados: martes, 13 de junio de 2023 14:01:21 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 13 de junio de 2023 14:01:10 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Notificaciones

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 9:35 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches doctora:

Me permito notificarme de las decisiones proferidas por el Juzgado 13 de EPMS, correspondientes del 01 al 13 de junio de 2023, manifestando que no interpongo recurso alguno.

Atentamente,



Juan Carlos Lopez Goyeneche

Procurador Judicial I

Procuraduría Delegada Con Funciones Mixtas 5: Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales

jclopez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14613

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0369

NÚMERO INTERNO:	32630-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2017-09414-00
CONDENADO:	ERICK DANILO SARMIENTO RINCÓN
No. IDENTIFICACIÓN:	1010243971
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena en favor del condenado **ERICK DANILO SARMIENTO RINCON**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 23 de julio de 2018, el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ERICK DANILO SARMIENTO RINCÓN** a la pena principal de **72 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 1º de febrero de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El sentenciado descuenta pena por cuenta de esta actuación desde el **23 de agosto de 2019**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial. También se tendrá en cuenta que el penado estuvo privado de la libertad en el proceso 2017-11437 que fue objeto de acumulación, el lapso comprendido entre el 24 de septiembre de 2018 (cuando suscribió diligencia de compromiso) y el 22 de agosto de 2019 (un día antes de ser capturado por el proceso 2017-09414), es decir, **11 meses**.

4.- En decisión del 13 de septiembre de 2021, este Juzgado decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado **ERICK DANILO SARMIENTO RINCÓN** respecto a los procesos **2017-09414** y **2017-11437**, imponiendo una pena total o definitiva de **99 meses de prisión**, así como la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado **ERICK DANILO SARMIENTO RINCÓN**, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

*Artículo 103 A. **Derecho a la redención.** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.*

La misma Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario el cual quedó del siguiente tenor:

*Artículo 97. **Redención de pena por estudio.**- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la follatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de calificación de conducta en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
186581 73	07,08,09 de 2022			378	31.5
187425 89	10,11,12 de 2022			366	30.5
TOTAL				744	62

En consecuencia, se abonarán **62 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **ERICK DANILO SARMIENTO RINCÓN**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



RESUELVE.

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **ERICK DANILO SARMIENTO RINCÓN**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **62 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **ERICK DANILO SARMIENTO RINCÓN**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 32630

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 369

FECHA DE ACTUACION: 23-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-5-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Enick Danilo Darniento Rincón

FIRMA: [Firma]

CC: 1010 2439 71

TD: 95242

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



NI 32630 -13 AI 0369
AUTO PARA
NOTIFICAR A M.P Y
DEFENSA DR SERGIO ☐ ☐ ☐
MIGUEL MORALES
RUIZ

☐ 1 archivo adjunto ☐

J Juan Carlos Lopez ☐ ☐
Goyeneche <jclopez@procuradu
ria.gov.co>
Para: Silvia N

Mar 13/06/2023 9:01 AM

El mensaje

Para:
Asunto: NI 32630 -13 AI 0369 AUTO PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR SERGIO
MIGUEL MORALES RUIZ
Enviados: martes, 13 de junio de 2023 14:01:27 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 13 de junio de 2023 14:01:16 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@procuraduria.gov.c
o
Para: postma

Mar 13/06/2023 8:04 AM

 NI 32630 -13 AI 0369 AUTO ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NI 32630 -13 AI 0369 AUTO PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR SERGIO MIGUEL MORALES
RUIZ

MO

Microsoft Outlook

Para: Sergio

Mar 13/06/2023 8:00 AM

 NI 32630 -13 AI 0369 AUTO ...
Elemento de Outlook

Notificaciones

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 9:35 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches doctora:

Me permito notificarme de las decisiones proferidas por el Juzgado 13 de EPMS, correspondientes del 01 al 13 de junio de 2023, manifestando que no interpongo recurso alguno.

Atentamente,



Juan Carlos Lopez Goyeneche

Procurador Judicial I

Procuraduría Delegada Con Funciones Mixtas 5: Para El Ministerio Público En Asuntos Penales

jclopez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14613

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0370

NÚMERO INTERNO:	32630-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2017-09414-00
CONDENADO:	ERICK DANILO SARMIENTO RINCÓN
No. IDENTIFICACIÓN:	1010243971
DECISIÓN:	NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de acumular jurídicamente la pena impuesta al sentenciado **ERICK DANILO SARMIENTO RINCÓN** respecto del proceso 2019-10263, a las penas ya acumuladas en los procesos 2017-09414 y 2017-11437.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 23 de julio de 2018, el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ERICK DANILO SARMIENTO RINCÓN** a la pena principal de 72 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 1º de febrero de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El sentenciado descuenta pena por cuenta de esta actuación desde el **23 de agosto de 2019**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial. También se tendrá en cuenta que el penado estuvo privado de la libertad en el proceso 2017-11437 que fue objeto de acumulación, el lapso comprendido entre el 24 de septiembre de 2018 (cuando suscribió diligencia de compromiso) y el 22 de agosto de 2019 (un día antes de ser capturado por el proceso 2017-09414), es decir, **11 meses**.

4.- En decisión del 13 de septiembre de 2021, este Juzgado decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado **ERICK DANILO SARMIENTO RINCÓN** respecto a los procesos **2017-09414** y **2017-11437**, imponiendo una pena total o definitiva de **99 meses de prisión**, así como la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la acumulación jurídica de penas

Al respecto, el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 refiere:

"... Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos.

En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad." (Resaltado por el despacho).

Sobre este tema, la H. Corte Suprema de Justicia, dijo:

" (...) Este Instituto sólo opera si se cumplen las siguientes exigencias derivadas de la sistemática interpretación de la normatividad establecida al respecto:

1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible 'acumular' factores heterogéneos -como la multa y la prisión-

2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.

3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del código Penal. ...

4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende. ...

5. Que las penas no hayan sido impuestas 'por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad'. ..."

*"(...) la redosificación de las penas para efectos de su acumulación jurídica, debe regirse por los parámetros que gobiernan la tasación punitiva para los casos del concurso de hechos punibles, (...) debiéndose partir entonces de 'la pena más grave' y aumentarla 'hasta en otro tanto', según el número de sentencias a acumular y la duración de cada una, ..."*¹

En el *sub júdice*, como ya dijo, **ERICK DANILO SARMIENTO RINCÓN** fue condenado por el delito de hurto calificado y agravado, a la pena de 72 meses de prisión, dentro de la causa **2017-09414**, según sentencia emitida por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá. De otra parte, el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá lo condenó a 54 meses de prisión, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en el proceso **2017-11437**.

Ahora, solicita el sentenciado el estudio acumulativo de penas respecto a la sentencia emitida el 30 de junio de 2020, por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en la que fue condenado a **24 meses de prisión** por el delito de fuga de presos dentro de la causa **2019-10263**.

Las sentencias en mención son vigiladas por este Juzgado y se relacionan a continuación:

JUZ. FALLADOR	HECHOS	SENTENCIA	PENA
Juzgado Dieciocho Penal	12 de agosto/17	23 de julio/18	72 meses de prisión

¹ C.S.J. Cas. Penal. Sent., abril 24/94. Rad. 10.367. M. P. Fernando E. Arboleda Ripoll.



Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (2017-09414)			
Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (2017-11437)	8 de septiembre/17	21 de septiembre/18	54 meses de prisión
Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (2019-10263)	23 de agosto de 2019	30 de junio / 2020	24 meses de prisión

Prima facie, es importante aclarar que las sentencias condenatorias anteriormente relacionadas se encuentran debidamente ejecutoriadas, lo que da lugar a emitir el pronunciamiento de rigor, con base en el referido artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, que consagra los presupuestos que deben tenerse en cuenta, para la viabilidad o no de la institución de la acumulación jurídica de penas en el presente asunto, en concordancia con el artículo 459 ibídem.

Sin embargo, desde ya se avizora que la acumulación jurídica de penas por la que se procede, no está llamada a prosperar si se tiene en cuenta que cuando **ERICK DANILO SARMIENTO RINCÓN** cometió el delito de fuga de presos por el cual fue condenado por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá dentro de la causa 2019-10263 (23 de agosto de 2019), se encontraba privado de la libertad en el proceso 2017-11437 por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

En este caso se aplica la prohibición contenida en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, transcrito, que prevé: *"No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."* (Resaltado por el despacho).

En ese orden de ideas, no procede la acumulación jurídica de las penas impuestas al señor **ERICK DANILO SARMIENTO RINCÓN**, a quien se le hace saber que una vez recobre la libertad en el proceso 2017-09414, debe continuar purgando la pena impuesta en el expediente 2019-10263 (24 meses de prisión).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO DECRETAR la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado **ERICK DANILO SARMIENTO RINCÓN**; respecto a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

la sentencia proferida el 30 de junio de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (Proceso **2019-10263**), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DISPONER que una vez el sentenciado **ERICK DANILO SARMIENTO RINCÓN** recobre la libertad en el proceso 2017-09414, debe continuar purgando la pena impuesta en el expediente 2019-10263 (24 meses de prisión).

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **ERICK DANILO SARMIENTO RINCÓN**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0370 de 23/5/2023)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

sbb



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 32630

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 370

FECHA DE ACTUACION: 23-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-5-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): erick daniel sarmiento Rincon

FIRMA: [Firma]

CC: 1010243971

TD: 95242

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



NI 32630 -13 AI 0370
PARA NOTIFICAR A
M.P Y DEFENSA DR
SERGIO MIGUEL
MORALES RUIZ

☐ ☐ ☐

☐ 1 archivo adjunto ☐

J Juan Carlos Lopez ☐ ☐
Goyeneche <jclopez@procuradu
ria.gov.co>
Para: Silvia N

Mar 13/06/2023 9:01 AM

El mensaje

Para:
Asunto: NI 32630 -13 AI 0370 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR SERGIO MIGUEL
MORALES RUIZ
Enviados: martes, 13 de junio de 2023 14:01:30 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 13 de junio de 2023 14:01:18 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@procuraduria.gov.co
o
Para: postm:

Mar 13/06/2023 8:05 AM

 NI 32630 -13 AI 0370 PARA ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche
Asunto: NI 32630 -13 AI 0370 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR SERGIO MIGUEL MORALES RUIZ

MO Microsoft Outlook ☐ ☐ ☐
Para: Sergio

Mar 13/06/2023 8:00 AM

 NI 32630 -13 AI 0370 PARA ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Sergio Morales (sergiomoraless.abogado@gmail.com)
Asunto: NI 32630 -13 AI 0370 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR SERGIO MIGUEL MORALES RUIZ

S

Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Para: Juan C.

Mar 13/06/2023 8:00 AM



20AutoNiegaAcumulacion.pdf
322 KB

Notificaciones

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 9:35 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches doctora:

Me permito notificarme de las decisiones proferidas por el Juzgado 13 de EPMS, correspondientes del 01 al 13 de junio de 2023, manifestando que no interpongo recurso alguno.

Atentamente,



Juan Carlos Lopez Goyeneche

Procurador Judicial I

Procuraduría Delegada Con Funciones Mixtas 5: Para El Ministerio Público En Asuntos Penales

jclopez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14613

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 0439

NÚMERO INTERNO:	35194-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2017-02983-00
CONDENADO:	NUBIA BRITO LEDESMA
No. IDENTIFICACIÓN:	40942530
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional a la condenada **NUBIA BRITO LEDESMA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 19 de mayo de 2020, el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **NUBIA BRITO LEDESMA**, a la pena principal de **48 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarla autora penalmente responsable del delito de violencia contra servidor público.

2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **13 de abril de 2021**, fecha en la que fue capturada por orden judicial. Inicialmente estuvo privada de la libertad **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 9 de marzo de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.



2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ”.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (48 meses), equivalen a **28 meses y 24 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que la sentenciada **NUBIA BRITO LEDESMA** lleva privada del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 13 de abril de 2021, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 25 meses y 24 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 8 de septiembre de 2021 (10 días), 29 de junio de 2022 (24 días), 16 de septiembre de 2022 (27 días), 20 de enero de 2023 (29 días) y 13 de abril de 2023 (27 días), da un consolidado total de **29 meses y 22 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior, se constata que la sentenciada **NUBIA BRITO LEDESMA** no cumplió con su deber legal de anexar a la petición de libertad condicional la documentación que para tal fin exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, como lo es en especial la resolución favorable del Consejo de Disciplina o de la Dirección del Penal, así como la demás documentación que pruebe el cumplimiento de los requisitos que la ley penal exige para tal fin, de la que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, tal como lo prevé el numeral 2º del referido artículo 64 del Código Penal.

La señora **NUBIA BRITO LEDESMA** también debe demostrar a este Juzgado de manera fehaciente el arraigo familiar y social, vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde la van a recibir, si no probar el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la petición de libertad condicional que peticiona la sentenciada.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Como quiera que la defensa de la PPL aporta a la actuación las certificaciones de varias personas que dicen conocer a la sentenciada **NUBIA BRITO LEDESMA**, y señalarla como una persona comprometida, responsable, trabajadora, sin que nada se diga sobre las personas que conforman su grupo familiar, donde tiene su domicilio, a que se dedicaba antes de estar privada de la libertad, y si bien se aporta a la actuación las certificaciones de la Junta de



Acción Comunal del Corregimiento de Cotoprix y de la Parroquia San Juan Bautista Cotoprix de Riohacha que señala como domicilio de la interna la Carrera 5 A No. 7 A - 18 Barrio el Paraíso de Riohacha, también tenemos que en el expediente obran otras direcciones en esta ciudad capital de la República, haciéndose necesario establecer en forma clara el arraigo familiar y social de la penada, por lo que se dispone, que por el **Centro de Servicios Administrativos**, se **LIBRE DESPACHO COMISORIO** a la Alcaldía Municipal de Riohacha, para que a través de un profesional en psicología o trabajo social, realice visita al referido domicilio, a fin de establecer si es allí donde **NUBIA BRITO LEDESMA** tiene su arraigo familiar y social, para lo cual se indagará sobre que personas conforman su grupo familiar, cuanto hace que reside en el sector, a que se dedicaba antes de la privación de la libertad, y demás información que con vecinos del sector permita determinar dicho arraigo, requisito necesario para el estudio de la libertad condicional que se peticiona.

2.- Así mismo y por cuanto la sentenciada ya cumple con el factor objetivo que se requiere para el estudio de la libertad condicional deprecada, por el **Centro de Servicios Administrativos**, **OFÍCIÉSE** a la **Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial la documentación señalada en el artículo 471 del C.P.P., si a ello hubiera lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

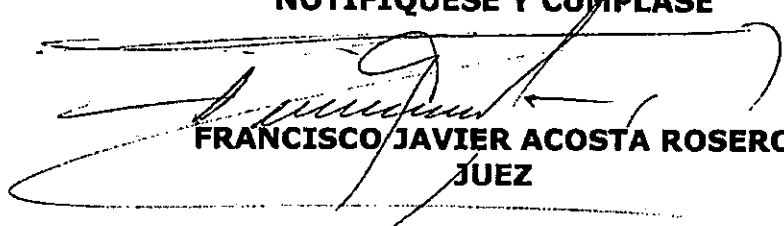
PRIMERO.- NEGAR a **NUBIA BRITO LEDESMA** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **NUBIA BRITO LEDESMA**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 07/06/20 HORA: _____

NOMBRE: NUBIA BITO BEDOLMA

CÉDULA: 40 942 530

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Res: b: copia

DAL: ILON

**Leído: NI 35194 -13 AI 0439 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JOSE HECTOR -
TALERO PERDOMO**

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 9:01 AM

Para:Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: NI 35194 -13 AI 0439 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JOSE HECTOR - TALERO
PERDOMO

Enviados: martes, 13 de junio de 2023 14:01:24 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 13 de junio de 2023 14:01:14 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Notificaciones

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 9:35 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches doctora:

Me permito notificarme de las decisiones proferidas por el Juzgado 13 de EPMS, correspondientes del 01 al 13 de junio de 2023, manifestando que no interpongo recurso alguno.

Atentamente,



Juan Carlos Lopez Goyeneche

Procurador Judicial I

Procuraduría Delegada Con Funciones Mixtas 5: Para El Ministerio Público En Asuntos Penales

jclopez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14613

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0427

NÚMERO INTERNO:	38134-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2016-06941-00
CONDENADO:	CRISHTIAN DANILO REINA LINCE
No. IDENTIFICACIÓN:	1013672921
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de prisión domiciliaria que invoca el sentenciado **CRISHTIAN DANILO REINA LINCE**, de conformidad con lo señalado en el art. 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 5 de abril de 2017, el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CRISHTIAN DANILO REINA LINCE** a la pena principal de 127 meses y 22 días de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.
- 2.- Este Despacho avocó conocimiento del presente diligenciamiento el 29 de diciembre de 2017.
- 3.- En decisión datada el 26 de abril de 2019, este juzgado reconoció en favor del sentenciado rebaja de pena con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, precisando que la pena que debía purgar **CRISHTIAN DANILO REINA LINCE** ahora corresponde a **73 meses de prisión**.
- 4.- El sentenciado **CRISHTIAN DANILO REINA LINCE** descuenta pena en el presente asunto desde el **18 de enero de 2020**, cuando se produjo su captura por orden judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014



La Ley 1709 de 2014 que modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que hace a favor del sentenciado más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El nuevo artículo 38 G del Código Penal preceptúa:

*Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Resalta el Despacho).*

En primer lugar, se hace alusión a que el sentenciado **CRISHTIAN DANILO REINA LINCE** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco el delito de hurto calificado agravado por el que fue condenado se encuentra en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable el estudio de la prisión domiciliaria solicitada.

Ahora bien, en el sub exámine, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta a **CRISHTIAN DANILO REINA LINCE** (73 meses), equivale a **36 meses 15 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado (18 de enero de 2020), al día de hoy han transcurrido **40 meses y 15 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante, como para conceder el consabido beneficio, no basta con que se cumpla con el factor objetivo (1/2 de la pena), sino que también es imperioso "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde lo van a recibir, si no **probar** el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.



Así las cosas, como por ahora no se cumplen con la totalidad de los presupuestos que se exigen para conceder la señalada prisión domiciliaria, la misma ha de ser denegada.

OTRA DETERMINACIÓN

Como el sentenciado señala que su arraigo familiar y social se encuentra ligado al inmueble ubicado en la **Calle 20 Sur No. 16 - 11 Barrio Restrepo de Bogotá**, sin que aporte mayor información que permita determinar el mismo, por el **Centro de Servicios Administrativos**, désignese a un **ASISTENTE SOCIAL** para que practique visita a dicho domicilio y establezca si es allí donde **CRISHTIAN DANILO REINA LINCE** tiene su arraigo, para lo cual se indagará sobre que personas conforman su grupo familiar, cuanto hace que reside en el lugar, a que se dedicaba antes de estar privado de la libertad y demás información que permita establecer dicho requisito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al condenado **CRISHTIAN DANILO REINA LINCE** la prisión domiciliaria que depreca en los términos del artículo 38 G del Código Penal, que fuera adicionado a dicha normatividad por la Ley 1709 de 2014.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **CRISHTIAN DANILO REINA LINCE**.

CUARTO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 77.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 38134

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 1-Jun-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07/07/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cristian Danilo Reina Lince

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1013672921

TD: 104601

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Leído: NI 38134 -13 0427

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 9:01 AM

Para:Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: NI 38134 -13 0427

Enviados: martes, 13 de junio de 2023 14:01:19 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 13 de junio de 2023 14:01:11 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Notificaciones

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 9:35 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches doctora:

Me permito notificarme de las decisiones proferidas por el Juzgado 13 de EPMS, correspondientes del 01 al 13 de junio de 2023, manifestando que no interpongo recurso alguno.

Atentamente,



Juan Carlos Lopez Goyeneche

Procurador Judicial I

Procuraduría Delegada Con Funciones Mixtas 5: Para El Ministerio Público En Asuntos Penales

jclopez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14613

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0428

NÚMERO INTERNO:	38134-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2016-06941-00
CONDENADO:	CRISHTIAN DANILO REINA LINCE
No. IDENTIFICACIÓN:	1013672921
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **CRISHTIAN DANILO REINA LINCE**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 5 de abril de 2017, el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CRISHTIAN DANILO REINA LINCE** a la pena principal de 127 meses y 22 días de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.- Este Despacho avocó conocimiento del presente diligenciamiento el 29 de diciembre de 2017.

3.- En decisión datada el 26 de abril de 2019, este juzgado reconoció en favor del sentenciada rebaja de pena con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, precisando que la pena que debía purgar **CRISHTIAN DANILO REINA LINCE** ahora corresponde a **73 meses de prisión**.

4.- El sentenciado **CRISHTIAN DANILO REINA LINCE** descuenta pena en el presente asunto desde el **18 de enero de 2020**, cuando se produjo su captura por orden judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:



"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (73 meses), equivalen a **43 meses y 24 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso no ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **CRISHTIAN DANILO REINA LINCE** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 18 de enero de 2020, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **40 meses y 15 días**, significando entonces que no ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la libertad condicional que peticiona el sentenciado.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Como el sentenciado **CRISHTIAN DANILO REINA LINCE** refiere tener derecho a redención de pena, sin que a la actuación haya sido allegada la documentación para tal fin, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE** al **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial los certificados de cómputos que por trabajo estudio y/o enseñanza se encuentren pendientes de reconocer en favor del penado.

2.- Como en el presente asunto se desconoce si la víctima inició incidente de reparación integral, ofíciase al Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá para que se sirva informar al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **CRISHTIAN DANILO REINA LINCE** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **CRISHTIAN DANILO REINA LINCE**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbh

Radicado 2016-06941 NI 38134
Cristian Camilo Reina Lince
Niega Libertad Condicional
Auto 0428 de 1º/6/2023

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 77

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 38134

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 1-Jun-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07/07/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cristina Danilo Reina Lince

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 103672921

TD: 14601

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Leído: NI 38134 -13 AI 0428

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 9:01 AM

Para:Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: NI 38134 -13 AI 0428

Enviados: martes, 13 de junio de 2023 14:01:29 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 13 de junio de 2023 14:01:20 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Notificaciones

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 9:35 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches doctora:

Me permito notificarme de las decisiones proferidas por el Juzgado 13 de EPMS, correspondientes del 01 al 13 de junio de 2023, manifestando que no interpongo recurso alguno.

Atentamente,



Juan Carlos Lopez Goyeneche

Procurador Judicial I

Procuraduría Delegada Con Funciones Mixtas 5: Para El Ministerio Público En Asuntos Penales

jclopez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14613

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 0327

NÚMERO INTERNO:	41663-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2015-07722-00
CONDENADO:	WILTER ALEXANDER GARZÓN PACHÓN
No. IDENTIFICACIÓN:	1030547834
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **WILTER ALEXANDER GARZÓN PACHÓN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 13 de agosto de 2019, el Juzgado Veintiocho Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **WILTER ALEXANDER GARZÓN PACHÓN**, a la pena principal de **156 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de acceso carnal violento. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **24 de octubre de 2019**, fecha en que se produjo su captura, por orden judicial.
- 3.- El 24 de octubre de 2019 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:



"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

En similar sentido, el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio y del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
183077 16	07,08,09 de 2021			378	31.5
184781 12	01,02,03 de 2022	304 (312)	19		
185827 25	04,05,06 de 2022	584 (624)	36.5		
186681 25	07,08,09 de 2022	608 (632)	38		
187505 60	10,11,12 de 2022	600 (632)	37.5		
TOTAL		2096	131	378	31.5

En consecuencia se abonarán **162.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **WILTER ALEXANDER GARZÓN PACHÓN**.

Se precisa al sentenciado **WILTER ALEXANDER GARZÓN PACHÓN** que pese a la información que allega el centro de reclusión, no es viable reconocer en su favor los días domingos y festivos que laboró o labore como recuperador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, en tanto que la normatividad legal pone de manifiesto que en los casos especiales que se requiera continuar con cierta labor sin solución de continuidad, debe *mediar autorización* (Resolución o acto administrativo) *por parte del director del penal con la debida justificación*, la que para el caso concreto se encuentra ausente en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

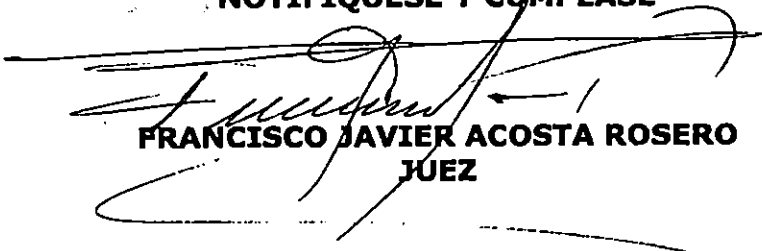
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **WILTER ALEXANDER GARZÓN PACHÓN**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **162.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **WILTER ALEXANDER GARZÓN PACHÓN**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 41663

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 10-11-03

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16 - 05 - 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): WILTER AGARZO

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 6530547834

TD: 103773

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 41663 -13 AI 0327 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JOSE ANGEL - VARGAS BOLIVAR

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 16/05/2023 12:25 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 16 de mayo de 2023 11:26 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; joseangelvargasbolivar@hotmail.com

Asunto: NI 41663 -13 AI 0327 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JOSE ANGEL - VARGAS BOLIVAR

remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

01 junio - 2023
Modelo 5B

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0454

NÚMERO INTERNO:	42197-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2022-02682-00
CONDENADO:	SANTIAGO PÁEZ SARMIENTO
No. IDENTIFICACIÓN:	1000972746
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **SANTIAGO PÁEZ SARMIENTO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 22 de diciembre de 2022, el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **SANTIAGO PÁEZ SARMIENTO**, a la pena principal de **18 meses 12 días de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **6 de abril de 2022**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- Hoy 7 de junio de 2023 este Despacho avoca el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:



"Artículo 97. Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
025635	06,07,08,09, 10,11,12 de 2022 y 01,02,03 de 2023			852	71
TOTAL				852	71

En consecuencia se abonarán **71 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **SANTIAGO PÁEZ SARMIENTO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **SANTIAGO PÁEZ SARMIENTO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **71 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **SANTIAGO PÁEZ SARMIENTO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificó por Estado No
22 JUN 2023
La anterior sbh
El Secretario

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 14/06/23	HORA:
NOMBRE: Santiago Páez S	
CÉDULA: 1000077746	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	
	

Leído: NI 42197-13 AI 0454

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 9:27 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: NI 42197-13 AI 0454

Enviados: miércoles, 14 de junio de 2023 2:27:29 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 14 de junio de 2023 2:27:15 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Notificaciones

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 9:35 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches doctora:

Me permito notificarme de las decisiones proferidas por el Juzgado 13 de EPMS, correspondientes del 01 al 13 de junio de 2023, manifestando que no interpongo recurso alguno.

Atentamente,



Juan Carlos Lopez Goyeneche

Procurador Judicial I

Procuraduría Delegada Con Funciones Mixtas 5: Para El Ministerio Público En Asuntos Penales

jclopez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14613

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Modelo
01-junio-23
5B

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0455

NÚMERO INTERNO:	42197-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2022-02682-00
CONDENADO:	SANTIAGO PAEZ SARMIENTO
No. IDENTIFICACIÓN:	1000972746
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **SANTIAGO PÁEZ SARMIENTO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 22 de diciembre de 2022, el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **SANTIAGO PÁEZ SARMIENTO**, a la pena principal de **18 meses 12 días de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **6 de abril de 2022**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- Hoy 7 de junio de 2023 este Despacho avoca el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

- "1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.



3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ”.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (18 meses 12 días), equivalen a **11 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **SANTIAGO PÁEZ SARMIENTO** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 6 de abril de 2022, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 14 meses y 2 días, que aunados a la redención de pena reconocida en auto de esta misma fecha (71 días) que estuvo privada de la libertad en el momento de la captura en flagrancia, da un consolidado total de **16 meses y 13 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior y a que la Oficina Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres allegó a este Juzgado Resolución favorable para libertad condicional; revisado el expediente se observa que el sentenciado no ha demostrado a este Despacho el arraigo familiar y social, tal como lo exige el numeral 3º del referido artículo 64 del Código Penal; en el entendido a que en esta oportunidad la señora Diana Patricia Sarmiento Galvis, madre del penado se limita a indicar una dirección (Carrera 3 Este No. 6 C – 82 Sur Conjunto residencial Bariloche, torre 1, apto 201 de Bogotá, sin que se aporte mayor información que permita determinar el arraigo del sentenciado **SANTIAGO PÁEZ SARMIENTO**, por lo que debe demostrar a este Juzgado de manera fehaciente el arraigo familiar y social, vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde la van a recibir, si no probar el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la libertad condicional al sentenciado **SANTIAGO PÁEZ SARMIENTO**.

OTRA DETERMINACIÓN

Con el fin de determinar el arraigo familiar y social del sentenciado **SANTIAGO PÁEZ SARMIENTO**, por el **Centro de Servicios Administrativos**, désignese a un **ASISTENTE SOCIAL** para que practique visita al domicilio ubicado en la **Carrera 3 Este No. 6 C – 82 Sur, conjunto residencial Bariloche, torre 1, apto 201 de Bogotá**, domicilio en el que se ubica la señora Diana Patricia Sarmiento Galvis, teléfono 314-5956518, a quien se le indagará sobre las personas que conforman el grupo familiar del penado, cuanto hace que reside en el sector, a que se dedicaba antes de estar privado de la libertad y demás información que permita determinar dicho requisito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **SANTIAGO PÁEZ SARMIENTO** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **SANTIAGO PÁEZ SARMIENTO**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 455 de 7/6/2023)

sbb

Logo of the Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 14 06 23 HORA: _____

NOMBRE: Santiago Páez Sarmiento

CÉDULA: 1000097746

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: _____

CAJILAR

Logo of the Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Bogotá

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. _____

22 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

Leído: NI 42197 -13 AI 0455

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 9:27 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: NI 42197 -13 AI 0455

Enviados: miércoles, 14 de junio de 2023 2:27:28 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 14 de junio de 2023 2:27:16 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Notificaciones

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 9:35 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches doctora:

Me permito notificarme de las decisiones proferidas por el Juzgado 13 de EPMS, correspondientes del 01 al 13 de junio de 2023, manifestando que no interpongo recurso alguno.

Atentamente,



Juan Carlos Lopez Goyeneche

Procurador Judicial I

Procuraduría Delegada Con Funciones Mixtas 5: Para El Ministerio Público En Asuntos Penales

jclopez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14613

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0446

NÚMERO INTERNO:	42238-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2018-08965-00
CONDENADO:	DAVID SAMUEL CARBONO YEPES
No. IDENTIFICACIÓN:	72154789
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **DAVID SAMUEL CARBONO YEPES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 18 de septiembre de 2019, el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **DAVID SAMUEL CARBONO YEPES** a la pena principal de 128 meses de prisión, multa de 1.334 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **24 de junio de 2018**, fecha en la que se produjo su captura en flagrancia.
- 3.- El día 1º de marzo de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 1º de marzo este Juzgado decretó la acumulación de penas en favor del sentenciado **DAVID SAMUEL CARBONO YEPES**, respecto de los procesos 2018-08965 y 2017-00130, imponiendo una pena total y definitiva de **165 meses 15 días de prisión y multa de 1.334 s.m.l.m.v.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.



Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como el correspondiente certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
186552 04	07,08,09 de 2022	600	37.5		
187754 47	10,11,12 de 2022	600	37.5		
188080 95	01,02,03 de 2023	600 (616)	37.5		
TOTAL		1800	112.5		

En consecuencia, se abonarán **112.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **DAVID SAMUEL CARBONO YEPES**.

Se precisa al sentenciado **DAVID SAMUEL CARBONO YEPES** que pese a la información que allega el centro de reclusión, no es viable reconocer en su favor los días domingos y festivos que laboró o labore en manipulación de alimentos, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, en tanto que la normatividad legal pone de manifiesto que en los casos especiales que se requiera continuar con cierta labor sin solución de continuidad, debe *mediar autorización* (Resolución o acto administrativo) *por parte del director del penal con la debida justificación*, la que para el caso concreto se encuentra ausente del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **DAVID SAMUEL CARBONO YEPES**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **112.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno **DAVID SAMUEL CARBONO YEPES**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

stb

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 14-06-23 HORA: _____

NOMBRE: David Carboño Yepes

CÉDULA: 72.154.209

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

 22 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

RE: NI 42238 -13 AI 0446

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 20/06/2023 8:35 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 20 de junio de 2023 8:00 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 42238 -13 AI 0446

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2B

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11. No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0355

NÚMERO INTERNO:	42459-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2020-00887-00
CONDENADO:	CARLOS ALBERTO MÚNERA MORENO
No. IDENTIFICACIÓN:	1022371547
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **CARLOS ALBERTO MÚNERA MORENO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de marzo de 2021, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS ALBERTO MÚNERA MORENO**, a la pena principal de **72 meses de prisión, multa de 750 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de marzo de 2020**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 16 de septiembre de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos



para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
187753 13	10,11,12 de 2022	472	29.5		
TOTAL		472	29.5		

En consecuencia se abonarán **29.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **CARLOS ALBERTO MÚNERA MORENO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **CARLOS ALBERTO MÚNERA MORENO**, abonando al tiempo que lleva privado de libertad **29.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **CARLOS ALBERTO MÚNERA MORENO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la fecha 22 JUN 2023 Notifiqué por estado No. 1022376547

La anterior providencia

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

CARLOS ALBERTO MÚNERA MORENO
1022376547

El Secretario

La anterior providencia

El Secretario

Leído: NI 42459 -13 AI 0355

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 9:01 AM

Para:Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: NI 42459 -13 AI 0355

Enviados: martes, 13 de junio de 2023 14:01:22 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 13 de junio de 2023 14:01:14 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Notificaciones

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 9:35 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches doctora:

Me permito notificarme de las decisiones proferidas por el Juzgado 13 de EPMS, correspondientes del 01 al 13 de junio de 2023, manifestando que no interpongo recurso alguno.

Atentamente,



Juan Carlos Lopez Goyeneche

Procurador Judicial I

Procuraduría Delegada Con Funciones Mixtas 5: Para El Ministerio Público En Asuntos Penales

jclopez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14613

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

3-5 U 15
Auto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0339

NÚMERO INTERNO:	42666-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2017-01259-00
CONDENADO:	MARIA FERNANDA PÁEZ HERNÁNDEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	52228097
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CRA 5 ESTE # 1 - 47 INT 1. RAMIREZ 300-707 60 99 - 3205867989, DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional a la condenada **MARIA FERNANDA PÁEZ HERNÁNDEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 6 de marzo de 2018, el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MARIA FERNANDA PÁEZ HERNÁNDEZ** a la pena principal de **78 meses de prisión, multa de 144 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 80 meses; tras hallarla autora penalmente responsable de las conductas punibles de obtención de documento público falso, fraude procesal y estafa. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el **20 de marzo de 2018** fecha en la que suscribió diligencia de compromiso para empezar a descontar la pena que le fue impuesta.

3.- El 5 de julio de 2018 este Despacho avocó conocimiento del presente diligenciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos:



"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse las conductas punibles que le fueron endilgadas a la condenada **MARIA FERNANDA PÁEZ HERNÁNDEZ**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa."

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá se hizo referencia a la gravedad de la conducta desplegada por la sentenciada, tal censura se hizo direccionada a las consecuencias que normalmente generan esta clase de delitos en el conglomerado social y considerando particularmente el desenvolvimiento de los hechos como soporte para censurar y sancionar con mayor drasticidad la conducta enrostrada a la hoy penada; no obstante, ello no es óbice para que este Despacho realice consideraciones que no riñan con las que en su oportunidad hizo el fallador en la sentencia condenatoria que nos ocupa.

Es así que debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y



sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Y es que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal de la condenada, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por la sentenciada durante su cautiverio, situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización de la condenada para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

En el presente asunto y pese que a **MARIA FERNANDA PÁEZ HERNÁNDEZ** se la condenó por los delitos de obtención de documento público falso, fraude procesal y estafa, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente la condenada ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta desde un principio denotó ser buena y ahora se encuentra calificada en el grado de ejemplar; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionada disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, al expediente no han sido allegados informes de trasgresión a la prisión domiciliaria que le fue concedida y que viene disfrutando desde el 20 de marzo de 2018, por el contrario siempre ha permanecido en su lugar de residencia,



de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 0479 de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá); ahora, según se señala mediante el oficio No. 3506 allegado del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, no se tramitó incidente de reparación por parte de las víctimas, por lo que no se ha proferido condena en perjuicios, siendo además, que en entrevista virtual realizada por el asistente social Yesid Enrique Bautista Casas, el 22 de marzo de la presente anualidad, se estableció la presencia de la PPL en su domicilio, aspectos estos que en conjunto revelan un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **MARIA FERNANDA PÁEZ HERNÁNDEZ** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (78 meses), equivalen a **46 meses 24 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que la sentenciada **MARIA FERNANDA PÁEZ HERNÁNDEZ** lleva privada del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 20 de marzo de 2018, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **61 meses y 27 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto, en esta oportunidad se han allegado al Juzgado por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el historial de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 0479 de 2023.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento domiciliario de la sentenciada **MARIA FERNANDA PÁEZ HERNÁNDEZ** ha sido bueno, lo que fundadamente permite suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social de la sentenciada **MARIA FERNANDA PÁEZ HERNÁNDEZ** esta instancia judicial tendrá que en la sentencia condenatoria le fue concedida la prisión domiciliaria, la cual viene disfrutando en la Carrera 5 Este No. 1 - 47 de Bogotá, donde reside con su grupo familiar, situación que hace prever a este funcionario que es allí donde tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional a la condenada **MARIA FERNANDA PÁEZ HERNÁNDEZ**, con un período de prueba de **16**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

meses y 3 días, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad de los delitos cometidos y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional a la sentenciada **MARIA FERNANDA PÁEZ HERNÁNDEZ**, con un periodo de prueba de **16 meses y 3 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **MARIA FERNANDA PÁEZ HERNÁNDEZ**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la sentenciada **MARIA FERNANDA PÁEZ HERNÁNDEZ**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

abb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 42006

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. X OF. OTRO No. 0339 FECHA ACTUACION: 16-MAY-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Perez fernanda perez Hernandez

CEDULA DE CIUDADANIA: 62228092

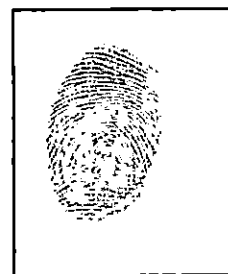
NUMERO DE TELEFONO: 3007076099

FECHA DE NOTIFICACION: DD 19 MM 05 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO

OBSERVACION:

HUELLA



RE: NI 42666 - 13 AI 0339 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR RAFAEL HERNAN PEREZ GRANADOS

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 18/05/2023 2:19 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 18 de mayo de 2023 12:22 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; rhperezabogado@yahoo.com

Asunto: NI 42666 - 13 AI 0339 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR RAFAEL HERNAN PEREZ GRANADOS

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial,
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0360

NÚMERO INTERNO:	44996-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2017-03134-00
CONDENADO:	LUIS ALBERTO BERNAL CASTAÑO
No. IDENTIFICACIÓN:	79827542
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **LUIS ALBERTO BERNAL CASTAÑO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 21 de marzo de 2018, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS ALBERTO BERNAL CASTAÑO**, y a otro, a la pena principal de 9 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado.

2.- **LUIS ALBERTO BERNAL CASTAÑO** se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el **20 de enero de 2019**, cuando fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo detenido **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.

3.- Este Despacho avocó conocimiento del presente diligenciamiento el 21 de enero de 2019.

4.- El 19 de febrero de 2019, se acumularon las penas impuestas en los procesos 2017-03134 y 2016-07271, y en consecuencia se impuso una pena definitiva de **99 meses de prisión**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado **LUIS ALBERTO BERNAL CASTAÑO**, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del



Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

Artículo 103 A. **Derecho a la redención.** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

La misma Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario el cual quedó del siguiente tenor:

Artículo 97. Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.

(...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de calificación de conducta en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
186580 45	07,08,09 de 2022			330	27.5
TOTAL				330	27.5

En consecuencia se abonarán **27.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **LUIS ALBERTO BERNAL CASTAÑO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **LUIS ALBERTO BERNAL CASTAÑO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **27.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del sentenciado **LUIS ALBERTO BERNAL CASTAÑO**.

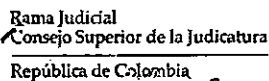
TERCERO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

**SIGCMA**

**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 421996

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 361

FECHA DE ACTUACION: 19-12-2014

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FIRMA PPL: _____

cc: 79827542

TD: 43 862

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: 44996 -13 AI-0360

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 14/06/2023 7:51 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 25 de mayo de 2023 11:45 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: 44996 -13 AI 0360

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0361

NÚMERO INTERNO:	44996-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2017-03134-00
CONDENADO:	LUIS ALBERTO BERNAL CASTAÑO
No. IDENTIFICACIÓN:	79827542
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **LUIS ALBERTO BERNAL CASTAÑO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 21 de marzo de 2018, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS ALBERTO BERNAL CASTAÑO**, y a otro, a la pena principal de 9 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado.

2.- **LUIS ALBERTO BERNAL CASTAÑO** se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el **20 de enero de 2019**, cuando fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo detenido **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.

3.- Este Despacho avocó conocimiento del presente diligenciamiento el 21 de enero de 2019.

4.- El 19 de febrero de 2019, se acumularon las penas Impuestas en los procesos 2017-03134 y 2016-07271, y en consecuencia se impuso una pena definitiva de **99 meses de prisión**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.



2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ”.

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse las conductas punibles que le fueron endilgadas al condenado **LUIS ALBERTO BERNAL CASTAÑO**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en las sentencias acumuladas.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

“En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa.” (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”. Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá no se hizo mayor referencia respecto a la valoración de la conducta punible de hurto calificado agravado, dado el hecho particular que el penado había admitido su responsabilidad penal a través de la figura jurídica del preacuerdo, en el que se le reconoció la circunstancia de marginalidad, situándose en el cuarto mínimo para fijar la sanción a imponer. En cuanto a los beneficios penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria fueron denegados atendiendo la expresa prohibición del artículo 68A *ibídem* para concederlos; mas no se hizo en profundidad algún juicio o reproche de carácter subjetivo.

Y en cuanto a la sentencia por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, no hizo mayor reproche frente a la gravedad de la conducta, atendiendo el allanamiento a cargos que hiciera el sentenciado, siendo incluso fijada la pena en el cuarto mínimo, y negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por no satisfacerse el requisito objetivo en cada caso.



No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Es por ello que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

En el presente asunto y pese que a **LUIS ALBERTO BERNAL CASTAÑO** se lo condenó por los delitos de hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta desde el mes de noviembre de 2020 se encuentra calificada en el



grado de ejemplar; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 0734 de 2023 emitida por la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá); durante su cautiverio viene adelantando actividades que le han permitido redimir pena; dentro del proceso 2017-03134 indemnizó a la víctima por los daños y perjuicios que le causó, y en el segundo asunto no hubo lugar a proferir condena en perjuicios, aspectos estos que revelan un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la procedencia de conceder a **LUIS ALBERTO BERNAL CASTAÑO** la libertad condicional, se entrará a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (99 meses), equivalen a **59 meses 12 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **LUIS ALBERTO BERNAL CASTAÑO** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 20 de enero de 2019, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 52 meses, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 13 de diciembre de 2019 (23 días), 6 de julio de 2021 (209.5 días), 5 de septiembre de 2022 (30 días), 13 de septiembre de 2022 (110.5 días) y la que se reconoce en auto de esta misma fecha (27.5 días); da un consolidado total de **65 meses y 10.5 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto en su oportunidad fueron allegados a este Juzgado por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el historial de conducta, donde la misma se encuentra calificada en el grado de buena y ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 0734 de 2023.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento intramural del sentenciado **LUIS ALBERTO BERNAL CASTAÑO** ha sido bueno, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Para establecer el arraigo familiar y social del sentenciado **LUIS ALBERTO BERNAL CASTAÑO** se acudirá a la información recaudada en el informe de verificación de arraigo No. 93 suscrito por la asistente social Ximena Prieto Vargas, que da cuenta de la entrevista realizada a la señora Ángela de Fátima Castaño Ríos, domiciliada en la Carrera 5 Bis No. 49 - 16 Sur Barrio Diana Turbay de Bogotá, progenitora del penado, quien refirió que su hijo es soltero,



tiene tres hijos, antes de estar privado de la libertad vivía en la misma zona con su expareja y su hija, estudió hasta séptimo grado y ha trabajado en compraventas, señala que tiene una buena relación con ella, con el progenitor y con un hermano que habitan el señalado inmueble, quienes se encuentran en disposición de acogerlo y brindarle el apoyo económico que requiere, brindándole techo y alimentación hasta que termine de purgar la pena.

Indica que el PPL ha vivido en la zona durante 11 años, manteniendo un adecuado comportamiento, y que una vez recobre la libertad va a laborar en la compraventa donde lo hacía antes de estar privado de la libertad, información que hace prever a este funcionario que tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando por parte del Despacho cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **LUIS ALBERTO BERNAL CASTAÑO**, con un periodo de prueba de **33 meses y 20 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarrearán la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad de los delitos cometidos y el tiempo que le falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **LUIS ALBERTO BERNAL CASTAÑO**, con un periodo de prueba de **33 meses y 20 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **LUIS ALBERTO BERNAL CASTAÑO**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

TERCERO- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **LUIS ALBERTO BERNAL CASTAÑO**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

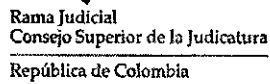
FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados II
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario



PABELLÓN

NUMERO INTERNO: 421996

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 36

FECHA DE ACTUACION: 14/10/00

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 26-05-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: *[Signature]*

cc: 79827042

TD: 43862

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ~~X~~ NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 44996 -13 AI 0361

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 14/06/2023 7:51 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 25 de mayo de 2023 11:43 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 44996 -13 AI 0361

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0371

NÚMERO INTERNO:	46291-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2013-01752-00
CONDENADO:	WILSON RODRIGO ARENAS GÓMEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	80245444
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 20 D No. 68 SUR - 34 DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **WILSON RODRIGO ARENAS GÓMEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 3 de mayo de 2019, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **WILSON RODRIGO ARENAS GÓMEZ**, a la pena principal de **108 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado. También lo absolvió respecto al delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
- 2.- El 15 de agosto de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, negó la nulidad del proceso y revocó parcialmente la sentencia apelada, en el sentido de condenar a JUSTINIANO MORALES PEÑA como coautor del delito de hurto calificado agravado, a 108 meses de prisión.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **21 de febrero de 2019**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad en el periodo comprendido entre el 25 de agosto de 2013 (captura inicial) y el 6 de agosto de 2014 (le conceden libertad por vencimiento de términos), es decir, **11 meses 13 días**.
- 4.- El día 10 de marzo de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014



Conforme a la fecha de los hechos, suscitados en el año 2012, la norma aplicable al presente caso sería el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y artículo 25 de la Ley 1453 de 2011; no obstante y por cuanto se advierte que el artículo 30 de la Ley 1709 resulta más favorable para los intereses del sentenciado, v.gr. el factor objetivo exige haber descontado las 3/5 partes de la pena y no las 2/3, será entonces esta última norma la que se aplique para resolver lo que corresponda frente al subrogado penal que nos ocupa.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

1.- *Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.*

2.- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*

3.- *Que demuestre arraigo familiar y social.*

(...) ”.

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **WILSON RODRIGO ARENAS GÓMEZ**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

“En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”. Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente “en el entendido de que dicha valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá no se hizo mayor referencia respecto a la valoración de la conducta punible, ubicándose incluso en el primer cuarto mínimo pasa tasar la pena e imponiendo la sanción



mínima. En cuanto a los beneficios penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria los mismos fueron denegados por cuanto no se cumplía con los requisitos objetivos que para tales fin exige la normatividad penal, y siendo estudiados conforme la Ley 1709 de 2014, atendiendo igualmente que no se cumplía con el factor objetivo que demandan dichos institutos, así como por la expresa prohibición del artículo 68A ibídem para concederlos; mas no se hizo en profundidad algún juicio o reproche de carácter subjetivo.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (emplea una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Es por ello que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)



"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delinciente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

En el presente asunto y pese que a **WILSON RODRIGO ARENAS GÓMEZ** se lo condenó por los delitos de hurto calificado agravado, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado un interés por su rehabilitación, pues viene observando una conducta ejemplar desde el mes de julio de 2020; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra; revisada la actuación no han sido allegados a la actuación reportes de trasgresión a la prisión domiciliaria que le fue concedida el 11 de mayo de 2022, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 01047 de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá); durante su cautiverio intramural adelantó actividades que le han permitido redimir pena, lo que revela un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad; así mismo, revisada la página de consulta del Sistema Penal Acusatorio, no se dio inicio al incidente de reparación integral, por lo que no fue condenado al pago de perjuicios, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la procedencia de conceder a **WILSON RODRIGO ARENAS GÓMEZ** la libertad condicional, se entrará a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (108 meses), equivalen a **64 meses y 24 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **WILSON RODRIGO ARENAS GÓMEZ** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 21 de febrero de 2019, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 51 meses y 4 días, que aunados a los (11 meses 13 días) que estuvo detenido para el momento de la captura en flagrancia y el tiempo reconocido por redención de pena: 10 de marzo de 2022 (274.5 días) y 29 de noviembre de 2022 (143.5 días), da un consolidado total de **76 meses y 15 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

Al respecto en su oportunidad fueron allegados a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el Certificado de conducta No. 9065639, donde la misma se encuentra calificada en el grado de ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 01047 de 2023.

Lo anterior, hace prever que el comportamiento intramural y domiciliario del sentenciado **WILSON RODRIGO ARENAS GÓMEZ** ha sido bueno, lo que



fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **WILSON RODRIGO ARENAS GÓMEZ** esta instancia judicial tendrá en cuenta la documentación que reposa en las diligencias y que fue aportada para el estudio de la prisión domiciliaria que en su momento concedió este Juzgado, donde en dicha oportunidad se indicó que el sitio donde residía la familia del penado correspondía a la Carrera 20 D No. 68 - 34 Sur de Bogotá, situación que hace prever a este funcionario que es allí donde tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **WILSON RODRIGO ARENAS GÓMEZ**, con un periodo de prueba de **31 meses y 15 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo que le falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **WILSON RODRIGO ARENAS GÓMEZ**, con un periodo de prueba de **31 meses y 15 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **WILSON RODRIGO ARENAS GÓMEZ**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **WILSON RODRIGO ARENAS GÓMEZ**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

X 01-JUNIO-2023

X WILSON RODRIGO ARENAS GOMEZ

X 80245444

X [Firma]

X RECIBI. COPIA



Entregado: NI 46291-13 AI 0371 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA ERIKA MARCELA ESPAÑOL USMA

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 29/05/2023 8:00 AM

Para: Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (57 KB)

NI 46291-13 AI 0371 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA ERIKA MARCELA ESPAÑOL USMA ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NI 46291-13 AI 0371 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA ERIKA MARCELA ESPAÑOL USMA

Notificaciones Archivos

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Lun 5/06/2023 11:30 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días doctora:

Me permito notificarme de las decisiones proferidas por el Juzgado 13 de EPMS, correspondientes del 23 al 31 de mayo de 2023.

Atentamente,



Juan Carlos Lopez Goyeneche

Procurador Judicial I

Procuraduría Delegada Con Funciones Mixtas 5: Para El Ministerio Público En Asuntos Penales

jclopez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14613

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0460

NÚMERO INTERNO:	46587-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2013-10366-01
CONDENADO:	YURANI ANDREA HIGUERA VANEGAS
No. IDENTIFICACIÓN:	53011544
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de prisión domiciliaria que invoca la sentenciada **YURANI ANDREA HIGUERA VANEGAS**, de conformidad con lo señalado en el art. 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 13 de marzo de 2014, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YURANI ANDREA HIGUERA VANEGAS**, a la pena principal de 127 meses y 22 días de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hallarla coautora penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado.
- 2.- El 13 de mayo de 2019 esta instancia judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **8 de abril de 2020**, fecha en la que se dejó a disposición de este Despacho.
- 4.- En auto datado el 18 de febrero de 2021, este Juzgado reconoció en favor de la sentenciada **YURANI ANDREA HIGUERA VANEGAS** rebaja de pena con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, precisando que la pena que debe purgar ahora corresponde a **73 meses de prisión**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014

La Ley 1709 de 2014 que modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que hace a favor de la sentenciada más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando ésta ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.



El nuevo artículo 38 G del Código Penal preceptúa:

*Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Resalta el Despacho).*

En primer lugar, se hace alusión a que la sentenciada **YURANI ANDREA HIGUERA VANEGAS** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco el delito de hurto calificado agravado por el que fue condenada se encuentra en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable el estudio de la prisión domiciliaria solicitada.

Ahora bien, en el sub exámine, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta a **YURANI ANDREA HIGUERA VANEGAS** (73 meses), equivale a **36 meses 15 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura de la sentenciada (8 de abril de 2020), al día de hoy han transcurrido 38 meses y 1 día, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 12 de mayo de 2020 (18.5 días), 16 de julio de 2020 (22.75 días), 18 de noviembre de 2020 (24 días), 21 de enero de 2021 (3.5 días), 31 de marzo de 2021 (26.3 días), 23 de junio de 2021 (8.5 días), 22 de octubre de 2021 (17.5 días), 1º de febrero de 2022 (19 días), 31 de marzo de 2022 (3 días), 5 de julio de 2022 (23 días) y 11 de enero de 2023 (9.5 días), da un consolidado total de **43 meses 26.55 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante, como para conceder el consabido beneficio, no basta con que se cumpla con el factor objetivo (1/2 de la pena), sino que también es imperioso "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, al respecto se habrá de precisarse que si bien la condenada allega a las diligencias una dirección donde se señala reside su compañero permanente, sin que aporte más información sobre el tema, se entiende que no ha probado su arraigo, pues no se trata de aportar una dirección, si no de acreditar de una manera **fehaciente** el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde deberá continuar privado de la libertad.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

Así las cosas, como por ahora no se cumple con la totalidad de los presupuestos que se exigen para conceder la señalada prisión domiciliaria, la misma ha de ser denegada.



OTRA DETERMINACIÓN

Atendiendo lo señalado por la sentenciada **YURANI ANDREA HIGUERA VANEGAS** en el sentido que presenta problemas de salud relacionados con hipertensión crónica, hipotiroidismo y apnea del sueño, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE al Departamento de Sanidad de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá**, para que de acuerdo a los convenios de salud con los que cuente, se le brinde la atención médica que requiere la penada, debiendo aportar las constancias de la misma.

Como quiera que la sentenciada refiere tener derecho a redención de pena, sin que a la actuación haya sido allegada la documentación para tal fin, **OFÍCIESE a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial los certificados de cómputos que por trabajo, estudio y/o enseñanza se encuentren pendientes de reconocer en favor de la PPL, así como la documentación señalada en el artículo 471 del C.P.P., para decidir en torno a la libertad condicional que la misma peticiona.

Y con el fin determinar el arraigo familiar y social de la sentenciada **YURANI ANDREA HIGUERA VANEGAS**, désignese a un **ASISTENTE SOCIAL** para que practique visita al domicilio ubicado en la **Calle 91 A Sur No. 14 C - 05 de Bogotá**, teléfono 3134347668, visita que será atendida por el señor Albeiro Efrén Barahona Gómez, a quien se le indagará sobre que personas hacen parte del grupo familiar de la penada, cuanto hace que reside en el sector, a que se dedicaba antes de estar privada de la libertad y demás información que permita determinar su arraigo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a la condenada **YURANI ANDREA HIGUERA VANEGAS** la prisión domiciliaria que depreca en los términos del artículo 38 G del Código Penal, que fuera adicionado a dicha normatividad por la Ley 1709 de 2014.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **YURANI ANDREA HIGUERA VANEGAS**.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notifiqué por Estado No.
22 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 14 06 2023 HORA: _____

NOMBRE: Yovan H. Guerra

CÉDULA: 63011544

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: PES: b5 copia

**BUENA
DACTILAR**

Uane Gas

RE: NI 46587 -13 AI 0460

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 20/06/2023 9:43 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 20 de junio de 2023 8:00 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 46587 -13 AI 0460

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-013-2017-16451-00
Ubicación: 46985
Condenado: EDGAR PEREZ TRIANA
Cédula: 1016028505
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

0
Derecho
RT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0458

NÚMERO INTERNO:	46985-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2017-16451-00
CONDENADO:	EDGAR PEREZ TRIANA
No. IDENTIFICACIÓN:	1016028505
DECISIÓN:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CRA 104 No. 13 D - 48 CASA 133, BOGOTÁ

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Sería del caso resolver los recursos de reposición y de apelación interpuestos por el condenado **ÉDGAR PÉREZ TRIANA**, en contra de la decisión adoptada por este Despacho mediante Auto interlocutorio No. 0108 de 16 de febrero de 2023, por el cual se le revocó la prisión domiciliaria; si no fuera porque se avizora que el penado puede tener derecho a la libertad, por pena cumplida.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 27 de septiembre de 2018, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ÉDGAR PÉREZ TRIANA** a la pena principal de **48 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 6 de marzo de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de la presente actuación.
- 3.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **28 de septiembre de 2019**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial.
- 4.- El 24 de enero de 2022 este Juzgado le concedió al penado la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.

Radicación: 11001-60-00-013-2017-16451-00
Ubicación: 46985
Condenado: EDGAR PEREZ TRIANA
Cédula: 1016028505
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- El 16 de febrero de 2023 este mismo Despacho le revocó al sentenciado el sustituto antes concedido y ordenó su traslado a un centro de reclusión; sin embargo, dicha orden no se hizo efectiva.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Segundo.- De la libertad por pena cumplida.

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **ÉDGAR PÉREZ TRIANA** fue condenado a 48 meses de prisión y que está privado de la libertad desde el 28 de septiembre de 2019, lo que significa que físicamente a la fecha ha descontado a la pena 44 meses y 12 días, que sumados a la redención de pena reconocida en auto del 20 de agosto de 2021 (107 días), da un consolidado de 47 meses y 29 días, vale decir que mañana 9 de junio cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

Al respecto se precisa que si bien al sentenciado se le revocó la prisión domiciliaria desde el 16 de febrero de esta anualidad, el 28 de febrero siguiente le **fue notificado personalmente** el correspondiente auto; por lo que pese a las trasgresiones presentadas por el condenado los días 2 de junio y 6 de octubre de 2022, en definitiva no hay evidencia que haya abandonado su domicilio o se haya dado a la fuga.

De otra parte, pese a que se dio orden del traslado del penado **ÉDGAR PÉREZ TRIANA** de su lugar de residencia al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, el mismo a la fecha no ha sido materializado.

Entonces, aunque se le revocó la sustitutiva de prisión al penado, se puede afirmar que ya cumple con la pena irrogada en la sentencia, puesto que no se cuenta en el plenario con elementos que permitan colegir que abandonó su lugar de domicilio en forma definitiva, lo que bien podría configurar una fuga de presos. Al respecto se trae a colación apartes de lo referido por la Sala de Casación Penal, Sala de decisión de Tutelas No. 3, en la decisión STP8226-2021, Radicado 115688 de 24 de junio de 2021, M.P. Dr. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN, en la que además de indicar las reglas que sobre el tema de la revocatoria de la medida sustitutiva dicha Corporación en decisiones de los años 2019 y 2021 fijó, también aclaró:

"(...) que en los casos de revocatoria de la prisión domiciliaria solo era procedente no contar periodos, en los eventos en que se hubiere demostrado de forma efectiva la evasión del privado de la libertad. En ese orden sostuvo:

«Y si bien el despacho demandado informó que, conforme a su criterio, en los casos de revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria solo puede contarse como tiempo purgado de la pena el transcurrido «hasta la fecha de la primera transgresión reportada», esa interpretación solo puede aplicarse en los casos en que se verifica que el penado se sustrajo definitivamente del cumplimiento de la sanción.

Ello, porque el deber de la judicatura cuando constata que el condenado no cumplió las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto, es ordenar, de manera inmediata, su traslado a una prisión, para que continúe purgando la pena intramuros.

Radicación: 11001-60-00-013-2017-16451-00
Ubicación: 46985
Condenado: EDGAR PEREZ TRIANA
Cédula: 1016028505
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

(...)

Es que solo si el juez de ejecución de penas hubiese verificado que PAOLA ANDREA BUITRAGO se fugó, sería admisible que no contabilizara, como tiempo purgado de la sanción, el plazo transcurrido entre la fecha de evasión - 1° de abril de 2016 - y la de la posterior reclusión intramuros.

Además, como se dijo en páginas precedentes, las trasgresiones al régimen de la prisión domiciliaria imponen la inminente privación de la libertad en centro carcelario, pero de no disponerse ésta, habrá de entenderse que el condenado continúa purgando la condena en el domicilio fijado, siempre que no se acredite su evasión del mismo.» (Resalto propio).

En ese orden de ideas y al no existir solución de continuidad en la privación de la libertad de **ÉDGAR PÉREZ TRIANA**, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez su vinculación procesal, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 27 de septiembre de 2018 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1°, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se librará a favor del sentenciado **ÉDGAR PÉREZ TRIANA** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

Otra determinación

Concedida la libertad al condenado; este Despacho se abstiene de resolver los recursos interpuestos en contra de la decisión adoptada por este Despacho mediante Auto interlocutorio No. 0108 de 16 de febrero de 2023, por carecer de objeto jurídico.

Radicación: 11001-60-00-013-2017-16451-00
Ubicación: 46985
Condenado: EDGAR PEREZ TRIANA
Cédula: 1016028505
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR, a partir de mañana 9 de junio de 2023, la libertad del condenado **ÉDGAR PÉREZ TRIANA**, por **pena cumplida**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto. En consecuencia, se **LIBRARÁ** la respectiva boleta de libertad, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

TERCERO.- DECRETAR a favor del sentenciado **ÉDGAR PÉREZ TRIANA** la extinción de la sanción penal impuesta en la sentencia emitida el 27 de septiembre de 2018, por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

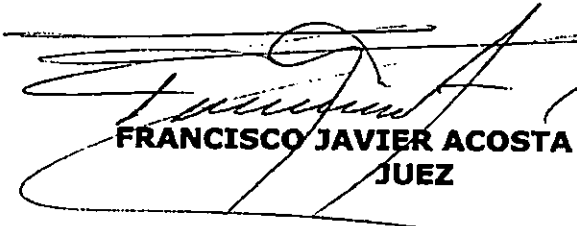
CUARTO.- De conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, remitir las comunicaciones a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, en especial a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación. Igualmente, proceder a la devolución del expediente al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al **archivo definitivo**.

QUINTO.- Concedida la libertad al condenado; este Despacho se abstiene de resolver los recursos interpuestos en contra de la decisión adoptada por este Despacho mediante Auto interlocutorio No. 0108 de 16 de febrero de 2023, por carecer de objeto jurídico.

SEXTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del penado.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

Radicación: 11001-60-00-013-2017-16451-00
Ubicación: 46985
Condenado: EDGAR PEREZ TRIANA
Cédula: 1016028505
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 0458

NÚMERO INTERNO:	46985-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2017-16451-00
CONDENADO:	EDGAR PEREZ TRIANA
No. IDENTIFICACIÓN:	1016028505
DECISIÓN:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CRA 104 No. 13 D – 48 CASA 133, BOGOTÁ

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Sería del caso resolver los recursos de reposición y de apelación interpuestos por el condenado **ÉDGAR PÉREZ TRIANA**, en contra de la decisión adoptada por este Despacho mediante Auto interlocutorio No. 0108 de 16 de febrero de 2023, por el cual se le revocó la prisión domiciliaria; si no fuera porque se avizora que el penado puede tener derecho a la libertad, por pena cumplida.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 27 de septiembre de 2018, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ÉDGAR PÉREZ TRIANA** a la pena principal de **48 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 6 de marzo de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de la presente actuación.
- 3.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **28 de septiembre de 2019**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial.
- 4.- El 24 de enero de 2022 este Juzgado le concedió al penado la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.

Radicación: 11001-60-00-013-2017-16451-00
Ubicación: 46985
Condenado: EDGAR PEREZ TRIANA
Cédula: 1016028505
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- El 16 de febrero de 2023 este mismo Despacho le revocó al sentenciado el sustituto antes concedido y ordenó su traslado a un centro de reclusión; sin embargo, dicha orden no se hizo efectiva.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Segundo.- De la libertad por pena cumplida.

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **ÉDGAR PÉREZ TRIANA** fue condenado a 48 meses de prisión y que está privado de la libertad desde el 28 de septiembre de 2019, lo que significa que físicamente a la fecha ha descontado a la pena 44 meses y 12 días, que sumados a la redención de pena reconocida en auto del 20 de agosto de 2021 (107 días), da un consolidado de 47 meses y 29 días, vale decir que mañana 9 de junio cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

Al respecto se precisa que si bien al sentenciado se le revocó la prisión domiciliaria desde el 16 de febrero de esta anualidad, el 28 de febrero siguiente le **fue notificado personalmente** el correspondiente auto; por lo que pese a las trasgresiones presentadas por el condenado los días 2 de junio y 6 de octubre de 2022, en definitiva no hay evidencia que haya abandonado su domicilio o se haya dado a la fuga.

De otra parte, pese a que se dio orden del traslado del penado **ÉDGAR PÉREZ TRIANA** de su lugar de residencia al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, el mismo a la fecha no ha sido materializado.

Entonces, aunque se le revocó la sustitutiva de prisión al penado, se puede afirmar que ya cumple con la pena irrogada en la sentencia, puesto que no se cuenta en el plenario con elementos que permitan colegir que abandonó su lugar de domicilio en forma definitiva, lo que bien podría configurar una fuga de presos. Al respecto se trae a colación apartes de lo referido por la Sala de Casación Penal, Sala de decisión de Tutelas No. 3, en la decisión STP8226-2021, Radicado 115688 de 24 de junio de 2021, M.P. Dr. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN, en la que además de indicar las reglas que sobre el tema de la revocatoria de la medida sustitutiva dicha Corporación en decisiones de los años 2019 y 2021 fijó, también aclaró:

"(...) que en los casos de revocatoria de la prisión domiciliaria solo era procedente no contar períodos, en los eventos en que se hubiere demostrado de forma efectiva la evasión del privado de la libertad. En ese orden sostuvo:

«Y si bien el despacho demandado informó que, conforme a su criterio, en los casos de revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria solo puede contarse como tiempo purgado de la pena el transcurrido «hasta la fecha de la primera transgresión reportada», esa interpretación solo puede aplicarse en los casos en que se verifica que el penado se sustrajo definitivamente del cumplimiento de la sanción.

Ello, porque el deber de la judicatura cuando constata que el condenado no cumplió las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto, es ordenar, de manera inmediata, su traslado a una prisión, para que continúe purgando la pena intramuros.

Radicación: 11001-60-00-013-2017-16451-00
Ubicación: 46985
Condenado: EDGAR PEREZ TRIANA
Cédula: 1016028505
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

(...)

Es que solo si el juez de ejecución de penas hubiese verificado que PAOLA ANDREA BUITRAGO se fugó, sería admisible que no contabilizara, como tiempo purgado de la sanción, el plazo transcurrido entre la fecha de evasión - 1º de abril de 2016 - y la de la posterior reclusión intramuros.

Además, como se dijo en páginas precedentes, las trasgresiones al régimen de la prisión domiciliaria imponen la inminente privación de la libertad en centro carcelario, pero de no disponerse ésta, habrá de entenderse que el condenado continúa purgando la condena en el domicilio fijado, siempre que no se acredite su evasión del mismo.» (Resalto propio).

En ese orden de ideas y al no existir solución de continuidad en la privación de la libertad de **ÉDGAR PÉREZ TRIANA**, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez su vinculación procesal, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 27 de septiembre de 2018 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se librará a favor del sentenciado **ÉDGAR PÉREZ TRIANA** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

Otra determinación

Concedida la libertad al condenado; este Despacho se abstiene de resolver los recursos interpuestos en contra de la decisión adoptada por este Despacho mediante Auto interlocutorio No. 0108 de 16 de febrero de 2023, por carecer de objeto jurídico.

Radicación: 11001-60-00-013-2017-16451-00
Ubicación: 46985
Condenado: EDGAR PEREZ TRIANA
Cédula: 1016028505
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR, a partir de mañana 9 de junio de 2023, la libertad del condenado **EDGAR PÉREZ TRIANA**, por **pena cumplida**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto. En consecuencia, se **LIBRARÁ** la respectiva boleta de libertad, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

TERCERO.- DECRETAR a favor del sentenciado **EDGAR PÉREZ TRIANA** la extinción de la sanción penal impuesta en la sentencia emitida el 27 de septiembre de 2018 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, remitir las comunicaciones a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, en especial a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación. Igualmente, proceder a la devolución del expediente al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al **archivo definitivo**.

QUINTO.- Concedida la libertad al condenado; este Despacho se abstiene de resolver los recursos interpuestos en contra de la decisión adoptada por este Despacho mediante Auto interlocutorio No. 0108 de 16 de febrero de 2023, por carecer de objeto jurídico.

SEXTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del penado.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Radicación: 11001-60-00-013-2017-16451-00
Ubicación: 46985
Condenado: EDGAR PEREZ TRIANA
Cédula: 1016028505
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR, a partir de mañana 9 de junio de 2023, la libertad del condenado **EDGAR PÉREZ TRIANA**, por **pena cumplida**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto. En consecuencia, se **LIBRARÁ** la respectiva boleta de libertad, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

TERCERO.- DECRETAR a favor del sentenciado **EDGAR PÉREZ TRIANA** la extinción de la sanción penal impuesta en la sentencia emitida el 27 de septiembre de 2018 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, remitir las comunicaciones a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, en especial a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación. Igualmente, proceder a la devolución del expediente al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al **archivo definitivo**.

QUINTO.- Concedida la libertad al condenado; este Despacho se abstiene de resolver los recursos interpuestos en contra de la decisión adoptada por este Despacho mediante Auto interlocutorio No. 0108 de 16 de febrero de 2023, por carecer de objeto jurídico.

SEXTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del penado.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

X 10 JUNIO 23

X Edgar Perez triana

X 1016028505

X Edgar Perez triana

X Recibi copia.

Leído: NI 46985 -13 AI 0458

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 9:02 AM

Para:Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: NI 46985 -13 AI 0458

Enviados: martes, 13 de junio de 2023 14:02:24 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 13 de junio de 2023 14:02:18 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Notificaciones

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 9:35 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches doctora:

Me permito notificarme de las decisiones proferidas por el Juzgado 13 de EPMS, correspondientes del 01 al 13 de junio de 2023, manifestando que no interpongo recurso alguno.

Atentamente,



Juan Carlos Lopez Goyeneche

Procurador Judicial I

Procuraduría Delegada Con Funciones Mixtas 5: Para El Ministerio Público En Asuntos Penales

jclopez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14613

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C, 15 mayo 2023
Ciudad.

Numero Interno	48221
Condenado a notificar	MARIA JOSE DOMINGUEZ PEREIRA
C.C	1019070142
Fecha de notificación	9 MAYO 2023
Hora	11: 26
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 131 A N° 158 -18

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 0289 de fecha, 24 abril de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

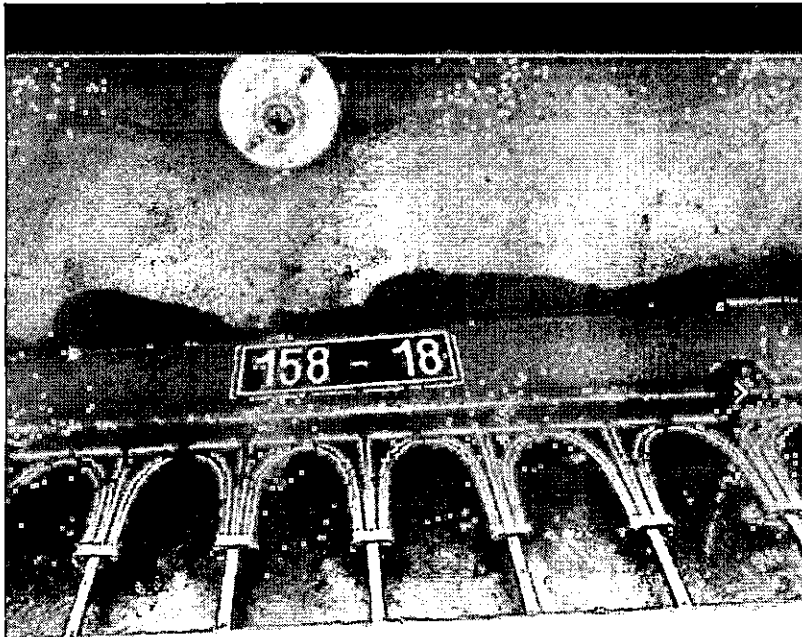
No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por una señora del tercer nivel quien confirma que la PPL reside en el primer nivel de la vivienda, se realiza el llamado y sale un menor indicando que la PPL no se encontraba que había salido para una cita médica. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



- 9 may
mar, 11 26 GMT-05:00
- samsung SM-A305G
f/1.7 1/276 3.92 mm ISO 40
- 20230509_112659.jpg
15.9 MP 4608 x 3456
- Subida desde un dispositivo
Android
- Con copia de seguridad (6.4 MB)
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá

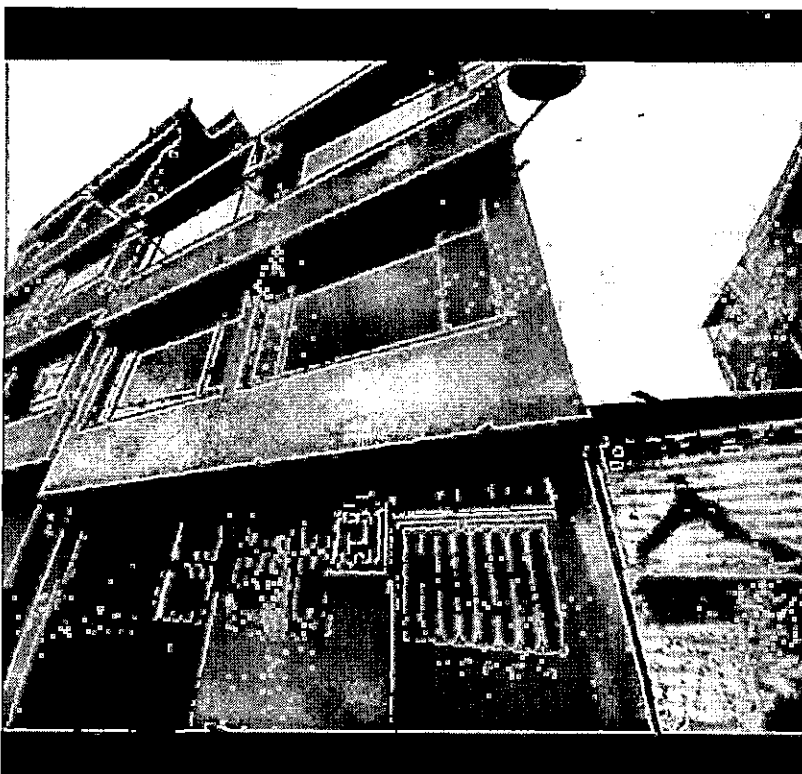
DIEM OIKOS
OCCIDENTE

BILBAO

Panchas de Fútbol
Portal de Cota FC

Parque Cementerio
El Paraíso

LA SABANA
TIBABUY



- 9 may
mar, 11 27 GMT-05:00
- samsung SM-A305G
f/2.2 1/2066 1.13 mm ISO 40
- 20230509_112707.jpg
5 MP 2576 x 1932
- Subida desde un dispositivo
Android
- Con copia de seguridad (1 MB)
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá

DIEM OIKOS
OCCIDENTE

BILBAO

Panchas de Fútbol
Portal de Cota FC

Parque Cementerio
El Paraíso

LA SABANA
TIBABUY



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Calle 131A N° 158-18

Auto interlocutorio No. 0289

NÚMERO INTERNO:	48221-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2018-02091-00
CONDENADO:	MARIA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA
No. IDENTIFICACIÓN:	1019070142
DECISIÓN:	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	~~CALLE 132 No. 158 A-11, CASA B, 10~~ BOGOTÁ / 3145201312

Bogotá D.C., abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de conceder autorización o permiso para que la sentenciada **MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA** cambie el lugar de residencia donde purga prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 27 de septiembre de 2018, el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA** a la pena principal de **96 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla coautora penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **1º de octubre de 2018**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso para empezar a purgar la pena que le fue impuesta. Inicialmente estuvo privada de la libertad por **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 23 de agosto de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del cambio de domicilio

Prima facie, cabe resaltar que efectivamente **MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA** fue beneficiada por el Juzgado fallador con el sustituto de la prisión



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCIÓN DE PENAS
email ventanilla2csiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

Bogotá, D.C. Abril diecinueve (19) de dos mil veintitres (2023)
Oficio No. 8238

Señor
DIRECTOR
CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D.C.

REF NÚMERO INTERNO **51377**
No. único de radicación: 11001-60-00-013-2019-03264-00
Condenado: **CARLOS ANDREY TARQUINO OLIVOS**
Cédula: 1023036142
Delito: **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**

URGENTE

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 013 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le remito copia del auto de 17 de abril de 2023., mediante el cual **SOLICITA CON CARÁCTER URGENTE** se sirva atender los requerimientos de salud visual del condenado **CARLOS ANDREY TARQUINO OLIVOS**:

OFICIAR CON CARÁCTER URGENTE a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que se sirva atender los requerimientos de salud visual del condenado **CARLOS ANDREY TARQUINO OLIVOS**, suministrándole los medicamentos que requiera y practicar los exámenes que sean del caso, que permitan mejorar la salud visual del interno, debiendo allegar a esta Instancia judicial las respectivas constancias de la atención que reciba.

Cordialmente,

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

Anexo. Lo anunciado en 1 folios.



domiciliaria, para lo cual inicialmente fijó como lugar de residencia el inmueble ubicado en la Calle 132 No. 158 a - 11, Casa B de Bogotá.

No obstante, la penada ahora informa que cambiará su residencia a la **Calle 131 A No. 158 - 18 Barrio Santa Cecilia de Bogotá.**

Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal prevista en el literal a) del artículo 38 B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014) no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia; razón por la cual el Despacho considera procedente resolver favorablemente lo petitionado y en consecuencia se autorizará como nuevo domicilio para que la penada continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria que se le concedió la **Calle 131 A No. 158 - 18 Barrio Santa Cecilia de Bogotá.**

No obstante lo anterior, se le recuerda a la penada que no puede olvidar su calidad de persona privada de la libertad, independientemente que lo sea en su residencia y por lo tanto debe continuar cumpliendo las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

Corolario de lo anterior, se informará lo pertinente a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para los fines legales pertinentes.

Otra Determinación

Como quiera que en la solicitud de cambio de domicilio que hace la sentenciada **MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA** refiere que tuvo problemas con su expareja sentimental, anexando una fotografía donde se advierte que se encuentra lesionada en su ojo derecho, y por cuanto no se cuenta con información para compulsar copias ante la Fiscalía a efectos de que se adelante la Investigación penal que corresponda, se considera oportuno exhortar a la penada para que sea ella quien ponga en conocimiento del ente investigador los hechos por los cuales resultó lesionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR como nuevo lugar de domicilio de la sentenciada **MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA** la residencia ubicada en la **Calle 131 A No. 158 - 18 Barrio Santa Cecilia de Bogotá.**

SEGUNDO.- EXHORTAR a la señora **MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA** para ponga en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación los hechos por los que resultó lesionada en su ojo derecho.

TERCERO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** infórmese del contenido del presente auto a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para su conocimiento.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCIÓN DE PENAS
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C. Abril diecinueve (19) de dos mil veintitres (2023)
Oficio No. 8238

Señor
DIRECTOR
CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D.C.

REF NÚMERO INTERNO **51377**
No. único de radicación: 11001-60-00-013-2019-03264-00
Condenado: **CARLOS ANDRÉY TARQUINO OLIVOS**
Cédula: 1023036142
Delito: **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**

URGENTE

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 013 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le remito copia del auto de 17 de abril de 2023, mediante el cual **SOLICITA CON CARÁCTER URGENTE** se sirva atender los requerimientos de salud visual del condenado **CARLOS ANDRÉY TARQUINO OLIVOS**:

OFICIAR CON CARÁCTER URGENTE a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que se sirva atender los requerimientos de salud visual del condenado CARLOS ANDRÉY TARQUINO OLIVOS, suministrándole los medicamentos que requiera y practicar los exámenes que sean del caso, que permitan mejorar la salud visual del interno, debiendo allegar a esta Instancia judicial las respectivas constancias de la atención que reciba.

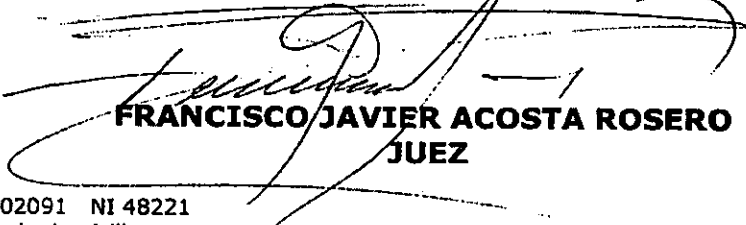
Cordialmente,

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

Anexo. Lo anunciado en 1 folios.

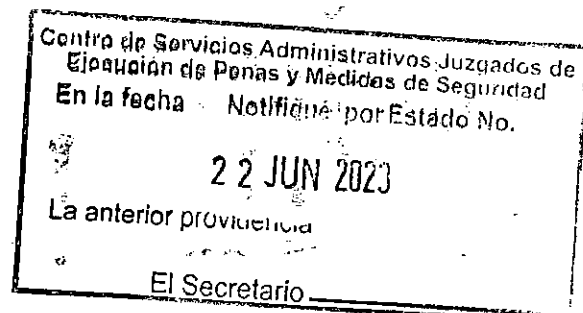


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Radicado 2018-02091 NI 48221
Autoriza cambio de domicilio
María José Domínguez Pereira
Auto 0289 de 24/4/2023



URGENTE SOLICITUD INFORMACIÓN SECRETARÍAS TRÁMITES PENDIENTES

Secretaría 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá

<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/04/2023 8:25 AM

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gloria Patricia Gonzalez Vargas <ggonzalv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Mario Alexander Ramirez Robayo <mramirezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Fidel Angel Pena Quintero <fpnap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Moises Guerrero Caro <mguerrecc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Teniendo en cuenta el correo que antecede y con el respeto acostumbrado, les solicito se sirvan informar:

1. Cuantos autos de sustanciación pendientes de tramite a la fecha.
2. Cuantos autos interlocutorios pendientes de tramite a la fecha.
3. Numero de notificaciones pendientes o en trámite a la fecha, incluidos los autos de extinción y prescripción.
4. Numero de extinciones y prescripciones ejecutoriadas, pendientes de tramite (elaboración de comunicaciones, oficios, etc.) y remisión al archivo definitivo.

Cabe resalta que esta información es requerida por la Coordinación del CSA de los JEPMS de carácter URGENTE.

Gracias



Secretaría 3 - Centro de Servicios

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de abril de 2023 6:51 p. m.

Para: Secretaría 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá

<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá

<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE SOLICITUD INFORMACIÓN SECRETARÍAS TRÁMITES PENDIENTES

Respetados señores Secretarios CSA:

De manera atenta se solicita la siguiente información con CARACTER URGENTE, respecto de los trámites pendientes de cada una de las Secretarías adscritas a este



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0289

NÚMERO INTERNO:	48221-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2018-02091-00
CONDENADO:	MARIA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA
No. IDENTIFICACIÓN:	1019070142
DECISIÓN:	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	~~CALLE 132 No. 158 A - 11, CASA B,~~ BOGOTÁ /3145201312

Bogotá D.C., abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de conceder autorización o permiso para que la sentenciada **MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA** cambie el lugar de residencia donde purga prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 27 de septiembre de 2018, el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA** a la pena principal de **96 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla coautora penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **1º de octubre de 2018**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso para empezar a purgar la pena que le fue impuesta. Inicialmente estuvo privada de la libertad por **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 23 de agosto de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del cambio de domicilio

Prima facie, cabe resaltar que efectivamente **MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA** fue beneficiada por el Juzgado fallador con el sustituto de la prisión



DILIGENCIA DE COMPROMISO ART. 65 DEL C. P.

El condenado **BENITO HURTADO HURTADO**, identificado con la c. c. No. **76341551**, quien se encuentra privado de la libertad en el **Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota**, suscribe diligencia de compromiso de conformidad con las previsiones del artículo 65 del Código Penal, dentro de la ejecución de pena 2022-00011 N.I. 30234, que conoce el **Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**.

En Bogotá D. C., a los _____ () días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), de acuerdo a lo ordenado por este Despacho en Auto interlocutorio No. 0260 de 10 de abril de 2023, el sentenciado **BENITO HURTADO HURTADO** se compromete bajo la gravedad de juramento, garantizando mediante póliza de seguro judicial No. NB- 100349838 de la Compañía Mundial de Seguros S.A., por dos (2) s.m.l.m.v., a cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a saber:

- 1.- Informar al Juzgado, por escrito, todo cambio de residencia.
- 2.- Observar buena conducta individual, familiar y social.
- 3.- Reparar los daños ocasionados con el delito, si a ello hubiera lugar.
- 4.- Comparecer ante este Estrado cada vez que sea requerido por el término del periodo de prueba fijado en el auto que le otorgó libertad condicional, esto es **12 meses y 24 días**.
- 5.- No salir del país sin previo permiso o autorización escrita de este Estrado.

El sentenciado manifiesta entender el contenido de las obligaciones y se compromete a cumplirlas e informa que para efectos de su localización fija su residencia en la: _____

Teléfono _____

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma como en constancia aparece.

El comprometido,

BENITO HURTADO HURTADO

El Juez,

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

d.g./



domiciliaria, para lo cual inicialmente fijó como lugar de residencia el inmueble ubicado en la Calle 132 No. 158 a - 11, Casa B de Bogotá.

No obstante, la penada ahora informa que cambiará su residencia a la **Calle 131 A No. 158 - 18 Barrio Santa Cecilia de Bogotá**.

Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal prevista en el literal a) del artículo 38 B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014) no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia; razón por la cual el Despacho considera procedente resolver favorablemente lo petitionado y en consecuencia se autorizará como nuevo domicilio para que la penada continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria que se le concedió la **Calle 131 A No. 158 - 18 Barrio Santa Cecilia de Bogotá**.

No obstante lo anterior, se le recuerda a la penada que no puede olvidar su calidad de persona privada de la libertad, Independientemente que lo sea en su residencia y por lo tanto debe continuar cumpliendo las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

Corolario de lo anterior, se informará lo pertinente a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para los fines legales pertinentes.

Otra Determinación.

Como quiera que en la solicitud de cambio de domicilio que hace la sentenciada **MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA** refiere que tuvo problemas con su expareja sentimental, anexando una fotografía donde se advierte que se encuentra lesionada en su ojo derecho, y por cuanto no se cuenta con información para compulsar copias ante la Fiscalía a efectos de que se adelante la Investigación penal que corresponda, se considera oportuno exhortar a la penada para que sea ella quien ponga en conocimiento del ente investigador los hechos por los cuales resultó lesionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR como nuevo lugar de domicilio de la sentenciada **MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA** la residencia ubicada en la **Calle 131 A No. 158 - 18 Barrio Santa Cecilia de Bogotá**.

SEGUNDO.- EXHORTAR a la señora **MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA** para ponga en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación los hechos por los que resultó lesionada en su ojo derecho.

TERCERO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** infórmese del contenido del presente auto a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para su conocimiento.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.



DILIGENCIA DE COMPROMISO ART. 65 DEL C. P.

El condenado **BENITO HURTADO HURTADO**, identificado con la c. c. No. **76341551**, quien se encuentra privado de la libertad en el **Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota**, suscribe diligencia de compromiso de conformidad con las previsiones del artículo 65 del Código Penal, dentro de la ejecución de pena 2022-00011 N.I. 30234, que conoce el **Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**.

En Bogotá D. C., a los _____ () días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), de acuerdo a lo ordenado por este Despacho en Auto interlocutorio No. 0260 de 10 de abril de 2023, el sentenciado **BENITO HURTADO HURTADO** se compromete bajo la gravedad de juramento, garantizando mediante póliza de seguro judicial No. NB- 100349838 de la Compañía Mundial de Seguros S.A., por dos (2) s.m.l.m.v., a cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a saber:

- 1.- Informar al Juzgado, por escrito, todo cambio de residencia.
- 2.- Observar buena conducta individual, familiar y social.
- 3.- Reparar los daños ocasionados con el delito, si a ello hubiera lugar.
- 4.- Comparecer ante este Estrado cada vez que sea requerido por el término del periodo de prueba fijado en el auto que le otorgó libertad condicional, esto es **12 meses y 24 días**.
- 5.- No salir del país sin previo permiso o autorización escrita de este Estrado.

El sentenciado manifiesta entender el contenido de las obligaciones y se compromete a cumplirlas e informa que para efectos de su localización fija su residencia en la: _____

Teléfono _____

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma como en constancia aparece.

El comprometido,

BENITO HURTADO HURTADO

El Juez,

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

d.g./

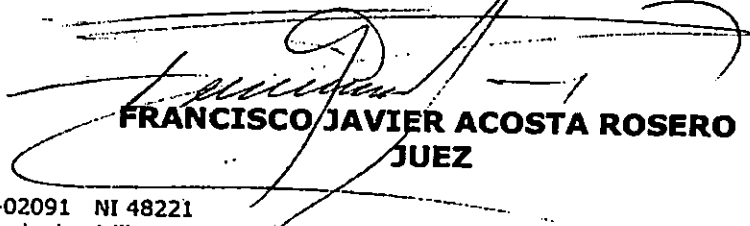


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Radicado 2018-02091 NI 48221
Autoriza cambio de domicilio
María José Domínguez Pereira
Auto 0289 de 24/4/2023



Radicación: 11001-60-00-019-2020-80063-00
Ubicación: 49839
Condenado: ARLENSON ANDRES GUARNIZO ROMERO
Cédula: 1012363995
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Incorpórese a la actuación del condenado **ARLENSON ANDRÉS GUARNIZO ROMERO**, el oficio CONVIDA RU-4683 procedente del Centro de Servicios Judiciales mediante el cual informa que *"a la fecha no se observa iniciación de trámite de incidente de reparación"*.

Igualmente incorpórese el informe de antecedentes penales del sentenciado, procedentes de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional.

De otra parte, como el condenado no ha comparecido a suscribir diligencia de compromiso para empezar a disfrutar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pese a que fue requerido mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2022, se dispone:

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** córrase el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que el condenado presente sus descargos por la omisión de presentarse en este Despacho judicial a suscribir la consabida diligencia. Adviértasele que de no comparecer se dispondrá la ejecución de la pena de manera intramural.

CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
MARIA JOSE DOMINGUEZ PEREIRA
CALLE 131 A N° 158 -18 BARRIO SANTA CECILIA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11965

NUMERO INTERNO 48221
REF: PROCESO: No. 110016000000201802091
C.C: 1019070142

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0289 de 24 de abril de 2023 AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO A CALLE 131 A N° 158 -18 BARRIO SANTA CECILIA SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 48221-13 AI 0289

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 5/05/2023 7:49 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 4 de mayo de 2023 10:55 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 48221-13 AI 0289

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

928

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0443

NÚMERO INTERNO:	48807-13
RADICACIÓN:	25754-61-08-002-2016-81095-00
CONDENADO:	JAN CARLOS PAEZ CAMARGO
No. IDENTIFICACIÓN:	1136911327
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio sels (6) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JAN CARLOS PÁEZ CAMARGO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 11 de junio de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha Cundinamarca condenó a **JAN CARLOS PÁEZ CAMARGO** a la pena principal de 18 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 2 de septiembre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **24 de agosto de 2020**, fecha en que fue puesto a disposición del presente asunto tras ser liberado en el proceso 2018-80135, ahora conocido con el número **2019-00009**.
- 4.- En auto datado el 13 de septiembre de 2021, este Juzgado decretó en favor del sentenciado **JAN CARLOS PÁEZ CAMARGO** la acumulación jurídica de penas respecto de los procesos 2016-81095 y 2019-00009, imponiendo una pena total y definitiva de **12 años 3 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

X



Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar y buena, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
183993 03	10,11,12 de 2021			240	20
185003 73	01,02,03 de 2022			10 (372)	0.8
185966 63	04,05,06 de 2022			0	0
186847 40	07,08,09 de 2022			324	27
187737 50	10,11,12 de 2022			240	20
TOTAL				814	67.8



En consecuencia se abonarán **67.8 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JAN CARLOS PÁEZ CAMARGO**.

Se precisa al sentenciado que respecto a las horas de estudio relacionadas en el mes de enero de 2022, solo se reconoce en forma proporcional al tiempo que observó conducta ejemplar, en cuanto a los meses de febrero y marzo de 2022, el Despacho se abstiene de reconocer redención de pena, por cuanto la conducta fue calificada en el grado de mala. Así mismo, se le hace saber al penado que respecto a los meses de diciembre de 2021, abril, mayo, junio y diciembre de 2022, se allegaron a la actuación con cero horas de estudio.

No obstante lo anterior, y por cuanto según lo informa la cartilla biográfica del sentenciado **JAN CARLOS PÁEZ CAMARGO**, mediante Resolución No. 03765 de 5 de noviembre de 2021 fue sancionado con la pérdida de redención de pena por 80 días, procederá el Despacho a efectivizar dicha sanción, para lo de las redención de pena reconocida en auto datado 21 de diciembre de 2021 (245 días) y la reconocida en el presente auto (67.8 días), le serán descontados los 80 días de la sanción impuesta, lo que significa que solo se abona por concepto de redención de pena (232.8 días) a la pena que viene descontando el sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APLICAR al sentenciado **JAN CARLOS PÁEZ CAMARGO** la sanción disciplinaria que le fue impuesta mediante la Resolución No. 03765 de 5 de noviembre de 2021, consistente en la pérdida de 80 días de redención, para lo de las redención de pena reconocida en auto datado 21 de diciembre de 2021 (245 días) y la reconocida en el presente auto (67.8 días), le serán descontados los 80 días de la sanción impuesta, lo que significa que solo se abona por concepto de redención de pena (232.8 días) a la pena que viene descontando el penado.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JAN CARLOS PÁEZ CAMARGO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Control de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 728

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 48807

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 443

FECHA DE ACTUACION: 0-Jun-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14 Junio / 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Carlos Perez Canargo

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1136971327

TD: 107350

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 48807 -13 AI 0443

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 20/06/2023 9:40 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 20 de junio de 2023 8:00 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 48807 -13 AI 0443

Remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-049-2013-04022-00
Ubicación: 49159
Condenado: SAIR ALFONSO CAMPERO MEDINA
Cédula: 79591557
Reclusión: En prisión domiciliaria

011 80 No 84-35
Permiso de trabajo
Cr 18 No 23 A 26
Lunes, miercoles, viernes



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA
3103222714

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0306

NÚMERO INTERNO:	49159-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-049-2013-04022-00
CONDENADO:	SAIR ALFONSO CAMPERO MEDINA
No. IDENTIFICACIÓN:	79591557
DECISIÓN:	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISION DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 81 No. 84-35, APTO. 302, BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria al condenado **SAIR ALFONSO CAMPERO MEDINA**, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal. Lo anterior toda vez que en virtud de la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos 2013-04022 y 2014-07180, decretada por este Juzgado en Auto interlocutorio No. 0195 de 17 de marzo de 2023; la prisión domiciliaria que disfrutaba el penado, perdió vigencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 4 de abril de 2019, el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **SAIR ALFONSO CAMPERO MEDINA** a la pena principal de 46 meses 20 días de prisión y multa de \$19.158.334.00, así como a la accesorio de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de omisión de agente retenedor o recaudador. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.
- 2.- El 29 de agosto de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- En auto del 17 de marzo de 2023, este Juzgado acumuló las penas impuesta a **SAIR ALFONSO CAMPERO MEDINA** en los procesos 2013-

Radicación: 11001-60-00-049-2013-04022-00
Ubicación: 49159
Condenado: SAIR ALFONSO CAMPERO MEDINA
Cédula: 79591557
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

04022 y 2014-07180, e impuso una pena definitiva de 78 meses y 10 días de prisión y multa \$51.810.334.00.

4.- El condenado descuenta pena por la presente causa desde el **2 de mayo de 2019** fecha en la que suscribió diligencia de compromiso para purgar pena, en prisión domiciliaria que le había concedido el juzgado fallador.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal.

La Ley 1709 de 2014 modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que a favor del sentenciado hace más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El artículo 38 G del Código Penal quedó del siguiente tenor:

Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

En primer lugar se hace alusión a que el sentenciado **SAIR ALFONSO CAMPERO MEDINA** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco el delito de omisión de agente retenedor o recaudador, por el que fue condenado en los dos procesos cuyas penas fueron acumuladas, se encuentra en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable la concesión de la prisión domiciliaria.

Ahora bien, en el *sub exámine*, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta, una vez se acumularon las penas impuestas en los procesos 2013-04022 y 2014-07180 (78 meses y 10 días) equivale a **39 meses y 5 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado lleva privado

Radicación: 11001-60-00-049-2013-04022-00
Ubicación: 49159
Condenado: SAIR ALFONSO CAMPERO MEDINA
Cédula: 79591557
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 2 de mayo de 2019 a la fecha, es decir 48 meses y 3 días, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante, como para conceder el consabido beneficio, no basta con que se cumpla con el factor objetivo (1/2 de la pena), sino que también es imperioso "*Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado*", tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal; en el presente caso, considera este Funcionario que como el sentenciado ya venía disfrutando la prisión domiciliaria, no se hace necesario hacer mayores disquisiciones al respecto.

Sobre el tema, recuérdese que el penado **SAIR ALFONSO CAMPERO MEDINA** venía disfrutando de la prisión domiciliaria que le había concedido el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá desde el mismo momento de proferir la sentencia. Para tal fin la aportó como lugar de residencia la Calle 81 No. 84-35, Apto. 302 de Bogotá; con permiso para trabajar.

Sobre el particular, también se hace mención al Informe de Visita virtual por prisión domiciliaria No. 523 de fecha 27 de marzo de 2023, por el Asistente Social adscrito a este Despacho Informó que el condenado no se encontraba en su domicilio, pero sí en el lugar de trabajo que le había sido autorizado.

No obstante lo anterior, se hace referencia a lo previsto en el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, en el sentido de aclarar que la persona beneficiada con la prisión domiciliaria debe cumplir cabalmente con las siguientes obligaciones:

- a.- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito;
- c.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión ...

Significa lo anterior que al concederse el referido sustituto al sentenciado **SAIR ALFONSO CAMPERO MEDINA**, debe continuar en prisión domiciliaria, donde terminará su proceso de resocialización para reincorporarse a la sociedad como persona de bien.

Así las cosas, en esta oportunidad el Despacho estima procedente conceder al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del Código Penal, obligándose en especial a no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que le vigila la

Radicación: 11001-60-00-049-2013-04022-00
Ubicación: 49159
Condenado: SAIR ALFONSO CAMPERO MEDINA
Cédula: 79591557
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

pena y a comparecer personalmente ante la autoridad cuando fuere requerido. El penado también debe permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, para el caso de la pena de prisión que le resta por cumplir.

El cumplimiento de estas obligaciones serán garantizadas por el sentenciado mediante caución prendaria, o póliza judicial, por la suma equivalente a medio (1/2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que se fija atendiendo no sólo a las condiciones socioeconómicas del penado, sino en especial por la gravedad de la conducta punible, la pena que le fuera impuesta y el tiempo que le resta por cumplir a la misma.

Una vez el sentenciado cancele la caución fijada, o allegue la póliza correspondiente, y suscriba la diligencia compromisoria respectiva, se librará nueva boleta de encarcelación, en prisión domiciliaria, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Otra determinación

Toda vez que se advierte que el condenado **SAIR ALFONSO CAMPERO MEDINA** ya cumplió con las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta, se dispone que por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS se solicite a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, que allegue a esta instancia judicial la documentación señalada en el artículo 471 del C.P.P., a fin de emitir la decisión que en derecho corresponda respecto a la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **SAIR ALFONSO CAMPERO MEDINA** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído...

SEGUNDO.- Allegada la caución y suscrita la diligencia de compromiso señalada, **LÍBRESE** a favor del sentenciado **SAIR ALFONSO CAMPERO MEDINA** nueva boleta de encarcelación, en prisión domiciliaria, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Radicación: 11001-60-00-049-2013-04022-00
Ubicación: 49159
Condenado: SAIR ALFONSO CAMPERO MEDINA
Cédula: 79591557
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

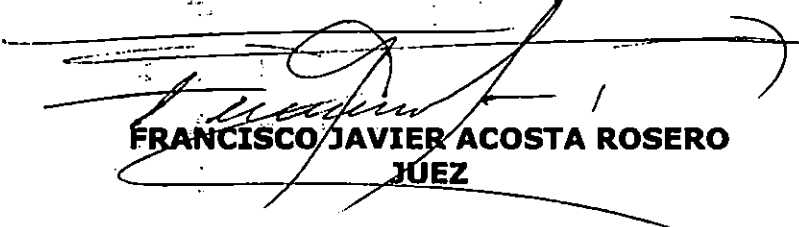
TERCERO.- Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS solicítese a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, que allegue a esta Instancia judicial la documentación señalada en el artículo 471 del C.P.P., a fin de emitir la decisión que en derecho corresponda respecto a libertad condicional.

CUARTO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno.

QUINTO.- ADVERTIR, para efecto de notificaciones, que el sentenciado se encuentra en su domicilio; toda vez que venía disfrutando de la prisión domiciliaria, pero en los términos del artículo 38 B del Código Penal.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 13

NUMERO INTERNO: 49159.

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** ☒ **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 0306

FECHA DE ACTUACION: 04 / 05 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Edin Campen

Firma:

Cédula: 79591557

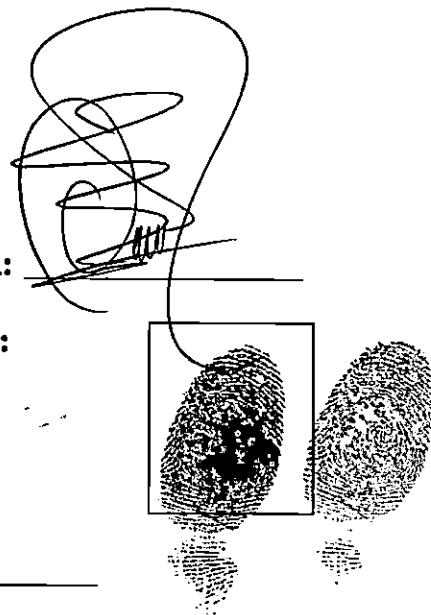
Huella:

Fecha: 15 / 05 / 2023

Hora: 12:14

Teléfonos: 3103222714

Recibe copia del documento: **SI:** ☒ **No:** ()



RE: NI 49159 -13 AI 0306

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 9/05/2023 1:42 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 9 de mayo de 2023 11:10 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 49159 -13 AI 0306

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0479

NÚMERO INTERNO:	49409-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2015-01824-00
CONDENADO:	STHIP ANDERSON SUSPES NOVOA
No. IDENTIFICACIÓN:	1012380741
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **STHIP ANDERSON SUSPES NOVOA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 15 de enero de 2020, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **STHIP ANDERSON SUSPES NOVOA** a la pena principal de **36 meses de prisión**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 5 de marzo de 2021 este Despacho avocó el conocimiento del presente diligenciamiento.
- 3.- El sentenciado descuenta pena desde el **19 de agosto de 2021**, una vez fue puesto a disposición de este Juzgado, tras haber sido liberado en el proceso 2019-04445.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

Conforme a la fecha de los hechos, suscitados en el año 2010, la norma aplicable al presente caso sería el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004; no obstante y por cuanto se advierte que el artículo 30 de la Ley 1709 resulta más favorable para los intereses del sentenciado, v.gr. el factor objetivo exige haber descontado las 3/5 partes de



la pena, será entonces esta última norma la que se aplique para resolver lo que corresponda frente al subrogado penal que nos ocupa.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ”.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (36 meses), equivalen a **21 meses y 18 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso no ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **STHIP ANDERSON SUSPES NOVOA** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 19 de agosto de 2021, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 21 meses y 26 días, que aunados a la redención de pena reconocida en auto de esta misma fecha (185.5 días), da un consolidado total de **28 meses y 1.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior y a que la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá allegó a este Juzgado Resolución favorable para libertad condicional; revisado el expediente se observa que el sentenciado no ha demostrado a este Despacho el arraigo familiar y social, tal como lo exige el numeral 3º del referido artículo 64 del Código Penal; vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde la van a recibir, si no probar el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la libertad condicional que peticiona el sentenciado **STHIP ANDERSON SUSPES NOVOA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **STHIP ANDERSON SUSPES NOVOA** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **STHIP ANDERSON SUSPES NOVOA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0478 de 13/6/2023)

sbb

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	13/06/23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	ESTHIP Anderson SUSPES NOVOA
Firma	
Cédula	1012380741
El(la) Secretario(a)	



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario

RE: NI 49409 -13 AI 0479 para notificar a M.P Y DEFENSA DR CARLOS ARTURO PARDEYN AGULAR

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 20/06/2023 8:27 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: sábado, 17 de junio de 2023 10:07 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; carlos pardeyn <carlospardeyn@gmail.com>

Asunto: NI 49409 -13 AI 0479 para notificar a M.P Y DEFENSA DR CARLOS ARTURO PARDEYN AGULAR

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0478

NÚMERO INTERNO:	49409-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2015-01824-00
CONDENADO:	STHIP ANDERSON SUSPES NOVOA
No. IDENTIFICACIÓN:	1012380741
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **STHIP ANDERSON SUSPES NOVOA**, respecto a la documentación que allega la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, incluyendo las horas de trabajo correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2021, donde si bien no se encontraba privado por la presente actuación, se encontraba descontando pena en el proceso 2019-04445 que también vigila este Juzgado y donde no fueron reconocidos los mismos.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 15 de enero de 2020, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **STHIP ANDERSON SUSPES NOVOA** a la pena principal de **36 meses de prisión**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 5 de marzo de 2021 este Despacho avocó el conocimiento del presente diligenciamiento.
- 3.- El sentenciado descuenta pena desde el **19 de agosto de 2021**, una vez fue puesto a disposición de este Juzgado, tras haber sido liberado en el proceso 2019-04445.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de

la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
182139 04	04,05,06 de 2021	480	30		
183045 01	07,08,09 de 2021	504	31.5		
183661 45	10,11,12 de 2021	496	31		
184651 19	01,02,03 de 2022	496	31		
187757 02	10,11,12 de 2022	488	30.5		
188095 60	01,02,03 de 2023	504	31.5		
TOTAL		2968	185.5		

En consecuencia se abonarán **185.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **STHIP ANDERSON SUSPES NOVOA**.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **STHIP ANDERSON SUSPES NOVOA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **185.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **STHIP ANDERSON SUSPES NOVOA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 25/06/23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre STHIP ANDERSON SUSPES NOVOA
Firma _____
Cedula 1012380741
El(a) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. _____
22 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



RE: NI 49409 -13 AI 0478 PRA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR CARLOS ARTURO PARDEYN AGULAR

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 20/06/2023 8:28 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: domingo, 18 de junio de 2023 8:44 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; carlos pardeyn <carlospardeyn@gmail.com>

Asunto: NI 49409 -13 AI 0478 PRA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR CARLOS ARTURO PARDEYN AGULAR

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0449

NÚMERO INTERNO:	52083-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2018-00638-00
CONDENADO:	RUTH AIDE GONZALEZ PEÑA
No. IDENTIFICACIÓN:	52767876
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio sels (6) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **RUTH AIDÉ GONZÁLEZ PEÑA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 11 de diciembre de 2019, el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **RUTH AIDÉ GONZÁLEZ PEÑA** a la pena principal de **200 meses de prisión**, así como a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla cómplice penalmente responsable del delito de homicidio agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **4 de julio de 2018**, fecha en la que fue capturada por orden judicial.
- 3.- El 17 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla



los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

“Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio”.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

“El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
188193 62	01,02,03 de 2023			360	30
TOTAL				360	30

En consecuencia se abonarán **30 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **RUTH AIDÉ GONZÁLEZ PEÑA**.

OTRAS DETERMINACIONES

En atención a la solicitud que eleva la condenada **RUTH AIDÉ GONZÁLEZ PEÑA** para que se solicite al centro de reclusión remita a este Juzgado la documentación para el estudio del permiso administrativo de 72 horas, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE** a la **Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá**, para que se sirva allegar la propuesta favorable para el estudio del permiso de 72 horas que peticiona la interna.

De otra parte, **OFÍCIESE** al **Área de Sanidad Carcelaria** de la **Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá**, a fin que se sirva informar a este Despacho si a la sentenciada **RUTH AIDÉ GONZÁLEZ PEÑA** se le viene brindando la atención médica que ha requerido, teniendo en cuenta que manifiesta que no ha recibido los medicamentos necesarios para su estado crítico de salud, y de no haber sido atendida, **SOLICÍTESE** que de manera inmediata se le brinde la atención que requiere, debiendo aportar a esta instancia judicial las constancias de lo ordenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



RESUELVE

SIGCMA

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **RUTH AIDÉ GONZÁLEZ PEÑA**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **30 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **RUTH AIDÉ GONZÁLEZ PEÑA**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

 Alcance Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 140623 HORA: _____

NOMBRE: Ruth González Peña

CÉDULA: 52 767 876

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

IMPRESA
DACTILAR

Resibi copia.

RE: NI 52083 -13 AI 0449 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA LILIANA AZZA PINEDA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 20/06/2023 8:25 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: sábado, 17 de junio de 2023 4:23 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; lazza@defensoria.edu.co

Asunto: NI 52083 -13 AI 0449 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA LILIANA AZZA PINEDA

remito auto para su notificacion



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-017-2019-03237-00
Ubicación: 52310
Condenado: CESAR AUGUSTO GUERRA MONTAÑO
Cédula: 1069129498
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0347

NÚMERO INTERNO:	52310-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2019-03237-00
CONDENADO:	CÉSAR AUGUSTO GUERRA MONTAÑO
No. IDENTIFICACIÓN:	1069129498
DECISIÓN:	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 136 No. 14 D - 61 BARRIO KASANDRA FONTIBÓN BTA.

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Pese a que recientemente se había autorizado el cambio de domicilio del condenado **CÉSAR AUGUSTO GUERRA MONTAÑO**, el Despacho procede a emitir nueva decisión toda vez que éste informa que nuevamente cambió de domicilio.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 3 de diciembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CÉSAR AUGUSTO GUERRA MONTAÑO**, a la pena principal de **54 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de cinco años, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **15 de enero de 2020**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso. Inicialmente estuvo privado de la libertad por **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 24 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

Radicación: 11001-60-00-017-2019-03237-00
Ubicación: 52310
Condenado: CESAR AUGUSTO GUERRA MONTAÑO
Cédula: 1069129498
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del cambio de domicilio

Prima facie, cabe resaltar que efectivamente **CÉSAR AUGUSTO GUERRA MONTAÑO** fue beneficiado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, con el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo el último domicilio autorizado corresponde al inmueble ubicado en la carrera 134 A No. 14 F - 43 de Bogotá.

No obstante, el penado ahora allega escrito en el que señala que tuvo que cambiar su domicilio a la **Carrera 136 No. 14 D - 61, barrio Kasandra Fontibón Bogotá**.

Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal prevista en el literal a) del artículo 38 B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014) no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia. En esta oportunidad, como ya se dijo, el penado informó que tuvo que cambiar su residencia, para continuar cumpliendo con la prisión domiciliaria a la **Carrera 136 No. 14 D - 61, barrio Kasandra Fontibón Bogotá**.

Así las cosas, como ya se advirtió en auto anterior, se le recuerda al penado que dentro de las obligaciones a las que se comprometió y que se encuentran señaladas en la diligencia de compromiso que suscribió el 15 de enero de 2020, está la de no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; situación que de volver a ocurrir conllevará a la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue concedida, pues no puede olvidar su calidad de persona privada de la libertad, independientemente que lo sea en su residencia y por lo tanto debe continuar cumpliendo las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

Corolario de lo anterior, se informará lo pertinente a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para los fines legales pertinentes.

Otras determinaciones.

1.- Como quiera que el INPEC informa que el **3 de marzo de 2023**, el penado no fue encontrado en domicilio, que en su oportunidad se ubicaba en la Carrera 136 No. 15 B- 09 de Bogotá, requiérasele para que rinda sus descargos. Lo anterior, por cuanto en auto del 14 de abril de 2023, ya se dispuso correr el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., por otra trasgresión, más exactamente del 15 de marzo de 2023.

Hágasele saber al sentenciado que cualquier exculpación que presente al respecto, debe venir acompañada de prueba idónea, de la que se pueda deducir la veracidad de sus afirmaciones.

2.- Por el **Centro de Servicios Administrativos** désignese a un Asistente Social para que practique visita de verificación de cumplimiento

Radicación: 11001-60-00-017-2019-03237-00
Ubicación: 52310
Condenado: CESAR AUGUSTO GUERRA MONTAÑO
Cédula: 1069129498
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

de prisión domiciliaria por parte del condenado **CÉSAR AUGUSTO GUERRA MONTAÑO**, pero esta vez a la Carrera 136 No. 14 D - 61, barrio Kasandra Fontibón Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR como nuevo lugar de domicilio del sentenciado **CÉSAR AUGUSTO GUERRA MONTAÑO** la residencia ubicada en la Carrera 136 No. 14 D - 61, barrio Kasandra Fontibón Bogotá

SEGUNDO.- ADVERTIR al penado que dentro de las obligaciones a las que se comprometió y que se encuentran señaladas en la diligencia de compromiso que suscribió el 15 de enero de 2020, está la de no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; situación que de volver a ocurrir conllevará a la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue concedida.

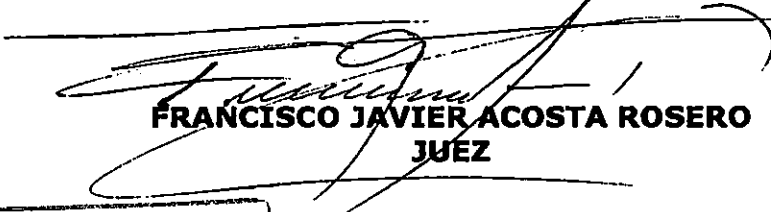
TERCERO.- REQUERIR al condenado **CÉSAR AUGUSTO GUERRA MONTAÑO** para rinda sus exculpaciones por no haber estado en su domicilio ubicado en la Carrera 136 No. 15 B- 09 de Bogotá, el **3 de marzo de 2023**. Lo anterior, por cuanto en auto del 14 de abril de 2023, ya se dispuso correr el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., pero por la trasgresión presentada el **15 de marzo de 2023**.

CUARTO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos** désígnese a un Asistente Social para que practique visita de verificación de cumplimiento de prisión domiciliaria por parte del condenado **CÉSAR AUGUSTO GUERRA MONTAÑO**, pero esta vez a la Carrera 136 No. 14 D - 61, barrio Kasandra Fontibón Bogotá.

QUINTO.- REMITIR copia del presente auto a la Oficina Jurídica y de Coordinación de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá para su conocimiento.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 52350

TPO DE ACTIVACION:

AS AL X OFL OTRO Nro. 0347

FECHA DE ACTIVACION: 17 Mayo 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01 Junio 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CESAR GONZALEZ MORALES

CC: 1069129498

CEL: 3102965371

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:



Entregado: NI 52310 -13 AI 0347

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 8/06/2023 3:50 PM

Para: Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (55 KB)

NI 52310 -13 AI 0347;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NI 52310 -13 AI 0347

Notificaciones

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 9:35 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches doctora:

Me permito notificarme de las decisiones proferidas por el Juzgado 13 de EPMS, correspondientes del 01 al 13 de junio de 2023, manifestando que no interpongo recurso alguno.

Atentamente,



Juan Carlos Lopez Goyeneche

Procurador Judicial I

Procuraduría Delegada Con Funciones Mixtas 5: Para El Ministerio Público En Asuntos Penales

jclopez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14613

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 0450

NÚMERO INTERNO:	55664-13
RADICACIÓN:	05001-60-00-206-2015-22534-00
CONDENADO:	EDWIN GOEZ RAMÍREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1128450807
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **EDWIN GOEZ RAMÍREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 13 de agosto de 2015, el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín condenó a **EDWIN GOEZ RAMÍREZ**, a la pena principal de **240 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **7 de mayo de 2015**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 17 de noviembre de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

A



"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
182523 90	07,08,09 de 2021			366	0
186792 69	07,08,09 de 2022			378	31.5
187655 51	10,11,12 de 2022			366	30.5
TOTAL				744	62

En consecuencia se abonarán **62 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **EDWIN GOEZ RAMÍREZ**.

Se precisa al penado **EDWIN GOEZ RAMÍREZ** que respecto a las 366 horas de estudio correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2021, el Despacho no reconocerá redención de pena, como quiera que en dichos meses la conducta fue calificada en el grado de mala.

Ahora, no obstante lo anterior, y por cuanto a la actuación fue allegada la Resolución No. 0787 del 12 de agosto de 2021, en la que se sancionó disciplinariamente al sentenciado **EDWIN GOEZ RAMÍREZ** con la pérdida de redención de pena de 70 días, procederá el Despacho a efectivizar dicha sanción, para lo cual los 62 días que se reconocen en el presente auto no serán abonarán a la pena de prisión que se encuentra descontando, aclarándose que por el contrario, con ocasión de dicha sanción el penado aún debe 8 días, a los que se suman 8 días que también se encuentran pendientes de descontar,



según lo referido en el auto interlocutorio No. 101 proferido el 17 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, por lo que los 16 días de sanción pendientes serán descontados de futuras redenciones.

OTRA DETERMINACIÓN

En atención a la solicitud que eleva el condenado **EDWIN GOEZ RAMÍREZ MUÑOZ** para que se le estudie el permiso administrativo de 72 horas, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIASE al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá**, para que se allegue a este Juzgado la propuesta favorable para el estudio del permiso que peticiona el interno, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

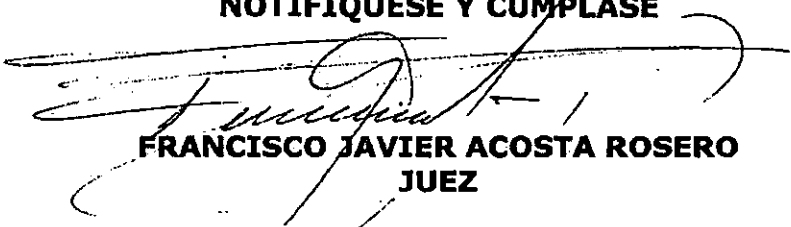
PRIMERO.- APLICAR al sentenciado **EDWIN GOEZ RAMÍREZ** la sanción disciplinaria que le fue impuesta mediante la Resolución No. 0787 de 12 de agosto de 2021, consistente en la pérdida de 70 días de redención, por lo cual los 62 días que se reconocen en el presente auto no serán abonarán a la pena de prisión que se encuentra descontando, aclarándose que por el contrario, con ocasión de dicha sanción el penado aún debe 8 días, a los que se suman 8 días que también se encuentran pendientes de descontar, según lo referido en el auto interlocutorio No. 101 proferido el 17 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, **por lo que los 16 días de sanción pendientes serán descontados de futuras redenciones.**

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **EDWIN GOEZ RAMÍREZ**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 55664

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 050

FECHA DE ACTUACION: 2 Jun-15

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14 - 06 - 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edwin Goetz RAMIREZ

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 4128450 804

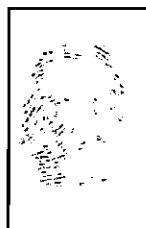
TD: X 107927

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 55664 - 13 AI 0450

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 20/06/2023 9:42 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 20 de junio de 2023 8:00 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 55664 - 13 AI 0450

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

3A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0335

NÚMERO INTERNO:	58717-13 ✓
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2022-00344-00
CONDENADO:	WILSON ANDRÉS BUITRAGO HERRERA
No. IDENTIFICACIÓN:	1022986068
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **WILSON ANDRÉS BUITRAGO HERRERA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 29 de septiembre de 2022, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **WILSON ANDRÉS BUITRAGO HERRERA**, a la pena principal de **36 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **20 de enero de 2022**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- Hoy 15 de mayo de 2023 este Despacho avoca el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a



ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

“Artículo 97. Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio”.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

“El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámíne*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
025442	06,07,08,09, 10,11 y 12 de 2022, y 01 de 2023			648 (660)	54
025492	02 de 2023			36	3
TOTAL				684	57

En consecuencia se abonarán **57 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **WILSON ANDRÉS BUITRAGO HERRERA**.

Respecto a las 12 horas de estudio correspondientes al mes de mayo de 2022, el Despacho se abstiene de reconocer redención de pena, como quiera que la actividad desarrollada por el penado fue calificada como deficiente.

OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la actuación la comunicación datada el 1º de marzo de 2023, proveniente de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, en el que informa que el sentenciado fue trasladado mediante resolución No. 00047 del 31 de enero de 2023 a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



RESUELVE

SIGCMA

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **WILSON ANDRÉS BUITRAGO HERRERA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **57 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **WILSON ANDRÉS BUITRAGO HERRERA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 23/05/23

NOMBRE: WILSON ANDRÉS BUITRAGO

CÉDULA: 1022986068

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

FECHA
DICTAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

RE: NI 58717 -13 AI 0335

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 14/06/2023 7:54 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 25 de mayo de 2023 3:49 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 58717 -13 AI 0335

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-017-2014-13907-00
Ubicación: 61304
Condenado: ANDRES MAURICIO VALENCIA TORRES
Cédula: 1111782780
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

GT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0362

NÚMERO INTERNO:	61304-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2014-13907-00
CONDENADO:	ANDRES MAURICIO VALENCIA TORRES
No. IDENTIFICACIÓN:	1111782780
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 32 No. 4 B-12 BARRIO JHON F KENNEDY BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Devuelto el proceso de la referencia, procedente de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura, **se reasume el conocimiento** de las diligencias y se procede a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **ANDRÉS MAURICIO VALENCIA TORRES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 21 de diciembre de 2015, el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ANDRÉS MAURICIO VALENCIA TORRES** a la pena principal de 50 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado. En su oportunidad se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 13 de abril de 2016 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, rebajó la pena impuesta a **25 meses de prisión**.

3.- El 5 de enero de 2017 este Despacho avocó conocimiento de las diligencias.

Radicación: 11001-60-00-017-2014-13907-00
Ubicación: 61304
Condenado: ANDRÉS MAURICIO VALENCIA TORRES
Cédula: 1111782780
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 23 de febrero de 2021 el condenado fue capturado y puesto a disposición del presente proceso.

5.- El 13 de enero de 2022 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria.

6.- El 11 de mayo de 2022 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura le concedió a **ANDRÉS MAURICIO VALENCIA TORRES** el subrogado de la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, efectivamente se advierte que este Despacho el 3 de noviembre de 2020 le concedió al sentenciado **ANDRÉS MAURICIO VALENCIA TORRES** el subrogado de la libertad condicional, cuando éste ya había descontado a la pena 16 meses y 10 días.

Por lo anterior, como el penado había sido condenado a 25 meses de prisión, suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, quedando en periodo de prueba por el tiempo que le faltaba para cumplir con la totalidad de la pena impuesta en la sentencia, esto es **8 meses y 20 días**.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento

Radicación: 11001-60-00-017-2014-13907-00
Ubicación: 61304
Condenado: ANDRES MAURICIO VALENCIA TORRES
Cédula: 1111782780
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **ANDRÉS MAURICIO VALENCIA TORRES** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 21 de diciembre de 2015 por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Otra determinación

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 del C. de P. P., especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil y expídase el "paz y salvo", o constancia de no requerido, que solicita el condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **ANDRÉS MAURICIO VALENCIA TORRES** el 21 de diciembre de 2015 por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO.- DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **ANDRÉS MAURICIO VALENCIA TORRES**.

CUARTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 del C. de P. P., especialmente, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Radicación: 11001-60-00-017-2014-13907-00
Ubicación: 61304
Condenado: ANDRES MAURICIO VALENCIA TORRES
Cédula: 1111782780
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



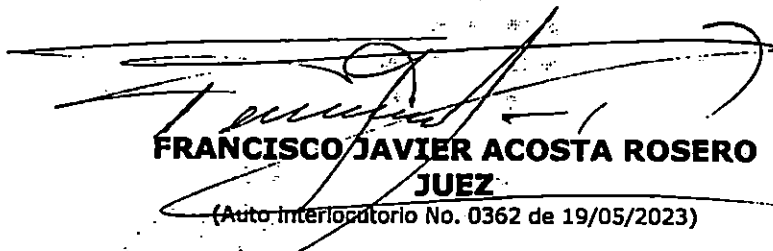
SIGCMA

QUINTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** expídase a favor del condenado el "paz y salvo", o constancia de no requerido, que éste solicita.

SEXTO.- En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto Interlocutorio No. 0362 de 19/05/2023)

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

NI 61304 -13 AI 0362
EXTINGUE SANCION
PENAL PARA
NOTIFICAR A M.P Y
PENADO ANDRES
MAURICIO
VALENCIA TORRES

☐ ☐

☐ 1 archivo adjunto ☐

P postmaster@procuraduria.gov.c
o

Para: postma

Vie 19/05/2023 4:34 PM

 NI 61304 -13 AI 0362 EXTIN...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NI 61304 -13 AI 0362 EXTINGUE SANCION PENAL PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO ANDRES
MAURICIO VALENCIA TORRES

☐ Responder ☐ Reenviar

MO Microsoft Outlook ☐ ☐ ☐

Para: andresf

Vie 19/05/2023 4:34 PM

 NI 61304 -13 AI 0362 EXTIN...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

andresfeliperestrepomeneses@gmail.com (andresfeliperestrepomeneses@gmail.com)

Asunto: NI 61304 -13 AI 0362 EXTINGUE SANCION PENAL PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO ANDRES
MAURICIO VALENCIA TORRES

S

Silvia Mercedes González Cáceres

Para: Cy 1 usi

Vie 19/05/2023 4:34 PM



06AutoExtingueSancion.pdf
251 KB

Buenas tardes, remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**RE: NI 61304 -13 AI 0362 EXTINGUE SANCION PENAL PARA NOTIFICAR A M.P Y
PENADO ANDRES MAURICIO VALENCIA TORRES**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 14/06/2023 7:42 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 19 de mayo de 2023 4:34 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; andresfeliperestrepomeneses@gmail.com

Asunto: NI 61304 -13 AI 0362 EXTINGUE SANCION PENAL PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO ANDRES MAURICIO
VALENCIA TORRES

Buenas tardes, remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-31-04-047-1997-12513-00
Ubicación: 64454
Condenado: MIGUEL ALFONSO CUBILLOS MAYORGA
Cédula: 79702108
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0401

NÚMERO INTERNO:	64454-13
RADICACIÓN:	11001-31-04-047-1997-12513-00
CONDENADO:	MIGUEL ALFONSO CUBILLOS MAYORGA
No. IDENTIFICACIÓN:	79702108
DECISIÓN:	REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 1 ESTE No. 65 A - 97 BARRIO JUAN 23 CHAPINERO ALTO BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Emitir decisión respecto a la revocatoria o no de la libertad condicional concedida al condenado **MIGUEL ALFONSO CUBILLOS MAYORGA**, por el no pago de perjuicios.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 21 de julio de 1998, el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito de Bogotá condenó a **MIGUEL ALFONSO CUBILLOS MAYORGA** a la pena principal de 40 años de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 10 años, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio.
- 2.- El 9 de octubre de 1998 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la sentencia de primera instancia.
- 3.- Inicialmente el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja redosificó al pena de prisión y la rebajó a 300 meses. Luego, el 20 de febrero de 2009, Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja reconoció el beneficio del artículo 70 de la Ley 975 de 2005 y rebajó la pena en 22 meses y 15 días.
- 4.- El 10 de marzo de 2009 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja le concedió al condenado la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba de 100 meses.

Radicación: 11001-31-04-047-1997-12513-00
Ubicación: 64454
Condenado: MIGUEL ALFONSO CUBILLOS MAYORGA
Cédula: 79702108
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la información obrante en el expediente se tiene que **MIGUEL ALFONSO CUBILLOS MAYORGA** fue condenado por el delito de homicidio, según sentencia emitida el 21 de julio de 1998 por el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito de Bogotá. Luego la pena le fue rebaja a 300 meses de prisión por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

Posteriormente, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja le concedió al condenado la libertad condicional y le impuso un periodo de prueba de **100 meses**.

Así, el beneficiado con la libertad condicional debe cumplir a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, por lo que el artículo 66 ibídem señala: *"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión ..."*.

En el caso bajo examen, el sentenciado **MIGUEL ALFONSO CUBILLOS MAYORGA** fue condenado a pagar perjuicios a las víctima del homicidio, o sea los familiares del occiso John Jairo Vargas Niño Najar, en el equivalente a 1000 gramos oro; compromiso que a la fecha no ha cumplido.

Señala el artículo 65 del C. P., las obligaciones que comporta el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional, las cuales son:

- 1.- Informar todo cambio de residencia.
- 2.- Observar buena conducta.
- 3.- **Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.**
- 4.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
- 5.- No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU 476/97, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:

La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos

Radicación: 11001-31-04-047-1997-12513-00
Ubicación: 64454
Condenado: MIGUEL ALFONSO CUBILLOS MAYORGA
Cédula: 79702108
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo aceptar limitaciones a aquellos.

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con la actitud asumida por el condenado, quien pese a haber cometido un delito como lo fue el de homicidio, no ha hecho nada por tratar de remediar el daño causado, realizando pagos si quiera de manera parcial a los familiares de la víctima.

Para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso en auto del 2 de mayo de 2022 correr el término de traslado de que trata el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, para lo cual se le envió comunicación a la dirección aportada en el momento de haberse concedido la libertad condicional; empero, el condenado **MIGUEL ALFONSO CUBILLOS MAYORGA** optó por guardar silencio y no recorrió el referido traslado.

Por lo anterior, atendiendo las normas citadas en precedencia, se procederá a la revocatoria del beneficio de la libertad condicional concedida, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena impuesta, vale decir los **99 meses de 21 días de prisión** que le restan por cumplir, a la totalidad de la pena.

En consecuencia, se dispondrá la notificación del presente auto, y una vez en firme el mismo, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de librar la orden de captura correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **MIGUEL ALFONSO CUBILLOS MAYORGA** el beneficio de la libertad condicional que el 10 de marzo de 2009 le concedió el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, cuando ya había descontado a la pena de prisión 200 meses y 8.3 días.

SEGUNDO.- DISPONER la ejecución en centro de reclusión de la pena de **99 meses y 21 días de prisión**, que le resta por purgar a **MIGUEL ALFONSO CUBILLOS MAYORGA** de la pena impuesta por el delito de homicidio.

TERCERO.- EN FIRME el presente auto, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de librar la orden de captura correspondiente.

Radicación: 11001-31-04-047-1997-12513-00
Ubicación: 64454
Condenado: MIGUEL ALFONSO CUBILLOS MAYORGA
Cédula: 79702108
Reclusión: En libertad



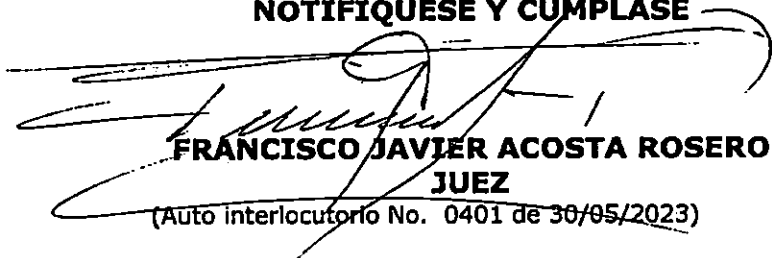
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto interlocutorio No. 0401 de 30/05/2023)

ARB/

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notificación por Estado No.
22 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
MIGUEL ALFONSO CUBILLOS MAYORGA
CARRERA 1 ESTE No. 65 A- 97, BARRIO JUAN 23, CHAPINERO ALTO BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11962

NUMERO INTERNO 64454
REF: PROCESO: No. 110013104047199712513
C.C: 79702108

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2023 REVOCA BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL DISPONE LA EJECUCION EN CENTRO DE RECLUSION DE LA PENA QUE RESTA POR PURGAR EN FIRME LIBRAR ORDEN DE CAPTURA. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 64454 -13 AI 0401

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 20/06/2023 8:20 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 16 de junio de 2023 4:10 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 64454 -13 AI 0401

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-017-2017-10732-00
Ubicación: 64566
Condenado: CRISTIAN EDUARDO PEÑA GARZON
Cédula: 1015470325
Reclusión: COBOG La Picota *Modelo*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

GET

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0472

NÚMERO INTERNO:	64566-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2017-10732-00
CONDENADO:	CRISTIAN EDUARDO PEÑA GARZÓN
No. IDENTIFICACIÓN:	1015470325
DECISIÓN:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA-PICOTA <i>Modelo</i>

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **CRISTIAN EDUARDO PEÑA GARZÓN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 22 de marzo de 2019, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CRISTIAN EDUARDO PEÑA GARZÓN** a la pena principal de **48 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 21 de septiembre de 2021, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.
- 3.- El 18 de febrero de 2022 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El sentenciado estuvo privado de la libertad por la presente actuación desde el día **24 de abril de 2019**, pero el 8 de agosto de 2022 este Despacho le revocó la prisión domiciliaria antes concedida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicación: 11001-60-00-017-2017-10732-00
Ubicación: 64566
Condenado: CRISTIAN EDUARDO PEÑA GARZON
Cédula: 1015470325
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **CRISTIAN EDUARDO PEÑA GARZÓN** fue condenado a 48 meses de prisión, pero una vez le fue revocada la prisión domiciliaria se concluyó que aún le debía a la pena **7 meses y 8 días de prisión**.

Luego fue capturado el 8 de noviembre de 2022 y desde entonces se encuentra privado de la libertad, lo que significa que físicamente a la fecha ha descontado a la pena 7 meses y 6 días, vale decir que el próximo jueves 15 de junio cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 22 de marzo de 2019 por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se libraré a favor del sentenciado **CRISTIAN EDUARDO PEÑA GARZÓN** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

Radicación: 11001-60-00-017-2017-10732-00
Ubicación: 64566
Condenado: CRISTIAN EDUARDO PEÑA GARZON
Cédula: 1015470325
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR, a partir del jueves 15 de junio, la libertad del condenado **CRISTIAN EDUARDO PEÑA GARZÓN**, por **pena cumplida**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto. En consecuencia se **LIBRARÁ** la respectiva boleta de libertad, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

TERCERO.- DECRETAR a favor del sentenciado **CRISTIAN EDUARDO PEÑA GARZÓN** la extinción de la sanción penal impuesta en la sentencia emitida el 22 de marzo de 2019 por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, remitir las comunicaciones a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, en especial a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación. Igualmente, proceder a la devolución del expediente al Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al **archivo definitivo**.

QUINTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del penado.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

Fecha 14 / Junio / 2023

Nombre Cristian Eduardo Peña G.

Cédula 1.015.470.325.



RE: NI 64566 - AI 0472

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 15/06/2023 8:45 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 14 de junio de 2023 3:05 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 64566 - AI 0472

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

65
pa
un
he

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0336

NÚMERO INTERNO:	67359-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2012-10655-00
CONDENADO:	JOSÉ ANDERSON CAMACHO MOTAVITA
No. IDENTIFICACIÓN:	1033749075
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CRA 5 B BIS # 53 - 39 SUR LA PAZ SECTOR CARACAS CEL 3213829698 - 3142575090, BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **JOSÉ ANDERSON CAMACHO MOTAVITA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 13 de abril de 2015, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSÉ ANDERSON CAMACHO MOTAVITA**, a la pena principal de 60 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de violencia contra servidor público y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 19 de junio de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **10 de octubre de 2015**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.

4.- El 8 de enero de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El 24 de mayo de 2019, este Despacho acumuló las penas impuestas en los procesos 2012-10655, 2015-01624 y 2014-07865, imponiendo una pena total y definitiva de **175 meses 22 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

Conforme a la fecha de los hechos, suscitados en el año 2012, la norma aplicable al presente caso sería el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y artículo 25 de la Ley 1453 de 2011; no obstante y por cuanto se advierte que el artículo 30 de la Ley 1709 resulta más favorable para los intereses del sentenciado, v.gr. el factor objetivo exige haber descontado las 3/5 partes de la pena y no las 2/3, será entonces esta última norma la que se aplique para resolver lo que corresponda frente al subrogado penal que nos ocupa.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (175 meses y 22 días), equivalen a **105 meses y 14 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **JOSÉ ÁNDERSON CAMACHO MOTAVITA** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 10 de octubre de 2015, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 91 meses y 6 días, que aunados a (1 día) que estuvo privado de la libertad en el momento de la captura en flagrancia y las redenciones de pena ya reconocidas: 21 de noviembre de 2017 (118 días), 24 de abril de 2018 (25.5 días), 12 de noviembre de 2020 (7 meses 5 días), 13 de octubre de 2021 (5 meses 1.5 días), 15 de diciembre de 2021 (1 mes 1.5 días), da un consolidado total de **109 meses y 8.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior, se constata que el sentenciado **JOSÉ ÁNDERSON CAMACHO MOTAVITA** no cumplió con su deber legal de anexar a la petición de libertad condicional la documentación que para tal fin exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, como lo es en especial la resolución favorable del Consejo de Disciplina o de la Dirección del Penal, así como la demás documentación que pruebe el cumplimiento de los requisitos que la ley penal exige para tal fin, de la que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, tal como lo prevé el numeral 2º del referido artículo 64 del Código Penal.

Así las cosas, como por ahora no se cumple con la totalidad de los presupuestos que se exigen para conceder la libertad condicional, la misma ha de ser denegada.



Otra determinación

Como quiera que el condenado **JOSÉ ÁNDERSON CAMACHO MOTAVITA** ya descontó las 3/5 partes de la pena que le fue impuesta, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE** al **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial la documentación señalada en el artículo 471 del C.P.P., a fin de decidir en torno a la libertad condicional que peticiona el PPL.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **JOSÉ ÁNDERSON CAMACHO MOTAVITA** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **JOSÉ ÁNDERSON CAMACHO MOTAVITA**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

stb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

X. 27/05/2023

K Jose Anderson Camacho Motavita

X 1033749 OFS

X ~~ANDERSON~~

K RECIBI COPIA

RE: NI 67359 -13 AI 0336

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 14/06/2023 7:53 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 25 de mayo de 2023 2:35 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 67359 -13 AI 0336

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

1B

Radicación: 11001-60-00-015-2009-01751-00
Ubicación: 87521
Condenado: HENRY GARCIA HERNANDEZ
Cédula: 79613045
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0357

NÚMERO INTERNO:	87521-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2009-01751-00
CONDENADO:	HENRY GARCÍA HERNANDEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	79613045
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la petición de libertad por pena cumplida, que hace la abogada Dra. Aura Nelly Díaz Dulcey, a favor del sentenciado **HENRY GARCÍA HERNÁNDEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Mediante sentencia proferida el 9 de septiembre de 2009 el Juzgado Diecisiete Penal Municipal de Conocimiento condenó a **HENRY GARCÍA HERNÁNDEZ**, a la pena de **54 meses de prisión**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, tras hallarlo responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias el 22 de abril de 2010.
- 3.- El 13 de marzo de 2015 este Juzgado concedió a **HENRY GARCÍA HERNÁNDEZ** el subrogado de la libertad condicional con un período de prueba de 14 meses y 28 días.
- 4.- El 13 de julio de 2017 este Despacho le revocó al condenado la libertad condicional antes concedida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Radicación: 11001-60-00-015-2009-01751-00
Ubicación: 87521
Condenado: HENRY GARCIA HERNANDEZ
Cédula: 79613045
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **HENRY GARCÍA HERNÁNDEZ**, quien fue condenado a 54 meses de prisión, ahora debe purgar una pena de **14 meses y 28 días**, según se dispuso en el Auto interlocutorio No. 0633 de 13 de julio de 2017, por el cual se le revocó la libertad condicional, antes concedida.

El sentenciado, una vez libertad por el proceso 2016-01005 fue puesto a disposición de este Juzgado el pasado 26 de abril de 2023, por lo que a la fecha sólo ha descontado a la pena **24 días**; por lo que se concluye que está lejos de cumplir con la totalidad de la pena de prisión y, por lo tanto, por ahora, no tiene derecho a la libertad.

No obstante lo anterior, como la defensora Dra. Aura Nelly Díaz Dulcey solicita que se tenga en cuenta el tiempo que su representado "se pasó de condena" en el proceso 2016-010005 que conocía el juzgado homólogo Quinto de esta ciudad; se dispondrá oficiar a dicha autoridad para que informe a este Juzgado si es cierto que **HENRY GARCÍA HERNÁNDEZ** purgó de más a la pena, y en caso cierto por cuánto tiempo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

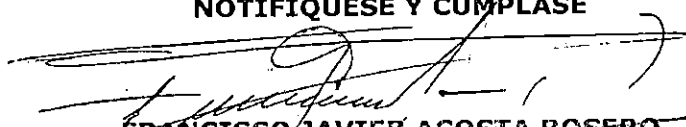
PRIMERO.- **NEGAR** la libertad por pena cumplida al sentenciado **HENRY GARCÍA HERNÁNDEZ**, según los cálculos realizados en el presente auto.

SEGUNDO.- **REMITIR** copia del presente auto a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** solicitar al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que informe a este Despacho si el condenado **HENRY GARCÍA HERNÁNDEZ** purgó de más tiempo alguno a la pena impuesta en el proceso 2016-010005, y en caso afirmativo se precise por cuánto tiempo.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

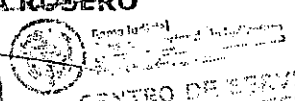
Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN

FECHA: 21/05/23

NOMBRE: Henry García H

CÉDULA: 79613045

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: BJC

RE: NI 87521 -13 AI 0357 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA NELLY DIAZ DULCEY

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 14/06/2023 7:39 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 19 de mayo de 2023 12:05 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Nellydiazdulcey@gmail.com

Asunto: NI 87521 -13 AI 0357 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA NELLY DIAZ DULCEY

Buenas tardes remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2884521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0337

NÚMERO INTERNO:	93939-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2009-04411-00
CONDENADO:	DAVISMAR DUARTE DELGADO
No. IDENTIFICACIÓN:	6241268
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **DAVISMAR DUARTE DELGADO** respecto a los certificados de cómputos No. 18673433 y 18776846, así como de los certificados No. 15982577, 16038948 que corresponden a los meses enero a junio de 2015, como quiera que no fueron reconocidos en el proceso 2003-00209 en el que el penado obtuvo la libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 13 de abril de 2010, el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DAVISMAR DUARTE DELGADO** a la pena principal de **42 meses de prisión**, así como a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado se encuentra actualmente privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **14 de junio de 2022**, tras ser liberado en el proceso 2003-000209.

3.- El día 8 de marzo de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

5 X



Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

En similar sentido, el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibidem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegaron a la foliatura certificados del trabajo y del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar y buena, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
159825 77	01,02,03 de 2015	472	29.5		
160389 48	04,05,06 de 2015	352	22		
186734 33	07,08,09 de 2022	320	20	60	5
187768 46	10,11,12 de 2022	448	28		
TOTAL		1592	99.5	60	5

En consecuencia se abonarán **104.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **DAVISMAR DUARTE DELGADO**.



OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la actuación el fallo de tutela proferido el 17 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, en el que se ampara los derechos fundamentales vulnerados al penado, por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

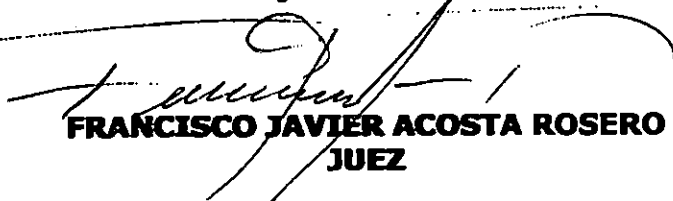
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **DAVISMAR DUARTE DELGADO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **104.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **DAVISMAR DUARTE DELGADO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

shb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 76 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 93989

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 332

FECHA DE ACTUACION: 13-Mayo-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Davismar Duarte D.

FIRMA PPL: Davismar Duarte D.

CC: 6241268 cartago.

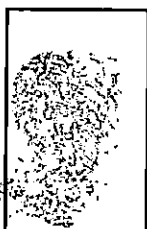
TD: 86350

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 93939 -13 AI 0337 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR ARNOLD SANTIAGO ROJAS MUÑOZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 14/06/2023 7:43 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 23 de mayo de 2023 9:46 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; santiagorm_1957@hotmail.com

Asunto: NI 93939 -13 AI 0337 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR ARNOLD SANTIAGO ROJAS MUÑOZ

Buenos días remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0338

NÚMERO INTERNO:	93939-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2009-04411-00
CONDENADO:	DAVISMAR DUARTE DELGADO
No. IDENTIFICACIÓN:	6241268
DECISIÓN:	AUTORIZA LA UTILIZACIÓN DE MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder autorización para la utilización de mecanismos de vigilancia electrónica al condenado **DAVISMAR DUARTE DELGADO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 13 de abril de 2010, el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DAVISMAR DUARTE DELGADO** a la pena principal de **42 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado se encuentra actualmente privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **14 de junio de 2022**, tras ser liberado en el proceso 2003-000209.
- 3.- El día 8 de marzo de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del mecanismo de vigilancia electrónica como sustitutivo de la prisión

Pese a que con el surgimiento de la Ley 1709 de 2014 fue derogado el instituto de utilización de mecanismos de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión intramural (artículo 38 A del Código Penal), en el *sub júdice*, por aplicación ultra-activa de la ley más favorable se entrará a estudiar la viabilidad de conceder o no dicho beneficio al sentenciado **DAVISMAR DUARTE DELGADO**.



Sobre la ultraactividad de la ley, la Corte Constitucional en la sentencia C-763 de 2002, M. P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

"Bajo los supuestos vistos la ultraactividad de la ley también encuentra arraigo constitucional. La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.

Y claro, el legislador bien podrá ordenar también que ciertas disposiciones legales formalmente derogadas, continúen produciendo efectos en torno a determinadas hipótesis, dada la favorabilidad que ellas puedan reportar a sus destinatarios. Poniéndose de relieve una coexistencia material de reglas sobre un mismo punto, de suerte que mientras la nueva ley se enerva bajo la figura de la inaplicación, por su parte la antigua ley prolonga su existencia al tenor de la ultraactividad, que es, ni más ni menos, que la metaexistencia jurídica de una norma derogada, por expresa voluntad del legislador. La cláusula general de competencia del Congreso de la República así lo avala, en tanto lo irradia de facultades para crear, mantener, modificar o derogar la legislación que estime oportuna y conveniente; siempre y cuando lo haga en consonancia con los parámetros constitucionales vistos, dentro de los cuales militan el debido proceso y el derecho a la igualdad".

Así las cosas como el hecho punible por el cual fue sentenciado **DAVISMAR DUARTE DELGADO** tuvo ocurrencia en el año 2006, se tendrá en cuenta que la utilización de mecanismos de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión fue introducida por el artículo 50 de la Ley 1142 de 2007 que adicionó el artículo 38 A al Código Penal, siendo reglamentados mediante el Decreto 177 del 24 de enero de 2008, el que a su vez fuera modificado por los Decretos 3336 del 5 de septiembre de 2008 y 1316 del 17 de abril de 2009.

El referido artículo 1º del Decreto 177 del 24 de enero de 2008, mediante el cual se reglamentó el artículo 50 de la Ley 1142 de 2007¹, prevé:

"ART. 1º Sistemas de vigilancia electrónica. El juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá ordenar la utilización de sistemas de vigilancia electrónica durante la ejecución de la pena, como sustitutivos de la prisión, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

1. Que la pena impuesta en la sentencia no supere los ocho (8) años de prisión; que no se trate de delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes.

2. Que la persona no haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

3. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del condenado permita al Juez deducir sería, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

4. Que se realice el pago total de la multa.

5. Que sean reparados los daños ocasionados con el delito dentro del término que fije el juez.

6. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones, las cuales deberán constar en un acta de compromiso:

¹ Sistema de Vigilancia electrónica



Como puede observarse, para ordenar la utilización de sistemas de vigilancia electrónica durante la ejecución de la pena, como sustitutivos de la prisión, es necesario el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos exigidos en la norma transcrita, por lo que en ese orden de ideas, pasará el Despacho a analizar cada uno, con la aclaración que éstos no son alternativos sino que todos deben concurrir de manera simultánea.

1.- Que la pena impuesta en la sentencia no supere los ocho (8) años de prisión o que el delito no esté expresamente excluido del mecanismo

En el *sub judice*, la pena impuesta a **DAVISMAR DUARTE DELGADO** es de 42 meses de prisión, lo que significa que no excede el *quantum* punitivo señalado en la norma, por lo que desde ese punto de vista es procedente la autorización del sistema de vigilancia electrónica, máxime que el delito de hurto calificado no está cobijado en la lista taxativa antes referida, por lo que desde esta perspectiva tampoco hay reparo alguno para conceder el beneficio invocado.

2.- Que la persona no haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores

En este punto es preciso señalar que si bien el sentenciado también fue condenado en sentencia proferida el 12 de octubre de 2007 por el Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, a la pena de 186 meses de prisión, por los delitos de homicidio simple y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones, ya purgó en su totalidad la pena de prisión que le fue impuesta, misma frente a la cual en decisión proferida el 13 de septiembre de 2022 se declaró su extinción, razón por la cual también se cumple con este presupuesto para conceder el beneficio solicitado.

Lo anterior con fundamento en lo decidido por la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 6 de abril de 2021, quien al revisar una acción de tutela interpuesta por un condenado a quien se le negó el beneficio administrativo de permiso de 72 horas, fue clara en señalar que el contenido del artículo 68 A del Código Penal, referido a la prohibición de la concesión de subrogados y beneficios penales a quienes han sido condenados por delitos dolosos dentro de los cinco (5) años anteriores, no puede ser tomada en cuenta si la sanción que origina tal antecedente ya ha sido declarada extinta.

Al respecto, recuérdese que desde el surgimiento de la Le 1142 de 2007, por la que se adoptaron medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana, en su artículo 32 dispuso la creación del artículo 68 A del Código Penal, en los siguientes términos.

Artículo 32. La Ley 599 de 2000, Código Penal, tendrá un artículo 68A el cual quedará así:

Exclusión de beneficios y subrogados. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores. (Las negrillas no hacen parte del texto original).

Tal preceptiva se ha mantenido vigente, en lo que respecta a la prohibición de conceder subrogados y beneficios penales a quienes han sido condenados por



delitos dolosos dentro de los cinco (5) años anteriores, tanto en la Ley 1453 de 2011, así como en la Ley 1709 de 2014.

Sin embargo, como ya se indicó, cuando la sanción penal que ha generado el respectivo antecedente delictual ya ha sido extinguida, no podrá atribuirse en contra del condenado, en amparo de garantías superiores como el principio *pro homine*, como se refirió en la decisión ya citada, emitida por la Corte Suprema de Justicia, el 6 de abril de 2021, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1, Magistrado ponente Dr. Eugenio Fernández Carlier, en el radicado STP3452-2021 No. 115759, en la que se señaló:

Por otra parte, el artículo 68A del Código Penal prohíbe la concesión de subrogados y beneficios penales a quienes han sido condenados por delitos dolosos dentro de los 5 años anteriores o por uno de los delitos contemplados en el inciso 2º del mismo artículo.

(...)

Si bien es cierto la prohibición prevista en el artículo 68A del Código Penal permite excluir de beneficios y subrogados penales a quienes han sido condenados por delitos dolosos dentro de los "cinco (5) años anteriores" a la fecha de la sentencia que se ejecuta, olvidan los accionados que las sanciones proferidas contra **EDWIN MAURICIO RAMÍREZ ALBARRACÍN** fueron declaradas extintas hace más de 5 años por la respectiva autoridad judicial que vigiló su ejecución.

(...)

En sentencias CSI STP864-2017 y STP905-2019, esta Sala de Decisión determinó que no puede tenerse en cuenta como antecedente penal por el juez de ejecución de penas para negar un subrogado, la sentencia cuya decisión se ha declarado extinta, pues de ser así se vulnerarían garantías superiores, como por ejemplo el principio *pro homine* del sancionado: "Por tal razón, el juez executor ha debido analizar tal circunstancia a la luz del principio *pro homine*, en el entendido de que si el antecedente se había declarado extinto judicialmente, no podrá ser la razón para negarle a **BERNAL RODRÍGUEZ** el beneficio que deprecó. El obrar del juzgado y del Tribunal demandados, significaría que tales sanciones no tendrían finecimiento alguno y que, por consiguiente, el condenado no tendría oportunidad alguna de hacerse merecedor del beneficio". (El subrayado hace parte del texto original).

En el presente caso, se da una situación similar, pues como ya se dijo cierto es que inicialmente **DAVISMAR DUARTE DELGADO** contaba con un antecedente penal por otra sentencia, emitida en el proceso 2003-00209, pero a la fecha la sanción allí impuesta ya fue declarada extinguida, por pena cumplida.

También se hace referencia a la decisión de fecha 29 de enero de 2019, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 3, Magistrada ponente Dra. Patricia Salazar Cuéllar, en el radicado STP905-2019 No. 102460, en la sobre el tema ya se había indicado:

Ahora bien, un análisis profundo de las decisiones objeto de controversia, permite observar que se equivocaron los funcionarios accionados en punto de la aplicación, al caso de **DIEGO ALBERTO BERNAL RODRÍGUEZ**, de la prohibición prevista en el art. 68A del Código Penal.

En efecto, es cierto que el demandante fue condenado el 17 de febrero de 2009, es decir, dentro de los "cinco (5) años anteriores" de la fecha de la sentencia cuya vigilancia correspondió al Juzgado Trece de Ejecución de Penas de Bogotá (del 18 de marzo de 2013).

Sin embargo, no tuvieron en cuenta que en auto del 5 de agosto de 2011, a **BERNAL RODRÍGUEZ** le había sido otorgada la libertad por pena cumplida en ese asunto y se declaró la extinción de la condena. Es decir, había perdido vigencia ese "antecedente".

Así las cosas, queda claro que en esta oportunidad no podrá negársele al condenado **DAVISMAR DUARTE DELGADO** la utilización del mecanismo de vigilancia electrónica que peticiona con el argumento antes señalado, esto es el de haber contado con otro antecedente penal en los últimos 5 años anteriores a la sentencia que ahora se vigila.



3.- Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del condenado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena

Al respecto, si bien este funcionario no puede cohonestar con la conducta asumida por el sentenciado **DAVISMAR DUARTE DELGADO**, ocurrida en el año 2009, que a la postre conllevó a que en su contra se proferiera sentencia de condena, ni se desconoce la gravedad del comportamiento exteriorizado por el penado; a su favor se reconoce que desde esa época no ha vuelto a delinquir, y más aún durante el tiempo que estuvo privado de la libertad por el proceso 2003-00209 observó un buen comportamiento, solicitó permiso para trabajar, y una vez terminó de purgar dicha pena, se puso a disposición en el asunto que aquí se vigila, lo que permite inferir que reflexionó frente a su anterior comportamiento y asumió un buen proceso de resocialización, deduciéndose así que no podrá en peligro a la comunidad y no evadirá el cumplimiento de la pena.

Como se observa, han transcurrido cerca de trece años sin que se tenga conocimiento que **DAVISMAR DUARTE DELGADO** haya continuado cometiendo conductas delictivas.

Sobre un tema similar el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 2 de marzo de 2011, al resolver un recurso de apelación en contra de una negativa de prisión domiciliaria emitida por este mismo Despacho, precisó:

"... se puede colegir fundadamente y en los actuales momentos que ningún riesgo para la comunidad puede derivarse de permitir que Harwin Leonardo Rodríguez Ricardo descuente la pena en su domicilio, porque si durante el tiempo que permaneció en libertad contado desde la fecha de los sucesos hasta la data de su aprehensión, por lapso superior a 15 años, su actuar no mereció tacha en los aludidos aspectos, se puede deducir que lo mismo acontecerá en el tiempo que cumpla bajo las condiciones de la prisión domiciliaria".²

También se analiza que fue el mismo legislador quien por política criminal y en procura de descongestionar de alguna manera los centros de reclusión, dispuso que el mecanismo de vigilancia electrónica como sustituto de la prisión procedía frente a las condenas cuya pena no supere los ocho (8) años de prisión, siempre y cuando el delito no estuviera expresamente excluido del mecanismo.

Ahora, el tiempo que el sentenciado ha estado privado de la libertad necesariamente debió hacerle reflexionar sobre las razones que motivaron el cometer el acto delictivo por el cual fue condenado, a cambio de llevar una vida digna como ejemplo para la sociedad y su familia; por lo que al concedérsele el beneficio invocado, como continuará en prisión en su domicilio, se espera que allí continúe su proceso de resocialización para reincorporarse a la sociedad como persona de bien.

Por lo anterior, se precisa que de concedérsele a **DAVISMAR DUARTE DELGADO** el mecanismo de vigilancia electrónica como sustitutivo de la prisión, de conformidad con lo normado en el hoy derogado artículo 38 A del Código Penal, ello no supone el derecho a la libertad, sino el cambio de sitio de reclusión, que frente a las situaciones ya analizadas, también hacen pensar a este funcionario que el penado cumplirá las obligaciones derivadas del mecanismo solicitado y por lo tanto no evadirá el cumplimiento de la pena.

² Providencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 2 de marzo de 2011, M. P. Dr. Luis Mariano Rodríguez Roa. Proceso 2002-00237.



Por lo anteriormente expuesto, desde esta óptica se concederá igualmente el beneficio invocado.

4.- Que se realice el pago total de la multa.

En el presente caso al condenado no le fue impuesta pena de multa.

5.- Que sean reparados los daños ocasionados con el delito dentro del plazo concedido.

En este asunto al sentenciado no se le condenó al pago de perjuicios, ya que si bien la víctima dio inicio al incidente de reparación integral, la ausencia injustificada de la misma a la audiencia que le fue programada, significó el desestimiento en la pretensión y el archivo de la solicitud.

6.- Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones, las cuales deberán constar en un acta de compromiso:

- (I) Observar buena conducta.
- (ii) No incurrir en delito o contravención.
- (III) Cumplir con las restricciones de libertad de locomoción que implique la medida.
- (IV) Comparecer ante este Juzgado cuando fuere requerido.
- (v) Realizar una adecuada utilización y custodia del mecanismo de seguridad.

Adicionalmente, ante el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC se consignarán deberes de adecuada utilización y custodia del mecanismo de seguridad electrónica, advirtiéndosele que la destrucción por cualquier medio del mecanismo de seguridad, además de las sanciones penales a que haya lugar, constituye un incumplimiento de los deberes del procesado y será causal de revocatoria del beneficio otorgado.

En suma, estructurándose los requisitos del artículo 38 A del Código Penal, se le concederá a **DAVISMAR DUARTE DELGADO** el mecanismo de vigilancia electrónica como sustitutivo de la prisión que será, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 1316 de 2009 que modificó el artículo 4º del Decreto 177 de 2008, el de **SEGUIMIENTO PASIVO RF**, que se entiende como el "sistema de vigilancia electrónica ordenado por el juez o como medida de control adoptada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, según el caso, a través del cual se instala un dispositivo consistente en un brazalete o una tobillera en el cuerpo del condenado, sindicado, imputado o acusado, según fuere el caso, el cual trasmite a una unidad receptora, la que a su vez se encuentra conectada a una línea telefónica convencional".

Para el cumplimiento de las obligaciones se le impondrá al beneficiado caución prendaria de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá consignar mediante título de depósito judicial, o póliza que cubra dicho valor. Se advierte que frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas con ocasión de la medida sustitutiva concedida, se hará efectiva la caución a favor del Tesoro Nacional y se revocará la presente prerrogativa, ordenándose el cumplimiento total de la sanción irrogada en establecimiento de reclusión.

Cancelada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, se efectivizará el mecanismo autorizado trasladando a **DAVISMAR DUARTE DELGADO** a la Carrera 72 D No. 69 - 67 Sur, barrio Perdomo alto de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



RESUELVE

SIGCMA

PRIMERO.- AUTORIZAR a favor de **DAVISMAR DUARTE DELGADO** la utilización del mecanismo de vigilancia electrónica de **seguimiento pasivo R.F.**, como sustitutivo de la prisión, de acuerdo con el derogado artículo 38 A del Código Penal.

SEGUNDO.- PRESTADA la caución fijada de dos (2) s.m.l.m.v. y suscrita la diligencia de compromiso, se librará orden para el traslado del sentenciado a su residencia ubicada en la Carrera 72 D No. 69 - 67 Sur, barrio Perdomo alto de Bogotá, donde debe permanecer conforme se indicó; situación que será comunicada al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC Oficina de Coordinación de Vigilancias Electrónicas.

TERCERO.- REMÍTASE copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **DAVISMAR DUARTE DELGADO**.

CUARTO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0338 de 15/5/2023)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P6 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 93939

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 338

FECHA DE ACTUACION: 18-Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Davisuar Duarte D.

FIRMA PPL: Davisuar Duarte Delgado

CC: 6241.268

TD: 56350

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 93939 - 13 AI 0338 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR ARNOLD SANTIAGO ROJAS MUÑOZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 14/06/2023 7:44 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 23 de mayo de 2023 9:48 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; santiagorm_1957@hotmail.com

Asunto: NI 93939 - 13 AI 0338 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR ARNOLD SANTIAGO ROJAS MUÑOZ

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 0429

NÚMERO INTERNO:	110665-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2011-04239-00
CONDENADO:	JUAN CARLOS RUBIO ABAUNZA
No. IDENTIFICACIÓN:	91480618
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **JUAN CARLOS RUBIO ABAUNZA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 21 de junio de 2011 el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JUAN CARLOS RUBIO ABAUNZA** a la pena principal de **35 meses de prisión, multa de 2 s.m.l.m.v.**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes. El mismo juzgado le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 20 de mayo de 2015 el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, dispuso ejecutar la pena impuesta al sentenciado **JUAN CARLOS RUBIO ABAUNZA**, por el incumplimiento en las obligaciones señaladas en la sentencia condenatoria.

3.- El 10 de febrero de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento de la presente actuación.

4.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **14 de abril de 2021**, tras ser liberado en el proceso 2013-14469 que también vigilaba este Juzgado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000,
modificado por la Ley 1709 de 2014



Conforme a la fecha de los hechos, suscitados en el año 2011, la norma aplicable al presente caso sería el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y artículo 25 de la Ley 1453 de 2011; no obstante y por cuanto se advierte que el artículo 30 de la Ley 1709 resulta más favorable para los intereses del sentenciado, v.gr. el factor objetivo exige haber descontado las 3/5 partes de la pena y no las 2/3, no supedita su concesión al pago de la multa, será entonces esta última norma la que se aplique para resolver lo que corresponda frente al subrogado penal que nos ocupa.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdece*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **JUAN CARLOS RUBIO ABAUNZA**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa."

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, si bien se ubicó en el primer



cuarto mínimo para imponer la pena, no se impuso la mínima, atendiendo el peligro que la conducta del penado representa para el conglomerado social, sin embargo pese al reproche que se le hizo fue beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, beneficio que perdió al no dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria.

No obstante, ahora también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada Interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Y es que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".



En el presente asunto y pese que a **JUAN CARLOS RUBIO ABAUNZA** se lo condenó por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta desde un principio y a posteriori ha sido en el grado de ejemplar; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 0979 de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá); durante su cautiverio viene adelantando actividades que le han permitido redimir pena; aspectos estos que en conjunto revelan un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **JUAN CARLOS RUBIO ABAUNZA** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (35 meses), equivalen a **21 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **JUAN CARLOS RUBIO ABAUNZA** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 14 de abril de 2021, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 25 meses y 19 días, que aunados a la redención de pena reconocida en auto de 10 de octubre de 2022 (202 días), da un consolidado total de **32 meses y 11 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto, en esta oportunidad se han allegado al Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el historial de conducta, calificada en el grado de ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 0979 de 2023.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento del sentenciado **JUAN CARLOS RUBIO ABAUNZA** ha sido bueno, lo que fundadamente permite suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Frente al arraigo familiar y social del sentenciado **JUAN CARLOS RUBIO ABAUNZA** da cuenta el informe de verificación de arraigo No. 2763 suscrito por la asistente social Ximena Prieto Vargas, de conformidad con la entrevista realizada a la señora Haz Blady Liseth Romero Cala, hijastra del PPL, residente en la Carrera 11 No. 2 - 98 Barrio San Bernardo de Bogotá, que el penado tiene una relación hace de 16 años con la señora Jackeline Cala, actualmente privada de la libertad, con quien procreó una hija que se encuentra



actualmente a cargo del ICBF, señala que se desempeñaba como vendedor ambulante, que es trabajador y responsable, tiene una buena relación con el grupo familiar de la entrevistada, por lo que se encuentran dispuestos a apoyarlo hasta que termine de purgar la pena que le fue impuesta, hace saber que cuando recobre la libertad se proyecta volver a trabajar como vendedor informal, también indica que como ha vivido por más de 15 años en la zona visitada es conocido en el sector y ha mantenido un buen comportamiento, situación que hace prever a este funcionario que tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **JUAN CARLOS RUBIO ABAUNZA**, con un periodo de prueba de **2 meses y 19 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **JUAN CARLOS RUBIO ABAUNZA**, con un periodo de prueba de **2 meses y 19 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **JUAN CARLOS RUBIO ABAUNZA**, ante la Dirección del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.

TERCERO- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **JUAN CARLOS RUBIO ABAUNZA**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos	Asesoría Jurídica
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 JUN 2023	
La anterior proveída	
El Secretario	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 74

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 110663

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 479

FECHA DE ACTUACION: 1-Jun-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05-06-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JUAN CARLOS GONZALEZ A

FIRMA PPL: _____

CC: 91480618

TD: 87068

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Entregado: NI 110665 -13 AQI 0429

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 8/06/2023 9:35 AM

Para: Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (55 KB)

NI 110665 -13 AQI 0429;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NI 110665 -13 AQI 0429

Notificaciones

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 9:35 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches doctora:

Me permito notificarme de las decisiones proferidas por el Juzgado 13 de EPMS, correspondientes del 01 al 13 de junio de 2023, manifestando que no interpongo recurso alguno.

Atentamente,



Juan Carlos Lopez Goyeneche

Procurador Judicial I

Procuraduría Delegada Con Funciones Mixtas 5: Para El Ministerio Público En Asuntos Penales

jclopez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14613

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0364

NÚMERO INTERNO:	121769-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2011-17137-00
CONDENADO:	CHARLY ALEJANDRO MORA GÓMEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1026280015
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 62 B SUR # 89 A - 04 PISO 3 BOSA LAS MARGARITAS CEL 3227803663 - 3219146623, BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **CHARLY ALEJANDRO MORA GÓMEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 9 de octubre de 2013, el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CHARLY ALEJANDRO MORA GÓMEZ**, a la pena principal de **144 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **31 de octubre de 2014**, fecha en que fue puesto a disposición de este proceso. También se tendrá a su favor **3 días** que purgó de más en el proceso 6305, así como el tiempo que estuvo privado de la libertad entre el 1º de diciembre de 2011 y el 30 de agosto de 2012 (**9 meses**), toda vez que el 31 de agosto de esa misma anualidad fue sorprendido cometiendo un nuevo delito, por el que fue juzgado en el proceso 2012-18732.

3.- El 31 de marzo de 2011 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

Conforme a la fecha de los hechos, suscitados en el año 2011, la norma aplicable al presente caso sería el artículo 64 del Código Penal modificado por



el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y artículo 25 de la Ley 1453 de 2011; no obstante y por cuanto se advierte que el artículo 30 de la Ley 1709 resulta más favorable para los intereses del sentenciado, v.gr. el factor objetivo exige haber descontado las 3/5 partes de la pena y no las 2/3, será entonces esta última norma la que se aplique para resolver lo que corresponda frente al subrogado penal que nos ocupa.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **CHARLY ALEJANDRO MORA GÓMEZ**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa."

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, calificó de grave la conducta desplegada por el sentenciado por cuanto para lograr su cometido se intimidó al señor Omar Orlando Fernández con arma blanca, además del número de personas que cometieron el hecho, siendo superior a quien hicieron su víctima.



No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Y es que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

En el presente asunto y pese que a **CHARLY ALEJANDRO MORA GÓMEZ** se lo condenó por el delito de hurto calificado agravado, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta se encuentra calificada en el grado de ejemplar desde el año 2014; no existe



constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, si bien al expediente fueron allegados informes de trasgresión a la prisión domiciliaria que le fue concedida, presentó las debidas justificaciones, manteniéndose en su favor el sustituto concedido, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 0902 de 2023 emitida por la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá); durante su cautiverio intramural adelantó actividades que le han permitido redimir pena; aspectos estos que revelan un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, y revisada la página de consulta de la Rama Judicial se advierte que no se dio inicio al incidente de reparación integral, por lo que no hubo condena en perjuicios, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **CHARLY ALEJANDRO MORA GÓMEZ** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (144 meses), equivalen a **86 meses 12 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **CHARLY ALEJANDRO MORA GÓMEZ** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el (31 de octubre de 2014), al día de hoy han transcurrido 102 meses 23 días, que aunados a los (3 días) que purgó de más en el proceso 6305, los (9 meses) que estuvo inicialmente privado de la libertad en el presente asunto y las redenciones de pena ya reconocidas: 25 de marzo de 2015 (17 días) y 14 de agosto de 2018 (155 días), da un consolidado total de **117 meses y 18 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto, en esta oportunidad se han allegado al Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el Certificado de conducta No. 9051255 donde la misma se encuentra calificada en el grado de ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 0902 de 2023.

Lo anterior, hace prever que el comportamiento (intramural y domiciliario) del sentenciado **CHARLY ALEJANDRO MORA GÓMEZ** ha sido bueno, lo que fundadamente permite suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **CHARLY ALEJANDRO MORA GÓMEZ** esta instancia judicial tendrá en cuenta la documentación que reposa en las diligencias y que fue aportada para el estudio de la prisión domiciliaria que en su momento concedió este Juzgado, donde en dicha oportunidad se indicó que el sitio donde residía la familia del penado



correspondía a la Calle 62 B No. 89 A - 04 Sur piso 3 Bosa las margaritas de Bogotá, situación que hace prever a este funcionario que efectivamente tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **CHARLY ALEJANDRO MORA GÓMEZ**, con un periodo de prueba de **26 meses y 12 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

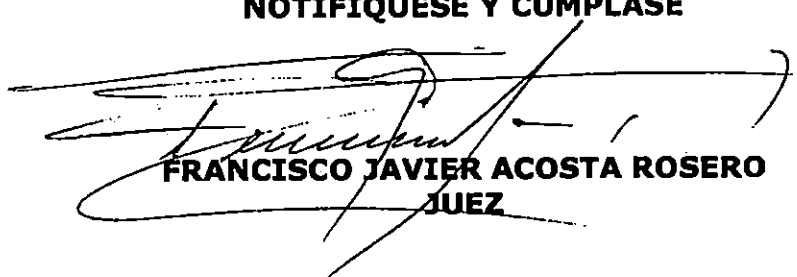
PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **CHARLY ALEJANDRO MORA GÓMEZ**, con un periodo de prueba de **26 meses y 12 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **CHARLY ALEJANDRO MORA GÓMEZ**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **CHARLY ALEJANDRO MORA GÓMEZ**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 13

NUMERO INTERNO: 127769

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 0364

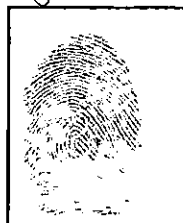
FECHA DE ACTUACION: 23/MAY/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: CHARLY MORA GOMEZ **Firma:** CHARLY MORA GOMEZ

Cédula: 1026280015

Huella:



Fecha: 31/05/2023

Teléfonos: 322-7803663 321-321-1814

Recibe copia del documento: **SI:** X **No:** ()

Entregado: NI 121769 -13 AI 0364 para NOTIFICAR A M. P Y DEFENSA DR HUGO RINCON QUINTERO

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 29/05/2023 8:00 AM

Para: Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (56 KB)

NI 121769 -13 AI 0364 para NOTIFICAR A M. P Y DEFENSA DR HUGO RINCON QUINTERO;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NI 121769 -13 AI 0364 para NOTIFICAR A M. P Y DEFENSA DR HUGO RINCON QUINTERO

Notificaciones Archivos

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Lun 5/06/2023 11:30 AM

Para:Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días doctora:

Me permito notificarme de las decisiones proferidas por el Juzgado 13 de EPMS, correspondientes del 23 al 31 de mayo de 2023.

Atentamente,



Juan Carlos Lopez Goyeneche

Procurador Judicial I

Procuraduría Delegada Con Funciones Mixtas 5: Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales

jclopez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14613

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321